

2ej. 486



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**Comentarios y Críticas al Trabajo
como un Derecho y Deber Social**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

Santiago Reséndiz Lázaro



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

COMENTARIOS Y CRITICAS AL TRABAJO COMO UN DERECHO Y DEBER SOCIAL

Capitulado:	Pag.
CAPITULO PRIMERO.	6
TERMINOLOGIA Y CONCEPTOS.	
1.- Derecho.	
2.- Derecho del Trabajo.	
3.- Derecho Social.	
4.- Derecho Económico.	
CAPITULO SEGUNDO.	55
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.	
1.- La Constitución de 1916-1917.	
2.- La Ley Federal del Trabajo de 1931.	
3.- La Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.	
4.- Sistema Acogido por el Artículo 123 Constitucional.	
CAPITULO TERCERO.	114
LA TEORIA INTEGRAL Y SUS CONCEPTOS FUNDAMENTALES.	
1.- Origen y Nacimiento de la Teoría Integral.	
2.- Las Fuentes de la Teoría Integral.	
3.- Objeto de la Teoría Integral.	
4.- Teoría Proteccionista de los Trabajadores.	
5.- Teoría Reivindicatoria de los Derechos de los Trabajadores.	
CAPITULO CUARTO	148
EL TRABAJO COMO DERECHO Y DEBER SOCIAL.	
1.- El Trabajo como Derecho.	
2.- El Trabajo como Deber Social.	
3.- Objetivos y Metas.	
a).- Derecho a Adquirir un Empleo.	
b).- Derecho a Conservar un Empleo.	
CONCLUSIONES.	186
BIBLIOGRAFIA GENERAL.	188

CAPÍTULO PRIMERO

"TERMINOLOGIA Y CONCEPTOS"

	Pag.
1.- DERECHO	7
a).- Consideraciones Generales.	7
b).- Normas de Conducta y Leyes Naturales	10
c).- Normas Morales y Normas Jurídicas.	11
1.1.- Criterios de Distinción	12
a).- Unilateralidad y Bilateralidad	12
b).- Incoercibilidad y Coercibilidad.	13
c).- Interioridad y Exterioridad.	14
d).- Autonomía y Heteronomía.	15
1.2.- Concepto.	16
1.3.- Fines	21
2.- DERECHO DEL TRABAJO	22
a).- El Trabajo en la Antigüedad.	24
b).- El Trabajo en la Epoca Feudal.	27
c).- El Trabajo en la Monarquía	27
d).- El Trabajo en la Epoca Moderna	28
3.- DERECHO SOCIAL.	38
a).- Referencias Históricas	38
b).- Concepto	43
4.- DERECHO ECONOMICO	48
a).- Antecedentes	48
b).- Concepto	51
Citas Bibliográficas.	53

TERMINOLOGIA Y CONCEPTOS

1.- DERECHO.

La palabra derecho, proviene del vocablo latino "DI RECTUM", que en sentido figurado significa, lo que está conforme a la regla, a la norma, a la ley, derecho es lo que no desvía a un lado ni a otro, lo que está recto, lo que va sin torcerse y sin oscilaciones a su propio fin; lo que debe ser que implica lo que es justo y también lo que se debe hacer.

a).- Consideraciones Generales.

En esta tesis no pretendemos determinar un concepto esencial, genérico o universal del Derecho que abarque y -- comprenda todas las manifestaciones de lo jurídico y todo en cuanto al Derecho pertenece, al menos los juristas no han encontrado o quizá no se han puesto de acuerdo para la determinación de tal propósito.

Asomarse al problema de precisar y determinar un -- concepto universal de lo jurídico donde puedan albergarse todas y cada una de las manifestaciones que de él existen, sin exclusión de las que son y todas las que puedan ser, traería como resultado la incongruencia del objetivo que en este trabajo de investigación nos hemos trazado. Sin embargo, la meta que perseguimos sí requiere de un concepto que si no es -- universalmente aceptado, satisfaga en alguna medida las exigencias que muchos estudiosos del Derecho han tratado de definir.

Existen muchas definiciones del Derecho y es debido a la gran diversidad de conceptos y definiciones que de este objetivo existen, que por momentos nos quedamos perplejos. Parece que cada autor describe al Derecho con rasgos totalmente diferentes, pero si bien esto es cierto, también lo es que muchas de las definiciones varían en cuanto a su forma pero en su esencia son semejantes, puesto que sus finalidades y propósitos son los mismos.

Normalmente la vida del hombre se desarrolla en sociedad porque así lo han impuesto las leyes naturales a que está sujeta nuestra especie.

Cuando el hombre siente necesidad de defenderse frente a los factores hostiles del clima, tiende a buscar un ambiente natural más propicio. Si el hombre siente frío, para remediarlo tiene que buscar la manera de cómo resolver este problema por sí mismo, haciendo uso de su imaginación; si tiene una urgencia, una penuria o un vacío, se sentirá obligado a buscar algo con el cual pueda colmar esa necesidad; la exigencia de tal vacío y el deseo de llenarlo es lo que constituye el porqué inicial del hacer humano. El porqué o motivo de lo que va a hacer consiste en la conciencia del dolor que le produce la penuria y el deseo de remediarla motivará a poner en movimiento su imaginación y llegar en un momento dado, a imaginar algo que cuando se haya producido - satisfará aquella urgencia de la que era objeto.

Tal es el caso de que el hombre al sentirse amenazado

do por algunas posibles conductas o actitudes agresivas de sus semejantes, se sintió en la necesidad de elaborar el Derecho y consecuentemente, de buscar los medios para la realización de éste.

Las múltiples actividades de los hombres en su existencia social, se desenvuelven unas al lado de las otras; -- unas veces tratando de alcanzar propósitos independientes -- entre sí, otras veces persiguiendo por medios idénticos fines opuestos que darían como resultado, el nacimiento de inevitables conflictos.

Los conflictos motivados por el choque de las actividades antagónicas de los hombres en sociedad, tendrán que resolverse por cualquiera de estos medios; el primero se haría consistir en el triunfo de cualquiera de las partes, logrado por la presión de una mayor fuerza; el segundo, en el sometimiento de los contendientes a un elemento superior que señale los límites de la conducta de cada uno y que además concilie los intereses en discusión. Este elemento al que hemos hecho mención se llama "Norma" a la que forzosamente debemos estar sometidos. El conjunto de normas así entendidas es lo que constituye el Derecho en su sentido de manifestación social.

No podemos seguir adelante, sin antes dejar precisado qué entendemos por norma.

La palabra Norma suele usarse en dos sentidos, uno amplio y otro estricto. En su sentido amplio se aplica a --

toda regla de comportamiento obligatoria o no; en su estricto sentido corresponde a la regla que impone deberes o confiere derechos.

b).- Normas de Conducta y Leyes Naturales.

No todas las normas que rigen la conducta humana o las relaciones de los hombres en sociedad, son parte del Derecho y constituyen reglas jurídicas.

El hombre como ser natural se encuentra sujeto a leyes naturales, es decir, leyes que determinan el orden del desarrollo de los fenómenos de la naturaleza las cuales son de realización inevitable.

Por naturaleza entendemos un orden o sistema de elementos relacionados los unos con los otros por un principio particular, el de causalidad; principio al cual toda ley natural hace aplicación; por tanto, Ley Natural es un juicio que expresa relaciones constantes entre fenómenos.

El fin de las normas es provocar un comportamiento de orden práctico. Por su índole, las leyes naturales se refieren necesariamente a lo que es, no se dirigen a nadie; -- en tanto que las normas estatuyen lo que debe ser, sólo tienen relaciones con entes capaces de cumplirlas.

Las Leyes Naturales enuncian procesos que se desenvuelven siempre de manera inevitable del mismo modo. Las -- normas exigen una conducta que en todo caso debe ser obser--

vada, pero que de hecho puede no llegarse a realizar; perderían éstas su significación propia si las personas cuya conducta rigen no pudiesen dejar de obedecerlas.

El supuesto filosófico de toda norma, es la libertad de los sujetos a quienes obliga; se encuentra referida - necesariamente a seres capaces de optar entre la violación y la obediencia; dejarían de ser reglas de conducta y se convertirían en Ley de la Naturaleza, cuando los destinatarios de un imperativo lo acatasen fatalmente.

Los cuerpos caen al vacío con la misma rapidez, no por que deban caer así, sino porque no pueden caer de otro modo. En cambio, si tiene sentido declarar que los contratos que se han celebrado legalmente, deben ser puntualmente cumplidos; pero el cumplimiento de un contrato no es necesario, sino obligatorio.

c).- Normas Morales y Normas Jurídicas.

Toda norma supone indefectiblemente la expresión de un valor, de un valor moral si se trata de una norma moral, - de un valor jurídico si se trata de una norma jurídica.

Las reglas prácticas cuyo cumplimiento es meramente potestativo, se llaman reglas éticas; en tanto que a las que tienen carácter obligatorio o son atribuidas de facultades, - les damos el nombre de reglas o normas jurídicas.

El derecho y la moral son indudablemente dos órde--

nes normativos distintos el uno del otro; no queremos decir con esto, que carezcan de rasgos comunes la una y otra forma de conducta. Para que este supuesto distintivo se dé, es preciso que el contenido de las normas morales no se confunda con el de las normas jurídicas y que por consiguiente no haya relación de delegación de derecho a la moral o inversamente, de la moral al derecho.

1.1.- Criterios de Distinción.

a).- Unilateralidad y Bilateralidad.

Los criterios de distinción, radican esencialmente en que las normas morales son unilaterales, mientras que las normas jurídicas son bilaterales.

La unilateralidad de las normas morales consiste en que frente al sujeto a quien obligan, no hay otra persona -- autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes. Se refieren a deberes para con los demás hombres, pero su cumplimiento está sujeto a la decisión de la propia conciencia de éstos. La bilateralidad de las normas jurídicas se hace consistir en que imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. Siempre -- encontramos frente al sujeto jurídicamente obligado, otra -- persona facultada para reclamarle la observancia de lo establecido, relacionando así por su carácter bilateral, diversas personas; en otras palabras las normas jurídicas enlazan una relación entre una condición y una consecuencia, afirmando que si la condición se realiza, la consecuencia, debe ser;

relación que debe tener el carácter de una imputación, ya -- que en la Ley Natural la relación que existe entre la condición y la consecuencia es de carácter causal.

b).- Incoercibilidad y Coercibilidad.

Otro criterio distintivo entre las normas morales y las jurídicas, consiste precisamente en que las normas morales son incoercibles. La incoercibilidad de estas normas -- consiste en que su cumplimiento se efectúa de manera espontánea. Estas normas se prescriben, no autorizan sanciones -- respecto de los actos de conducta humana calificados de inmora-- les, su cumplimiento es potestativo.

Las normas jurídicas por el contrario, son coercibles. Entendiéndose por coercibilidad la posibilidad de que las normas sean cumplidas en forma no espontánea e incluso -- en contra de la voluntad del obligado. La consecuencia que -- de la condición se deriva es un acto coactivo, que consiste -- en la privación forzada si es necesario de bienes tales como la vida, la libertad o de cualquier otro valor, tenga o no -- contenido económico.

Las normas de derecho prescriben que en ocasiones -- deben emplearse la fuerza o la violencia incluso, como me-- -- dios para conseguir la observancia que ellas mismas estable-- -- cen, exigiéndose de determinadas autoridades que obtengan -- coactivamente el cumplimiento de un deber jurídico que norma -- tivamente se haya reconocido.

El Derecho como coercible, es derecho de emplear la fuerza para hacer valer un deber que reviste un doble carácter moral y jurídico. El fin moral de la fuerza es servir al derecho, sin embargo, es necesario dejar firmemente asentado que el derecho y la fuerza aunque no contrapuestas, son entendidas como dos cosas radicalmente distintas; ni el derecho es fuerza eficaz ni la fuerza es derecho.

Aducir que el derecho es coercible, lo hacemos sin la menor intención de querer tocar el debatido problema de que si la sanción es o no esencial en las normas jurídicas - ya que carecería de propiedad afirmar que es la coercibilidad lo que distingue a la norma moral de la de derecho, porque incluso la moral también posee sanciones, aunque de naturaleza diferente.

c).- Interioridad y Exterioridad.

Las normas morales se cumplen a través del convencimiento interno de los individuos y por tanto, existe una adhesión íntima a dichas normas. En este sentido cabe hablar de interioridad de las normas morales. En éstas, el agente moral debe interiorizar y hacer suyas las normas que debe cumplir, nadie puede obligarnos internamente a cumplir la norma moral, lo que viene a significar que el cumplimiento de dichas normas no está asegurado por un mecanismo exterior coercitivo que pueda pasar por encima de la voluntad del agente.

En las normas jurídicas sucede lo contrario, no exigen ese convencimiento interno o adhesión íntima a ellas; --

nos estamos refiriendo a la exterioridad, aquí el sujeto debe cumplir la norma aún en contra de su propia voluntad, sin estar convencido de que si ésta es justa o no lo es. Lo importante es que la norma jurídica se cumpla, sea cual fuere la actitud del sujeto voluntaria o forzosa hacia su comportamiento.

En otras palabras podemos decir que el derecho requiere de un aparato estatal, capaz de imponer la observación de las normas jurídicas o de obligar al sujeto a comportarse en cierta forma, aunque su voluntad no sea ésta o no esté convencido de que debe comportarse de tal manera.

d).- Autonomía y Heteronomía.

Otros de los atributos diferenciales entre las normas morales y las normas jurídicas, estriba en la autonomía y heteronomía de las normas.

Por autonomía entendemos "autolegislación, reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia". (1) A su vez heteronomía quiere decir sujeción a un querer ajeno, renuncia a la facultad de autodeterminación normativa". (2)

Derivamos de aquí, que las normas morales son autónomas, puesto que su cumplimiento depende de la voluntad del sujeto, de su reconocimiento espontáneo y voluntario que de las normas que debe cumplir haga; de la autodeterminación valorativa de su conducta para con sus semejantes y para --

con él mismo, siguiendo una máxima que se ha dado por considerarlas como buenas.

Por el contrario, las normas jurídicas son heterónomas, ya que el cumplimiento del sujeto no depende de su propia voluntad, sino de una voluntad ajena. El sujeto debe -- cumplir las normas aún sin estar convencido de que son justas, sino porque están dotadas de una pretensión de validez absoluta e independiente de la opinión de quienes deben acatarlas.

Para concluir podemos afirmar que tanto las normas morales como las jurídicas comparten rasgos comunes y a su vez muestran diferencias esenciales; pero estas relaciones -- que poseén así mismo un carácter histórico, tienen como base la naturaleza del Derecho en el comportamiento humano sancionado por el Estado y la naturaleza de la moral como conducta que no requiere dicha sanción, apoyada exclusivamente en la autoridad de una comunidad expresada en normas pero acatadas voluntariamente.

1.2.- Concepto.

Como lo habíamos manifestado en nuestro apartado número dos, no existe uniformidad en cuanto a la definición -- de "Derecho", las discrepancias saltan a nuestros ojos.

Rudolf Stammler, define el Derecho "como la voluntad vinculatoria, autárquica e inviolable. (3)

A su vez, Villoro Toranzo lo define diciendo: "Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta, - declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas - soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad -- histórica". (4)

García Maynes, por su parte, expresa que la definición de Derecho debe darse en razón de los elementos estructurales de todo orden jurídico; es decir, contener en sí dichos elementos. Por tanto, el derecho debe definirse "como un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible, son sancionadas y en caso necesario, aplicadas e impuestas por la autoridad que determina las condiciones y los límites de su fuerza obligatoria". (5)

Si analizamos cada una de estas definiciones, encontraremos una serie de elementos y características de Derecho en relación al contenido. Sin embargo, de una cosa podemos estar seguros, ninguna se sostiene frente a la crítica porque "podemos concebir teóricamente soluciones jurídicas constituidas sobre la base de principios diametralmente opuestos, y a pesar de todo, cada una encontrará fundamento en el Derecho". (6)

Compartimos el criterio de definición que da García Maynes, pero no del todo, porque creemos que dicha definición es muy compleja en cuanto a sus términos. Al respecto pensamos que la definición del Derecho debe hacerse en razón

de la idea o meta a que aspira la justicia de la que posteriormente hablaremos. Nuestra definición la hacemos en estos términos, "Derecho es el conjunto o sistema de Normas generales y positivas que regulan la conducta de los hombres en sociedad".

Al definir al Derecho como un conjunto o sistema de normas, queremos decir con esto, que se trata de un ordenamiento de diversos preceptos imperativo-atributivos construidas por la razón; no de una norma aislada, sino de un conjunto de reglas o normas que además de imponer deberes, conceden facultades. En este sentido cabe hablar de Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo, entendiéndose el primero como la norma o el conjunto de normas bilaterales, externas, coercibles y heterónomas, que permiten o prohíben un acto; en tanto que el segundo, se entiende como la facultad o permiso derivado de esa norma o normas.

El carácter general de las normas jurídicas, se establece en virtud de la Justicia a que aspira el Derecho, es decir, debe establecer igualdad o desigualdad en idénticas condiciones para todos aquellos a cuantos afecte.

El Derecho debe tener una realidad, es decir, debe presentar por ejemplo, la forma empírica de una Ley o una costumbre; debe ser Positivo. Entendemos por Derecho Positivo, el conjunto de normas jurídicas establecidas por el legislador y que integran legalidad. Normas emanadas de la autoridad competente y promulgadas de acuerdo con el procedimiento de creación de un país determinado, así como todas aque--

Las normas que en un determinado país estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas, pasando a formar parte del Derecho Histórico de una Nación. La actividad del Derecho es perenne. Como manifestación de la actividad viva, no cesa nunca porque responde a las cambiantes necesidades sociales, con una constante transformación. Las normas jurídicas hoy vigentes serán mañana sustituidas probablemente por otras. El Derecho Positivo es cambiante por naturaleza, su materia deberá ser sustituida en el futuro por otras normas nuevas, por tanto no debe ser considerado como un conjunto de principios cristalizados con formas definitivas e inmutables. El Derecho Positivo es un fenómeno condicionado por las circunstancias de tiempo y lugar, y su creación debe responder en alguna medida por modesta que sea, a la idea del Derecho.

Suele oponerse al Derecho Positivo, el Derecho Natural que es aquel que está compuesto por todos aquellos principios y normas morales que rigen según el principio formal de Justicia, la conducta de los hombres y que son conocidos por la recta razón en todos los corazones por estar impresos en la naturaleza humana, conforme al orden natural de las cosas. Es un Derecho que vale por sí mismo, en cuanto intrínsecamente justo. La diferencia de estos derechos, se hace consistir en el distinto fundamento de su validez. El positivo se caracteriza atendiendo a su valor formal, sin tomar en cuenta la justicia o injusticia de su contenido, en tanto que el natural, vale por sí mismo en cuanto intrínsecamente justo.

Las Normas Jurídicas al igual que todas las otras -

normas sociales, solo se aplican a las conductas humanas; el ser humano únicamente dotado de razón y voluntad puede ser inducido por la representación de una norma y actuar de acuerdo con ésta.

El Derecho sólo se da en sociedad, es exclusivamente un producto social; fuera de la colectividad humana no tendría objeto. Al proponerse la realización de la justicia para regular la convivencia humana, lo hace imponiéndose a los hombres por la fuerza de la misma sociedad organizada en poder y aplica una sanción al que viola la norma jurídica. Todo derecho tiene como una de sus dimensiones funcionales e intrínsecas, la resolución de los conflictos de intereses por medio de normas de imposición inexorable. El conjunto de normas que lo constituyen, de hecho regulan la conducta de las personas y se amparan en la existencia de un cuadro coactivo. Este cuadro coactivo, estará constituido de personas encargadas permanentemente del cumplimiento del orden normativo, pudiendo en casos si las circunstancias así lo requieren, emplear la fuerza física en su actuación. El rasgo general más prominente del derecho en todas las épocas y lugares, es que su existencia consiste en que ciertas clases de conducta humana no son opcionales, sino en cierto sentido obligatorias.

El Derecho es un hecho que pertenece al mundo del ser, es un fenómeno cultural, los conceptos culturales no son ni conceptos axiológicos, ni puros conceptos ontológicos, son conceptos que se refieren al valor. Es por tanto el Derecho, la suma o conjunto de los hechos críticos cuyo senti-

do se cifra en realizar la justicia, ya la realicen o no, -- pero que tienen como sentido, poner en práctica la idea del Derecho "La Justicia".

1.3.- Fines.

El Derecho es un conjunto de normas elaboradas por los hombres. Normas humanas que son creadas para la realización de ciertos fines. Los hombres hacen el Derecho porque tienen necesidad de él y lo hacen al estímulo de unas necesidades, apuntando a la consecución de propósitos con cuyo cumplimiento satisfacen urgencias orientadas hacia la realización de unos valores.

Cabe preguntarnos ahora ¿cuáles son esos valores? -- ¿cuál es el fin del derecho? es decir, ¿hacia qué valores se dirige el hombre o qué valores son los que determinada primeramente la humana actividad, logran mediante un proceso de -- realización valoritaria, cristalizar esa determinación en Derecho?..

Los valores jurídicos a cuya realización se propone el Derecho son: La Justicia, la seguridad y el bien común; -- Jerárquicamente se superpone la justicia como el desiderátum del Derecho, como el fin último perseguido; los otros valores son considerados como consecuencia de éste, sin menoscabar que su importancia es tan grande que llega a veces a sobreponerse al mismo valor fundamental. La validez del Derecho sólo se justifica por la realización objetiva de este valor, del cual se deriva su obligatoriedad y lo ordenado por-

61 constituye el Deber Ser.

El fin supremo del Derecho, es la realización de la Justicia, de la cual ya hemos hablado en varias ocasiones. - El concepto Justicia, tiene varios aspectos, si designa el valor absoluto que contiene, es Justicia Natural; si designa las Normas encaminadas a su realización, es Justicia Legal.

A su vez, la Justicia Legal se divide en Justicia Distributiva y Justicia Conmutativa. La Distributiva consiste esencialmente en dar a cada quien lo que le corresponde, - en tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales en proporción a su desigualdad. En este sentido debe ser repartido lo existente en proporción de méritos; honores y fortunas corresponderán entonces a quienes lo merezcan porque así es justo, ya que por el mérito les corresponde.

La Justicia Conmutativa, consiste en dar igual que lo que se recibe, es decir; es la igualdad en los cambios y por consiguiente es la justicia que rige en las relaciones privadas y consagra la honestidad en el comercio de las gentes.

2.- DERECHO DEL TRABAJO.

1.- Antecedentes.- El Derecho del Trabajo es una disciplina de reciente cuño, pero no por ello de escasa importancia. Sus primeras manifestaciones como disciplina jurídica, se producen hacia la primera mitad del siglo XIX, y es a partir de entonces cuando adquiere pleno desarrollo, ya

que en épocas anteriores ni remotamente podía ser aceptada - como disciplina. No queremos decir con esto que el Derecho del Trabajo no tuvo antecedentes, sino que los tuvo pero se nos presentan en forma evolutiva, comenzando por el alquiler o prestación de servicios, hasta su actual configuración.

Para el estudio de la evolución que arriba mencionamos, dividimos ésta en cuatro etapas que lo caracterizan.

a).- La Antigüedad.- Esta etapa está caracterizada por el trabajo esclavo, por la Industria Familiar y por las agrupaciones de artesanos en colegios.

b).- La Epoca Feudal.- Etapa que abarca los siglos del X al XV, en que la vida política, económica y social giraba en torno a los grandes señores dueños de vidas y haciendas. Aquí contemplamos el plan de las comunas libertades, - la tiranía señorial y el desenvolvimiento de los gremios de oficios.

c).- La Epoca Monárquica.- Esta época abarca los tres siglos que precedieron a la Revolución Francesa, en la que el poder real se edificó sobre las ruinas del feudalismo para desenvolver la industria y legislar en materia laboral; y

d).- La Epoca Moderna.- Etapa que abarca los siglos XIX y XX, caracterizada por los esfuerzos realizados para lograr la libertad industrial, en la que verdaderamente surgió la legislación del trabajo.

En un principio como los hombres eran nómadas y sus alimentos los obtenían de la caza, de la pesca y de la recolección de frutos, podían sostenerse con su trabajo propio y también podían sostener a los pequeños grupos que dependían de ellos, pero poco a poco al desarrollarse la civilización y al aumentar la riqueza, tuvieron que establecerse de un modo permanente en un territorio, iniciándose con esto el trabajo agrícola y la pequeña industria familiar, que se inicia -- con la manufactura de telas, utensilios caseros, etc, etc, en los cuales trabajaba toda la familia, unos sembrando, otros hilando, otros dedicados al pastoreo, siendo ellos mismos los consumidores de sus productos.

Con el despertar de la burguesía en el siglo XII aparece la industria corporativa, el artesano se vuelve sedentario, transforma la materia prima en pequeños talleres autónomos, vendiendo sus mercancías en mercados y ferias, los maestros del mismo oficio se agrupan en cuerpos. El mercado local se convierte en nacional, aparece aquí el intermediario, o sea el mercader. Esta evolución sucedió desde el principio de la humanidad, desde el alquiler del trabajo y oficio hasta la revolución industrial.

a).- El Trabajo en la Antigüedad.

Grecia y Roma.- La Galia no era más que una civilización rudimentaria en el momento en que fué invadida por los romanos, por lo que tenemos que ver cuál fué la influencia de éstos desde el punto de vista industrial, para lo que tenemos que remontarnos al estudio de las civilizaciones de Grecia y-

Roma.

En Grecia, la organización industrial tenía como base el trabajo servil, el trabajo doméstico y el trabajo de -- los artesanos libres; en segundo término, en las repúblicas -- antiguas, se consideraba el trabajo manual como una ocupación vil y por lo tanto indigna de un ciudadano. En Grecia los -- artesanos jamás tuvieron una consideración proporcionada a -- sus servicios; los grandes propietarios de territorios no tra -- bajaban, sino que eran los esclavos quienes trabajaban para -- ellos. Asimismo, trabajaban para los señores, los libertos -- y los ciudadanos pobres y la dirección de los trabajos se en -- comendaba a un contraamaestre. En ninguna época se ocuparon -- por establecer condiciones más humanitarias para con los tra -- bajadores.

En Roma había dos contratos, la "Locatio Operarum" y la "Locatio Operis Faciendi", que en realidad son conceptos -- diferentes a la relación obrero-patronal en la forma que la -- concebimos actualmente, sino que eran contratos de alquiler -- y de alquiler de obras.

La Locatio Operarum por ser el alquiler de una cosa, permitía el alquiler del esclavo, el cual jurídicamente era -- considerado como una cosa. En ésta época no pudo surgir la -- idea del derecho del trabajo, porque implicaba una contradic -- ción insalvable. A Roma le bastaba el Derecho Civil, que era el estatuto que regulaba la compraventa y el arrendamiento de los esclavos, de los caballos y demás bestias de carga y de -- trabajo. El Derecho Romano por carecer de conceptos labora--

les, tiene por lo tanto un concepto material del trabajo, considerando como una mercancía y tratándolo como tal. Existieron en esta época los colegios, que eran asociaciones de trabajadores que tenían como ambición ejercer una influencia en la vida pública en lugar de tratar de organizar su oficio. Una Ley Curia sometió a los colegios a una reglamentación.

En Roma y Grecia, como una consecuencia de lo antes dicho, sobresale el trabajo del esclavo. Cicerón decía: "Las ganancias del trabajador son indignas de un hombre libre: El salario es el precio de su esclavitud". Sin embargo, se han presentado como antecedentes de las corporaciones medievales, los colegios de artesanos en Roma; pero en realidad no llegaron a constituir verdaderas corporaciones de artesanos, puesto que predominaba el interés profesional, el espíritu religioso y mutualista, teniendo como ya dijimos finalidades más bien políticas.

Servio Tulio reconoce algunos privilegios a algunos colegios, pero al fin de la República fueron disueltos varias veces por corromper el fin electoral, ya que se ponían a sueldo de agitadores políticos. Desde Julio César quien los disolviera, se inaugura un régimen restrictivo; son reconocidos los colegios sacerdotales, los obreros, los de los publicanos y los funeraticios; los demás, caso por caso, requerían una previa autorización. En los años posteriores al imperio, adquirieron su mayor desarrollo al aumentar el trabajo para los libres por la disminución de los esclavos.

Marco Aurelio y Antonio el Piadoso, les concedieron-

algunos privilegios. Alejandro Severo delimitó las profesiones y permitió que cada colegio redactara sus propios estatutos los cuales no tuvieron el carácter de protector del obrero, como trabajador.

b).- El Trabajo en la Epoca Feudal.

En la época feudal a consecuencia de las dificultades de las comunicaciones e inseguridades de los caminos, -- los señores se aislaban y se fortificaban en sus feudos. El comercio y la industria en un principio casi no existían, só lo los monasterios en sus interiores, como poseedores de --- grandes extensiones de terreno, organizaron el trabajo. Pero este estancamiento del Feudalismo no podía durar, y así -- las cruzadas abrieron camino para el comercio, y ensancharon los horizontes de la industria. El comercio marítimo se activó enormemente.

c).- El Trabajo en la Monarquía.

La industria familiar ya no resultaba suficiente, -- pues se necesitaban más especialistas para satisfacer a la -- creciente clientela y así se constituyó el "oficio" creándose se "los cuerpos de oficios" que se desarrollaron ampliamente en el siglo XII, de una manera especial en el Norte de Europa. Estos cuerpos de oficios sirvieron para asegurar la buena política desde el punto de vista personal y técnico y para guardar el monopolio del oficio. Así los artesanos se -- reúnen y redactan sus propios estatutos.

México Precortesiano.- Entre los aztecas, los señores sacerdotes, agricultores, artesanos, mercaderes y esclavos, formaban las clases sociales. Los señores habían llegado a serlo por hazañas militares; los sacerdotes por elección de las principales familias; los artesanos eran muy estimados, se les atribuía origen divino; a los mercaderes de sus propios productos se les llamaba Tlanamacani; a los comerciantes de profesión se les llamaba Pochtecas; los plebeyos llamados Macehualli, eran agricultores; finalmente la milicia era destino común de todos, los privilegiados absorbían a los macehualli y a los tlacotín o esclavos que rehusaban cultivar sus tierras, y eran empleados en el campo o como cargadores por sus amos. No había defensa para el trabajador.

d).- Epoca Moderna.

Aparición del Proletariado.- Inglaterra.- En Inglaterra la revolución industrial se desarrolló primeramente. - El problema se acentúa cuando en 1764 Hargraves inventó la primera máquina de hilar, que provocó desocupaciones en masa de los trabajadores manuales. Ante tal situación los trabajadores aplicaron la acción directa, destruyendo las máquinas y quemando las fábricas. Años después, en 1769 se dictó la primera ley contra los asaltos a las máquinas, y edificios fabriles. Fue Nedd Ludd quién dió la denominación de "luddista" al movimiento contra la máquina, lo que dió lugar a la ley de 1812 que castigó con pena de muerte la destrucción de las máquinas. Desde entonces se optó por formar asociaciones de representación común que más tarde iban a formar una-

verdadera solidaridad y conciencia de clases. El Parlamento Inglés reconoció el derecho de asociación de los obreros que formaban los Sindicatos Trade Unions en 1824 y fué con la Revolución Cartista de 1842 cuando se formuló un programa político, económico y social por el cual se exigía una legislación obrera que remediara los males comunes de la clase trabajadora.

Las Trade Unions sin embargo, vistas con simpatía - al principio y después hostilizadas, ante la fuerza creciente de las organizaciones fueron logrando leyes favorables -- desde 1871 hasta 1906 en que el movimiento obrero quedó garantizado en Inglaterra. En 1862 se celebró el primer contrato colectivo para los trabajadores de la lana, que rompía con los moldes tradicionales del derecho civil y que garantizaba la existencia de un derecho laboral autónomo.

El ejemplo de Inglaterra se proliferó por toda Europa y fué principalmente en Francia y Alemania, donde los trabajadores sumaron sus esfuerzos para conseguir una legislación laboral que les garantizara mejores condiciones de trabajo y elevara su nivel de vida en beneficio de la industrialización de sus países.

Francia.- En 1848 Francia vió aparecer el manifiesto comunista y la revolución socialista; el proletariado siguió luchando por una legislación del trabajo. El Gobierno, ante la creciente agitación otorga la primera concesión; reconocimiento del derecho a trabajar, seguida de la apertura de los talleres nacionales para dar trabajo a los parados, -

además se integra la Comisión de Luxemburgo para redactar -- una Legislación Social. En este mismo año se suprimen los -- talleres nacionales por su incosteabilidad y por las críticas de la burguesía, hecho que dió lugar a que se enfrentaran las dos clases sociales y en junio se dió la primera batalla. -- El General Cavaignac se convirtió en dictador y en diciembre de 1851, Luis Bonaparte era electo Presidente de la República quedando suprimidas las conquistas laborales.

El golpe de Estado de diciembre de 1851, que elevó a Napoleón III al trono, pareció revivir el derecho del trabajo. El Emperador necesitaba al movimiento obrero como partido popular que apoyara su gobierno contra la burguesía liberal, pa-- ra tal efecto, modificó el viejo Derecho Penal que sancionaba la tentativa de huelga; la modificación fué aparente y las -- huelgas, que continuaban, seguían siendo consideradas como de-- lictuosas.

En 1864 el marxismo comenzó a ganar terreno y a au-- mentar en forma encubierta, el número de organizaciones obre-- ras. Vino la guerra Prusiana y se detuvo el movimiento y las conquistas del Derecho del Trabajo.

Después de la derrota estalló en París el movimiento llamado Comuna de París, con el que el proletariado intentó -- tomar el poder; el movimiento fracasó, pero la simiente no -- quedó perdida. En 1884 se votó la Ley que reconoció el Dere-- cho de Asociación Profesional, permitiendo el desarrollo defi-- nitivo de los sindicatos. Se volvió nuevamente a la conquis-- ta de 1848; se dió una Ley contra accidentes de trabajo, se --

limitó la jornada de trabajo a 10 horas, se impuso el contrato colectivo de trabajo reconociéndose de paso a los sindicatos como representantes del interés profesional; otras disposiciones sobre prevención social y demás materias complementaron la reglamentación francesa.

Alemania.- En Alemania los trabajadores se movieron al impulso de las ideas de Fernando Lasalle. Apareció el manifiesto comunista en 1848. Al industrializarse, el país comenzó a vivir una contradicción: por un lado, un gran movimiento socialista y, por otra parte, un gran adelanto industrial. Esto hizo que Bismarck el Canciller de Hierro, por primera vez introdujera el intervencionismo del Estado. A la industria la protegió contra productos extranjeros, en los problemas internos procuró que las condiciones de vida de los trabajadores fueran mejores. En Mayo de 1863 se celebró en LEIPZIG el Congreso Obrero convocado por Lasalle, formándose la Asociación General de Trabajadores Alemanes.

Bismarck, nada torpe, entabló negociaciones con Lasalle para formar con los obreros un partido nacionalista imitando a Napoleón III, que garantizara el progreso de la industria; Bismarck quería de Alemania una primera potencia mundial, la muerte de Lasalle en 1864 puso fin a las negociaciones.

En 1869 se organizó el Partido Obrero Social Democrata con el que la corriente socialista y su movimiento, tuvo mayor desarrollo; Bismarck ante la existencia de dos agrupaciones obreras socialistas y para detener la agitación, --

expidió una reglamentación bastante completa de las cuestiones de trabajo. En 1870 vino la guerra de Francia y en 1875 después de la guerra se fusionaron las agrupaciones con Francia por el tratado de Gotha, bajo la consigna de lograr el reconocimiento ilimitado del derecho de coalición.

Esto dió lugar a la llamada Ley Antisocial que prohibía toda asociación de este tipo. Bismarck creó el seguro social, punto culminante de su política intervencionista.

Se procedió a la revisión de la Ley de 1860. Descanso semanal, jornada máxima de trabajo, asistencia médica, condiciones de higiene, protección a mujeres y niños, consejo de vigilancia, etc. La Ley de 1890 siguió creando una jurisdicción especial para la decisión de los conflictos individuales de trabajo; los conflictos colectivos y económicos no quedaron reglamentados sino hasta la Constitución de Weimar de 1919. Este mismo año, con el tratado de Versalles, se creó la organización y el Derecho Internacional del Trabajo que rompió las barreras nacionales y se internacionalizó al prescribir normas de carácter obligatorio en beneficio de la clase trabajadora. Cabe advertir que dos años antes que la Constitución de Weimar fué la Constitución Mexicana de 1917, la primera Constitución en el mundo que elevó a la categoría de Derechos Sociales garantizados por la misma, elevando los principios e instituciones fundamentales del Derecho del Trabajo.

La idea que con el maquinismo había surgido, empezaba a cristalizar; el Derecho del Trabajo ya era una positiva

realidad que en su tiempo logró separarse del Derecho Civil para prescribir reglas propias derivadas no sólo de obreros, sino también de sus aspiraciones.

El desenvolvimiento de la vida social, tenía que -- desarrollarse a través de las correspondientes medidas legislativas, que poco a poco iban tomando cuerpo hasta formar un complejo normativo de indudable importancia. Pero este ininterrumpido aumento no se debía sólo a la sucesiva ampliación de las materias contempladas: protección al trabajo, seguros sociales, sindicatos, etc., sino también al continuo incremento de los sujetos afectados. En un principio las leyes sociales se dictaron exclusivamente para el trabajo industrial, por ser este el sector que acusó automáticamente el impacto del cambio de condiciones económicas y técnicas. Era entonces el trabajador de la industria, el único tutelado por las nuevas disposiciones y por eso mismo bautizadas con la lógica denominación de "Derecho Obrero". Pero como era de esperarse, pronto se advirtió la inminente necesidad de extender la protección a los demás sectores laborales distintos del industrial y es que la posición de los trabajadores del campo y del comercio no difería gran cosa a los de la industria; puesto que todos tenían obligaciones y derechos respecto a otra persona, el empresario, con el cual se establecía una relación por prestación de servicios retribuidos. Es así -- como la legislación social se convirtió en un conjunto de -- normas reguladoras del trabajo profesional por cuenta ajena y es en este momento de expansión y auge cuando se reconoce y saluda en toda la legislación social, el nacimiento de una nueva y vigorosa rama jurídica "EL DERECHO DEL TRABAJO".

La historia del Derecho del Trabajo en México, la encontramos en el artículo 5o. de la Constitución Federal de 1857 y fielmente reflejada en el artículo 123 de la Constitución de 1917. En dicho precepto se recogieron todos los ideales, aspiraciones y necesidades de la clase trabajadora que con anterioridad, a 1917, habían sido la preocupación fundamental de un pueblo que buscaba su consolidación constitucional basada en un sistema de legalidad, que durante la Colonia las llamadas Leyes de Indias constituyeron el punto de partida de nuestra legislación.

Concepto.- Al adentrarnos en el estudio de esta disciplina nos encontramos ante todo frente a dos tesis fundamentales. La primera de ellas, es la llamada subjetiva, que considera al Derecho del Trabajo "como un conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto proteger al trabajador". La segunda, es denominada objetiva por considerarlo "como un conjunto de normas que no sólo tienden a proteger al trabajador, sino también al empleado o patrón".

Es pertinente antes que nada, dejar asentada la aceptación del término "Trabajo". En física se emplea para designar, la acción de toda fuerza susceptible de modificar el mundo exterior; de esta manera existe al lado del trabajo del hombre, un trabajo animal o de las fuerzas de la naturaleza. Gramaticalmente considerada esta acepción se entiende como: "Toda actividad consciente, voluntaria y subordinada que una persona presta en beneficio de otra".

Todos tenemos en mente una idea de lo que es el tra

bajo; lo consideramos como sinónimo de actividad provechosa, de esfuerzo dirigido a la consecución de un fin valioso. El diccionario de la Real Academia Española (1970), en alguna de sus acepciones lo define como: "El esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza"; definición que evidentemente hace suponer, que el trabajo es una actividad humana; no sería por tanto trabajo, el que realice una bestia o una máquina que tiende a la obtención de un provecho.

Pérez Botija, define el Derecho del Trabajo como: - "El conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado, - para los efectos de la protección y tutela del trabajo".(7)

Si analizamos esta definición nos damos cuenta que no sólo se refiere a la relación obrero patronal desde el -- punto de vista dinámico, sino que analiza también al individuo como persona humana, es decir, como miembro de la sociedad, ya que el trabajo no solamente es un deber para el hombre, sino también un derecho que le permitirá lograr sus fines últimos, que lo colocará en un plano de dignidad dentro de la colectividad. Habla también esta definición de las relaciones de empleados y trabajadores para con el Estado, lo que significa que este último debe intervenir como conciliador en algunos aspectos de las relaciones obrero-patronales, puesto que en un momento dado podría afectar a la economía nacional.

Por su parte el maestro Alberto Trueba Urbina, nos brinda su definición del Derecho del Trabajo en estas pala-

bras "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico.- Socializar la vida Humana". (8) A esta definición Nestor de Buen hace una dura crítica en el sentido de que Trueba Urbina al definir el Derecho del Trabajo, olvida o pasa por alto, que tal derecho no sólo protege a los trabajadores, sino también hay garantías sociales que son en favor del capital, además considera de Buen que debe socializar la vida humana en el sentido más amplio de la palabra, ya que el hombre por naturaleza es un ser social y que si con esto se le pretende dar un sentido meramente socialista arguye de Buen, que debería expresarlo en otro sentido, es decir, con mayor claridad.

Nestor de Buen, por su parte, considera que "el Derecho del Trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa e indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social". (9)

A su vez, Mario de la Cueva define el Derecho del Trabajo diciendo: "Derecho del Trabajo es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital". (10)

Se advierte de antemano nos dice el citado autor y con toda razón, que no puede ser una realización plena de la

justicia, porque ésta nunca se podrá dar en los regímenes ca
pitalistas que mañosamente amparan la explotación del hombre
por el hombre.

El Derecho del Trabajo que había surgido como un De
recho típicamente protector de la clase trabajadora que se -
encontraba explotada, en virtud del principio civilista de -
la autonomía de la voluntad, hoy ha recobrado su forma. No-
solo proteccionista, ni dignificadora de los trabajadores, -
sino también de tendencia reivindicatoria de los derechos de
la clase trabajadora. Es por tanto el Derecho del Trabajo, -
un estatuto que la clase trabajadora impuso en la Constitu--
ción, para fijar su desventajosa postura frente al capital, -
y con ello establece los beneficios mínimos que deben corres-
ponderle por la prestación de sus servicios, como expresión-
más alta de la dignidad humana; un derecho que debe profundi-
zar enormemente el ámbito proteccionista y reivindicador de-
los derechos de los trabajadores.

Resumiendo, diremos que nuestro criterio es compati-
ble y nos solidarizamos con el criterio de definición inte--
gral que nos brinda el eminente juslaborista mexicano Alber-
to Trueba Urbina que anteriormente dejamos asentada. Defini-
ción que está inspirada y tiene como fuente la teoría jurídi-
ca y social del artículo 123 Constitucional; que aspira a la
supresión de la explotación del hombre, por el hombre mismo,
que tiende a dictar normas proteccionistas y tutelares que -
dignifiquen a quienes viven de su trabajo y que además viene
a ser el estatuto exclusivo del trabajador y de la clase --
obrero para lograr los fines que en su propia definición --

señala el maestro Trueba: "Socializar la vida humana".

3.- DERECHO SOCIAL.

El vocablo "Social", es demasiado amplio, se emplea para designar todo lo que se refiere a la sociedad. Para -- los fines de nuestro estudio entenderemos como sociedad, a -- la reunión o asociación de personas sometidas a leyes o a un reglamento común, para convivir con ellas o bien para la defensa de sus propios intereses.

El problema social, nos dice Cabanellas, es más fácil sentirlo que dar de él un concepto exacto, ya que está -- formado por una gran variedad de elementos que van desde los que provocan crisis difíciles de prever, hasta aquellos que derivan de la política en su sentido de manifestación económica, pasando por las diversas causas que producen malestar en los grandes centros de trabajo. (11) Haremos al respecto -- una breve referencia histórica del Derecho Social, como rama autónoma del Derecho, puesto que todo Derecho es Social por naturaleza y como producto Social que lo es, tiende a desarrollarse en los medios más numerosos de intenso dinamismo.

a).- Referencias Históricas.

Los primeros intentos de modificación al liberal-individualismo en su sentido de manifestación social, nacen -- con la Revolución Industrial que trae una serie de cambios -- económicos formidables; el comercio se hace mundial, las comunicaciones se aceleran y se generaliza el intercambio de --

ideas y experiencias en todos los pueblos, aumentan a millones los obreros, acentuándose cada día más las diferencias entre la riqueza y la miseria con sus consecuencias de desigualdad ante la ley. Estas diferencias comienzan a acarrear trastornos y crisis en los Estados y para buscar remedios a estos males, se comienza por revisar la economía del país y después su organización misma, pero si ni aún ahí está el mal, hay que buscarlo en la estructura de la sociedad y modificarla. En efecto, la teoría individualista con la libertad del hombre y de toda acción de éste en relación a sus semejantes y frente al Estado, acusa un desequilibrio ante los diversos individuos por razones económicas puesto que la libertad no se corresponde entre el capitalista y el obrero.

Aparecen en este momento histórico los primeros Socialistas modernos. Economistas y Anti-individualistas. Entre los primeros, Economistas inconformes con el régimen en que se vivía encontramos a Sismondi, quien pedía la intervención del Gobierno para buscar una mejor repartición y acumulación de la riqueza; ya la sola intervención del poder implicaba un ataque a las doctrinas liberales, quienes exigían de aquél su abstención en todo lo que fuera de la incumbencia de los particulares.

Owen, busca una cooperación entre patronos y obreros y de paso asegura que los males existentes son producto del sistema capitalista en que se vive; crea sociedades comunistas cerca de las fábricas entre los obreros, habla de la necesidad de crear una legislación protectora de los obreros y de la desaparición de restricciones a las uniones de trabajo

jadores, teniendo como resultado la formación de cooperati--vas de diversas clases en sus países, que cada vez van adqui--riendo mayor poder y que además se van extendiendo a otros -pueblos.

En la primera mitad del siglo XIX, la clase obrera--actúa activamente en política, siguiendo diversas trayecto--rias; conquista el sufragio y comienza a esbozarse la regula--ción de la tenencia de la tierra, la regulación de normas --protectoras a los niños y mujeres obreras, del capital y de--la enseñanza. Los partidos obreros buscan el establecimien--to de leyes que les favorezcan, actúan presionando a los go--biernos o inclinándose hacia el partido que en el momento --les favorece demostrando cada vez más a dichos gobiernos, que existe un nuevo orden de cosas y que deben imponerse. El in--terés colectivo aparece como uno de los problemas fundamenta--les de que ha de ocuparse el Estado. Marx y Lasalle con su--actividad e ideas radicales contribuyen organizando y dan po--der a los grupos sociales que carecen de él y preparan el ad--venimiento del nuevo Derecho y junto con éste la restricción de garantías individuales, para que puedan tener cabida los--grupos sociales.

Hay otros doctrinarios que aunque sus ideas son mar--cadamente económicas, tienen mucha relación con el nuevo De--recho que va a resultar, ya que con sus escritos fueron in--fluyendo en el gobierno para dar protección a los que care--cian de ella; en crear fuerzas poderosas fuera del Estado --que presionaban a este y sobre todo inducir en los hombres -la idea de asociación para la defensa de sus intereses y una

vez comenzada a lograr, exigir del Estado leyes que los reconocieran y les protegieran.

Todas estas situaciones de hecho, con los complejos problemas que traen consigo, presentan a legisladores del último cuarto del siglo XIX y principios del XX, problemas imposibles de explicar por los antiguos moldes del Derecho Romano; social era pues el contenido del problema, social tendría -- que ser luego entonces el Derecho creado para su solución. -- Era así como venía a nacer el verdadero Derecho Social, muy diferente al que se iniciara con los primeros reformadores -- de la Economía, en que se permanecía ajeno o si a caso poco se fijaba en la condición del hombre, de sus necesidades y -- de la inseguridad a que éste estaba expuesto tanto en su persona como en el seno de su familia, y que por el contrario, -- si daba mucha importancia a los bienes, la propiedad y el capital.

Este nuevo derecho social, nace como antítesis al -- liberal individualismo en que las fuerzas económicas y la libertad individual eran ilimitadas; aunque si bien es cierto -- ya existía un Derecho Económico, en favor de los ricos en su fondo, su fundamento era abstenционista en el sentido de que el Estado no debería intervenir en la vida económica. El Derecho giraba entonces en torno a la concepción privatista in dependiente y sin comprensión de la vida social. De toda -- esta suma de hechos, iba naciendo un nuevo tipo de hombres, -- como punto de partida para el legislador; ya que todo orden -- jurídico tiene que partir necesariamente de una imagen general; "La imagen del hombre sujeto a vínculos sociales, del --

hombre colectivo como base del Derecho Social". (12)

Su primera brecha la abrió con la legislación contra la usura, cuya finalidad era salvaguardar contra sí misma a la gente ligera, inexperta o que se encontraba en situación apurada; el siguiente paso tenía que ser en la misma dirección. Fue la limitación contractual, mediante una serie de providencias encaminadas a proteger de la explotación a la fuerza de trabajo del individuo económicamente débil, toda una legislación proteccionista del Trabajo, que iba poniendo límites y trabas al trabajo del niño y de la mujer, limitando la jornada de trabajo e introduciendo como obligatorio el descanso dominical entre otros.

El individualismo político y económico han quedado totalmente liquidados, los derechos del hombre individuo han sido limitados en función niveladora de desigualdades económicas, prevaleciendo los intereses sociales (colectivos) sobre los intereses individuales particulares y dando paso de luego a los Derechos Sociales que corresponden a los trabajadores, campesinos y a los económicamente débiles en general. (13)

En nuestro país, fue la Revolución Mexicana la que vino a romper con los viejos moldes del pasado, cuyos postulados de reformas sociales, vinieron a quedar plasmados en la Constitución de 1917, que impuso al Estado la obligación de intervenir en la economía del país y de tutelar y reivindicar a los grupos humanos de obreros y campesinos, respondiendo a los ideales y realización de la Revolución Mexicana

principalmente en materia de trabajo, agraria, de educación y de seguridad y asistencia sociales, siendo los principios rectoras de este moderno Derecho Social, el hombre, la integración social y la justicia social.

b).- Concepto.

Comenzaremos por analizar la definición que nos -- brinda el jurista español Carlos García Oviedo, quien define el Derecho Social como "el conjunto de reglas e institucio-- nes iniciadas con fines de protección al trabajador". (14) Definición que consideramos pobre y además contradictoria en sus propias ideas ya que conviene exclusivamente al Derecho obrero, a pesar de que enseguida agrega... en nuestros días-- acaece no sin cierta rapidez, el nacimiento de un nuevo dere-- cho con el que el Estado actual se erige en defensa y guar-- dían de los intereses de las clases proletarias.

Es indudable que las clases proletarias, no se en-- cuentran constituidas únicamente por los obreros, sino que -- también están integradas por las económicamente débiles en -- general.

González Díaz Lombardo a su vez, define el Derecho-- Social en estos términos: "Derecho Social es una ordenación-- de la Sociedad en función dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social, de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social". (15) Como-- todo Derecho, el Derecho Social superpone una ordenación, un orden de conducta entre los hombres, partiendo de la socie--

dad por supuesto, no del individuo aislado o considerado como tal, sino de un grupo, familia, sindicato o agrupación -- campesina. En cuanto a las personas supone la vinculación -- de voluntades y esfuerzos en función de una idea unificadora "la relación de integración como característica del Derecho Social", que no es otra cosa que el fin perseguido por el -- grupo, dinámica, institucional y solidariamente vinculados -- en busca de un mayor bienestar social, en todos los órdenes.

Mendieta y Nuñez por su parte considera, que para -- formar un concepto jurídico del Derecho Social que correspon -- da a sus fines, es necesario:

a).- Determinar cuáles son las leyes con las que se pretende configurarlo;

b).- Analizar esas leyes con el objeto de ver si -- hay en ellas un fondo común que justifique su unidad sustan -- cial;

c).- Probar que sus principios son diferentes de -- los que sustentan las ramas ya conocidas del Derecho, pues -- de lo contrario, no podrían desprenderse de ellas para for -- mar un Derecho Autónomo; y

d).- Descubrir sus fundamentos sociológicos.

El citado autor define el Derecho Social en estas -- palabras: "Derecho Social, es el conjunto de leyes y disposi -- ciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes --

principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia -- con las otras clases sociales dentro de un orden justo".

(16)

Trueba Urbina al respecto dice: "Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los -- que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".

(17)

Podemos afirmar que en la definición que nos brinda el maestro Trueba, se refleja el contenido del artículo 123- de nuestra Carta Magna que contempla la protección y tutela de los débiles en las relaciones humanas, con el fin de que los trabajadores alcancen la igualdad y su legítimo bienestar social, estableciendo un derecho de lucha de clases, con el afán de realizar las reivindicaciones económicas y las relaciones de producción, entrañando la identificación plena - del Derecho Social con el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, y con sus disciplinas procesales que persiguen el equilibrio en las relaciones humanas para llegar a la nivelación de los desiguales que como tal, es una de las metas del Derecho Social, proteccionistas en las relaciones no sólo de producción, sino de todas aquellas en que sea necesario hacer extensivos los derechos de los fuertes frente a -- los débiles, para igualarlos, evitando así las injusticias - inherentes a las diferencias económicas de clase.

Nuestro Derecho Social, es un Derecho igualador cuya idea central es la de nivelación de las desigualdades que entre las personas existen; no es simplemente la idea de un Derecho especial destinado a las clases bajas, sino que su alcance es mucho mayor; es igualador de las naturales desigualdades y nivelador de las desproporciones que existen en las personas, donde la igualdad deja de ser punto de partida -- del Derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden-jurídico; podemos decir que siempre detrás de la relación jurídica privada, asoma en el Derecho Social un interesado: La Colectividad. Es por tanto este Derecho, un derecho que responde a los grandes movimientos sociales de nuestros días -- cristalizados en normas y en las más nobles aspiraciones de Justicia Social; Derecho que ha venido a revolucionar no sólo -- lo instituciones nacidas del liberalismo, sino también algunas que venían desde la misma Roma y que vino a dar a luz -- por primera vez en el mundo nuestra Constitución de 1917, cuyos textos protectores y reivindicatorios de campesinos, ejidatarios, comuneros, obreros y trabajadores económicamente -- débiles, están contenidos en sus artículos 27, 28 y 123 consolidando por vez primera los Derechos Sociales, con un sentido de integración, que busca obtener la justa armonía de -- los factores que crean la riqueza, para producir bienestar -- colectivo, material y espiritual; con un sentido de protección para el trabajador, el campesino y el necesitado no sólo -- lo individualmente sino por el contrario como sujeto que tiene una familia o dependientes económicos a quienes debe atender. Es un Derecho que no supone lucha destructiva, sino -- antes bien constructiva, integradora y dinámica, que viene a servir de base a las relaciones entre el capital y el traba--

jo, en la transformación económica de los regímenes políticos de los Estados que han de estructurarse conforme a sus nuevos lineamientos.

Es el Derecho Social un Derecho de la Sociedad y de Integración de la misma, porque aún cuando protege a grupos de individuos, lo hace con la finalidad de conservar la propia existencia de aquella, pero en todo caso el éxito que -- ha obtenido esa denominación la justifica plenamente; es de integración porque su objeto no es otro que el de mantener a la sociedad, sobre bases de justicia; la unión de los individuos en un todo de altos fines, con casos humanos, para el mejor desenvolvimiento de las relaciones con el resto de la comunidad.

Así, la Organización Internacional del Trabajo --- (OIT), en su declaración de Filadelfia dijo: Todos los seres humanos sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho de perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y de igualdad de oportunidades.

Puede decirse que esta declaración fue el postulado del Derecho Social; pero era claro que no se cumpliría si el Estado no protege por medio de disposiciones legales y procedimientos adecuados, a los económicamente débiles que por -- serlo se hallaban imposibilitados para hacer valer el mencionado Derecho, ante la resistencia egoísta de las otras clases Sociales.

4.- DERECHO ECONOMICO.

a).- Antecedentes.

La idea del Derecho Económico, era tan novedosa al grado que algunos autores llegaron inclusive a considerar, - que no resultaba necesario ni siquiera investigar sus bases filosóficas o sus antecedentes históricos, sin embargo estiman de suma importancia encontrar una definición cierta de esta disciplina jurídica, que apenas empezaba a brotar en el mundo del Derecho.

Nosotros por el contrario creemos no solamente necesario sino fundamental para nuestra investigación, que antes de dar a conocer su concepto, debemos empezar por dar a conocer aunque sea someramente, cuáles fueron sus antecedentes históricos. Al respecto diremos que existen tres grupos de opiniones:

I.- Autores que afirman que el Derecho Económico -- tiene sus antecedentes en el siglo XVII. Estos autores basan sus argumentos en las recientes investigaciones de Rudolf Piepen Brock (18), quien brillantemente demuestra sus antecedentes desde el ya mencionado siglo.

II.- Autores que afirman que el Derecho Económico - nació a fines de la primera Guerra Mundial, consiguiendo inmediata difusión en los años subsecuentes a dicha contienda; y, - - - - -

III.- Autores que estiman que la idea del Derecho Económico, es fruto de la tercera década de nuestro siglo.

Nuestras consideraciones son en el sentido de que se ría equivocado, pensar que el Derecho Económico sea producto de la tercera década de este siglo, porque a esas alturas ya existía un Derecho Económico; lo que quizás podía ser, es -- que a partir de esa fecha data una investigación metódica de dicho concepto, pero entonces el pensamiento no era completamente renovador, sino que ya tenía sus antecedentes en otras épocas.

La mayoría de los autores coinciden en afirmar y no sotros nos adherimos con tal afirmación, al decir que fue -- en Alemania en las postrimerías de la primera Guerra Mundial donde por primera vez nació el Derecho Económico, siendo --- Hedemann el virtual fundador de la Escuela Alemana del Derecho Económico.

Los fenómenos de la nueva disciplina jurídica, se - presentaron en las socializaciones, en las reformas agrarias en el control de alquileres y de precios y en los contratos-colectivos de trabajo, de ahí que resulte innegable que esta disciplina en cuestión, al referirse a la producción, tenga- diversos puntos comunes con el Derecho del Trabajo.

Todos estos fenómenos que durante los albores del - Derecho Económico brotaban, establecían ya todo un conjunto- de normas, en las cuales se observaban características seme- jantes referidas a situaciones económicas, pero que necesita

ban de una sistematización que aunque presentaba un sin número de dificultades, tenía que darse una solución a este problema económico. El lugar que ocuparía en el actual sistema jurídico, aún no estaba bien definido. Su trayectoria sin embargo tenía trazada una meta: "La de dar nacimiento a una nueva disciplina jurídica", que posteriormente fuera bautizada con la denominación de Derecho Económico. El nuevo concepto que aquí nacía, llegó a ser objeto de animadas discusiones, no solamente en las revistas jurídicas, sino también en la prensa diaria, aún cuando su idea estaba basada en una tendencia renovadora.

El entusiasmo que por el Derecho Económico se había manifestado especialmente, en Alemania después de la primera Guerra Mundial era de esperarse; la época de la Economía no podía pasar inadvertida, puesto que era como el comienzo de una fermentación de abundantes resultados y era muy natural que en esta corriente de ideas, el Derecho no quedara abandonado.

La nueva disciplina aun cuando se encontraba todavía en proceso de afirmación y de ensayo, ya contaba con -- adictos fervorosos, pero también frente a éstos había opositores decididos. Los primeros estaban convencidos que el nacimiento de la nueva disciplina, traería como resultado el rejuvenecimiento de la ciencia jurídica, en tanto que para -- los segundos sólo mereció una pasiva sonrisa. Por otro lado, existían vastos sectores Jurídicos que ni siquiera presentaron atención al problema; estaban convencidos que para lograr sacar a la Ciencia Jurídica de su estancamiento secular, era necesario recorrer un largo camino a través del Derecho Eco-

nómico.

b).- Concepto.

Consideramos que para nuestro objetivo, es necesario partir del concepto de Economía, término que viene del vocablo latino "Deconomia", que quiere decir, administración recta y prudente de los bienes. A su vez, Economía se define como "la ciencia que tiene por objeto el estudio de las leyes generales de la producción, distribución y consumo de los bienes en sus relaciones con el orden social". En otras palabras, podemos decir que entendemos por Economía a la actividad que tiene por objeto la satisfacción de las necesidades. Satisfacción ésta que se liga con el concepto de bienestar y su carencia se vincula con el de miseria. Muchos caminos convergen a esta finalidad, nos dice Cottely, pero todas desembocan en el mismo procedimiento: "trabajar mucho, gastar poco e invertir lo ahorrado productivamente". En ello coinciden todos los sistemas, el capitalista, el liberal, el comunista o cualquier otro que a nuestra mente venga; pero el problema no es eso, sino que radica principalmente en cómo lograr tales enunciados: trabajar mucho, gastar poco e invertir productivamente.

No queremos desviarnos de nuestro objetivo, cuya idea central consiste en definir el Derecho Económico. Al respecto, Julio H. G. Olivera nos dice: "Derecho Económico es el ordenamiento jurídico total en cuanto está prevalentemente fundado sobre consideraciones económicas". (19)

Cabanellas a su vez nos brinda su definición en estos términos: "Derecho Económico es el conjunto de reglas -- determinantes de las relaciones a que dan lugar la producción el consumo, la circulación y distribución de la riqueza".

Cabe mencionar que no obstante la escasez de autores que sobre esta disciplina se han dedicado, las discrepancias sobre este concepto son abundantes; más sin embargo, -- no vamos a concederle una atención absorbente a éste problema, sino que solamente nos concretaremos a tachar a la primera de éstas, como una definición vaga y sin contenido real, -- mientras que nos inclinamos por la segunda por considerar -- que en sí, viene a darnos bases firmes con elementos propios de lo que en realidad es el Derecho Económico, "Conjunto de Normas o Reglas que regulan la acción del Estado sobre la Economía", de ahí su relación con el Derecho del Trabajo -- que determina el tratamiento que debe otorgarse al hombre -- en la prestación de sus servicios como trabajador, con sentido de dignidad, para socializar la vida humana.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho Editorial Porrúa, 14. Edición México, 1971, pag. 22.
- 2.- Ibidem.
- 3.- Stammler Rudolf, Tratado de Filosofía del Derecho, Traducción de W. Roces, Primera Edición, Editorial Nacional México, 1974, pag. 117.
- 4.- Villoro Toranzo, Introducción al Estudio del Derecho, -- 1a. Edición, Editorial Porrúa, 1966, pag. 127.
- 5.- García Maynes Eduardo, Filosofía del Derecho, 1a. Edición Editorial Porrúa, México, 1974, pag. 135.
- 6.- P.I. Stucka, la Función Revolucionaria del Derecho y del Estado, Traducción de Juan Campella, Ediciones Península Barcelona, 1969, pag. 34.
- 7.- Pérez Botija Eugenio, El Derecho del Trabajo, Editorial-Revista del Derecho Privado, Madrid, 1945, pag. 71.
- 8.- Trueba Urbina Alberto, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1975, pag. 135.
- 9.- De Buen L. Nestor, Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1974, pag. 127.
- 10.- De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1975, pag. 85.
- 11.- Cabanellas Guillermo, Introducción al Derecho Laboral, - Vol. I, Bibliografía Omeba, Buenos Aires, 1960, pag. 270.
- 12.- Radbruch Gustavo, Introducción a la Filosofía del Derecho, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1965, pag. 181.
- 13.- Trueba Urbina Alberto, La Primera Constitución Politico-Social del Mundo, Editorial Porrúa, México, 1971, pag. - 25.

- 14.- García Oviedo Carlos, Tratado Elemental del Derecho Social, 6a. Edición, Editorial E.I.S.A., Madrid, 1950, pág 5.
- 15.- González Díaz Lombardo Francisco, El Derecho Social y la Social Integral, Textos Universitarios, México, 1973, -- pág. 151.
- 16.- Mendieta y Nuñez Lucio, El Derecho Social, Editorial Porrúa, México, 1953, Pág. 66.
- 17.- Trueta Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, 3a. -- Edición, Editorial Porrúa, México, 1975, pág. 155.
- 18.- Cottely, Estaban, cita de "Teoría del Derecho Económico" Frigerio Artes Gráficas Buenos Aires, 1971, pág. 31.
- 19.- H.G., Olivera Julio, Derecho Económico, (Concepto y Problemas Fundamentales), Editorial Arayu, Buenos Aires, -- 1954, pág. 2.

CAPITULO SEGUNDO

"ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO"

	Pag.
1.- La Constitución de 1916-1917.	56
2.- La Ley Federal del Trabajo de 1931.	97
3.- La Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.	102
4.- Sistema Acogido por el Artículo 123 Constitucional.	109
Citas Bibliográficas.	113

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

1.- LA CONSTITUCION DE 1916-1917.

El movimiento obrero después de la caída del Huer-- tismo, caída determinada en gran parte por la fulgurante --- acción de Don Francisco Villa, tuvo ocasión de tomar parte - activa en la integración de una nueva sociedad, iniciándose - casi inmediatamente después del triunfo de la Revolución, la creación del Derecho del Trabajo.

Sabido es que al triunfo de Madero y después de pro-- ducirse la caída del Porfiriato, los antiguos intereses se - afiliaron al gobierno provisional de Francisco León de la Ba-- rra, hombre muy astuto que con gran maña y traicionando a Ma-- dero, combatió duramente al Zapatismo dejando al gobierno -- Maderista en situación tambaleante. Esta permaneció con algu-- nos movimientos subversivos, que de hecho impidieron la acción social del gobierno de Francisco I. Madero.

Sin embargo, la caída del primer régimen revolucio-- nario, cuya elección democrática sigue siendo paradigma, -- ocurrió debido a la traición de Victoriano Huerta coludido - con los generales porfiristas Bernardo Reyes y Félix Díaz, - protegidos por el Embajador Norteamericano Henry Wilson. Esta etapa terminó con el asesinato del Presidente Madero y del - Vicepresidente Pino Suárez quienes fueron asesinados el 22 - de Febrero de 1913, hecho que trajo como consecuencia el -- alzamiento de Francisco Villa, José María Maytorena, Carran-- za y otros más que se unieron al movimiento llamado "Consti-

tucionalista". La acción de Villa fundamentalmente, las de Alvaro Obregón y Pablo González entre otros, determinaron la caída del Huertismo. Divididos los dos grupos revolucionarios entre Villistas-Zapatistas por un lado y Carrancistas por otro, resultaron triunfadores los últimos, aunque el país no se pacificó totalmente. Esta etapa jefaturada por el gobierno preconstitucional de Don Venustiano Carranza, produce descontentos puesto que en él se revela su ausencia de preocupaciones sociales y su mentalidad porfirista. El choque contra los obreros se inicia como preliminar al enfrentamiento de los carrancistas y exrenovadores, ante el grupo radical.

Los trabajadores ya habían tenido importante intervención en la lucha armada sobre todo los mineros y ferrocarrileros. Otra tendencia era la que surge en la Casa del Obrero Mundial que durante más de un lustro había participado en las luchas sociales, incluso los batallones rojos formados bajo los techos de la institución mencionada, combatieron al lado de Carranza tras la escisión revolucionaria, hecho que a su vez hizo que Carranza se comprometiera a expedir leyes de tipo social que favoreciese a los trabajadores. Para ésto, el primer Jefe expide en el Puerto de Veracruz, el famoso Decreto de Reformas al Plan de Guadalupe el 12 de diciembre de 1914. Decreto con el que se inicia la etapa legislativa de tipo social como resultado de la Revolución Mexicana, reiterando su proposición de expedir leyes y disposiciones que favorezcan a los obreros y campesinos de todo el país. Al respecto transcribimos en lo conducente, el texto del Decreto que a la letra dice:

Artículo 1º.- Subsiste el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, hasta el triunfo completo de la revolución y, por consiguiente, el ciudadano Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como encargado del Poder Ejecutivo de la Nación hasta que, vencido el enemigo, quede restablecida la paz.

Artículo 2º.- El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; Leyes Agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del ejército; reformas de los sistemas electorales para obtener la efectividad del sufragio; organización, reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución General de la República, y en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la Ley".

Bastante conocida es la Ley Agraria de 6 de Enero de 1915, que poco tiempo después expide Carranza, con toda la intención de arrebatárle las banderas del agrarismo a Emiliano Zapata acérrimo enemigo contra el que siempre había luchado.

Así como don Venustiano Carranza desde 1914, había ofrecido poner en vigor durante el transcurso de la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a la satisfacción de las necesidades económicas, sociales y políticas del país, también los Gobernadores de los Estados de la República y Comandantes Militares respondieron promulgando leyes protectoras de obreros y campesinos.

Tras toda una serie de luchas obreras, los intentos conciliatorios de los grupos en pugna resultaron vanos. La Revolución Constitucionalista de Don Venustiano Carranza había triunfado, el siguiente paso era la organización de su gobierno la cual tenía que ser sobre bases políticas y sociales establecidas durante la lucha armada con la Constitución liberal de 1857. Muchos advirtieron y otros llevaron a la práctica la urgencia de medidas de reforma social. La facción Villista había sido vencida y recluida la zapatista en su región de origen; el tiempo de restablecer el orden constitucional había llegado y para ésto se abrían varios caminos.

1.- La restructuración absoluta de la Constitución de 1857, lo que obstruccionaría la reforma político-social ya iniciada;

II.- La revisión de la Carta Magna mediante un procedimiento por ella instituido, lo que demoraría o menoscabaría aquella reforma; y

III.- La reunión de un Congreso Constituyente que se encargara de reformar la Constitución de 1857, o la expedición de una nueva. (1)

Algunos pensaron en expedir una nueva Constitución, es decir, crear un nuevo ordenamiento legal que cristalizara los anhelos de los jornaleros del campo y de la ciudad. Así surge la propalación en favor de un nuevo Congreso Constituyente. La gran aventura se inicia con el primer jefe, quien asesorado por el ingeniero Félix F. Palavicini había pensado en reformar la Constitución de 1857 sin la menor intención de hacer una nueva pero tiempo después Palavicini explica la urgente necesidad de convocar a un Congreso Constituyente el cual se encargaría exclusivamente de discutir las reformas constitucionales, sin ningún otro carácter político o legislativo, más que aquél para el que fuere convocado. La conveniencia de convocar a un Congreso Constituyente era indispensable ya que aplicar las mismas reformas era ponerlas en peligro; adicionar más reformas al Plan de Guadalupe era concretar un programa de revolución social y por tanto sería como una declaración de principios o una obra meramente literaria sin aplicación práctica, de allí que Palavicini, sus colaboradores más cercanos y Carranza se hayan convencido de que era indispensable, justo y necesario realizar el Congreso Constituyente, para incorporar en una nueva carta los principios sociales conquistados por los campesinos, obreros

y trabajadores en general como producto del gran ideal perseguido en la Revolución Mexicana.

Para este efecto el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista expide el 14 de septiembre de 1916, un decreto en el que se habla ya del Congreso constituyente; decreto -- que acordaba la modificación de los artículos 40, 50, y 60, -- del decreto que adicionaba desde el 12 de diciembre de 1914, el Plan de Guadalupe de 1913, que le autorizaba para convocar a elecciones a un Congreso Constituyente, fijando las -- normas para la elección de Diputados a dicho congreso, según lo ordenaba la Constitución de 1857.

En la exposición de motivos del decreto se señaló -- "Si bien la Constitución de 1857 fijó el procedimiento para su reforma, esa norma no podía ser un obstáculo para que el pueblo, titular esencial y originario de la soberanía, según expresa el artículo 39 de la Constitución, ejercitara el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

En sus consideraciones el decreto distingue, "...Que las reformas que no tocan a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, y las leyes secundarias, pueden ser reformadas y puestas en práctica luego sin inconveniente alguno, como fueron promulgadas y ejecutadas inmediatamente -- las leyes de reforma, las que no vinieron a ser aprobadas e incorporadas en la Constitución, sino después de varios años de estar en plena observancia... pero no sucederá lo mismo -- con las reformas constitucionales, con las que se tiene por-

fuerza que alterar o modificar en mucho o en poco la organización del Gobierno de la República". (2)

En el cuerpo de su articulado el decreto convocaba al pueblo mexicano a elecciones para un Congreso Constituyente, el que debería estar integrado por representantes de las Entidades Federativas en proporción al número de habitantes que cada una de éstas tuviera. Los requisitos para ser Diputado como anteriormente lo habíamos señalado, eran los mismos que exigía la Constitución de 1857 para los del Congreso de la Unión.

El Congreso Constituyente tenía que reunirse en la Ciudad de Querétaro, el día 10. de diciembre de 1916, el cual tendría una duración máxima de dos meses. Tal es el caso, que el Congreso resultó estar constituido por elementos pertenecientes a la pequeña burguesía liberal y se pusieron de manifiesto de inmediato dos tendencias; la progresista o también llamada Jacobina en cuya cabeza figuraban Ricardo Flores Magón, Francisco J. Múgica, Heriberto Jara, Luis Monzón, Froylán Manjarrez, Pastor Rouaix y otros más apoyados por el General Obregón; y la conservadora, que era la que representaba el grupo adicto y apoyado por el Primer Jefe, de los que formaban parte entre otros, los autores de la reforma, Luis Miguel Rojas, José Natividad Macías, Félix Fulgencio Palavicini y Alfonso Cravioto.

Fue la primera corriente de ideas la que se impuso derrotando a los renovadores subordinados al proyecto de Constitución conservadora de Carranza, por considerarla que-

no respondía a las aspiraciones sociales del pueblo mexicano ni a los ofrecimientos que el constitucionalismo había hecho a las masas obrero-campesinas para su redención; tampoco respondía a los compromisos que por la Ley de 6 de Enero de --- 1915 se habían concertado y del pacto sellado con la sangre obrera firmado con la Casa del Obrero Mundial. (3)

"La razón asiste a Carranza nos dice Carpizo, la -- fuente del nuevo Constituyente, no es el orden jurídico que fallecía, sino el movimiento social que conmovía al país, en vista que sufría y exigía mejorar; las miles y miles de viudas y huérfanos, que anhelaban que la sangre del ser querido brotara en realidad de mejoría para su precaria condición -- económica". (4)

Instalado en la Ciudad de Querétaro el Congreso -- Constituyente, las reuniones previas fueron inauguradas el - 21 de noviembre, ya que el día 20 como se había señalado en la convocatoria no se realizaron por carecer de quórum. Estuvieron presentes 140 presuntos Diputados y se nombró como Presidente del Colegio Electoral, a un diputado cuyo apellido comenzara con la letra "A" resultando el C. Antonio Aguilar, mismo que designó a Ramón Frausto y Juan Manuel Giffar como Auxiliares.

Las Juntas preparatorias fueron presididas bajo la presidencia de Manuel Amaya, diputado por Coahuila, con el - objeto principal de aprobar las credenciales de los presuntos Diputados en función de Colegio Electoral, fungiendo como Vicepresidentes para el mismo acto Heriberto Jara e Igna-

cio L. Pesqueira y como secretarios Rafael Martínez Escobar, Luis Ilizaliturri, Alberto L. González e Hilario Medina. -- Las discrepancias en la aprobación de las credenciales no dejaron escaparse, manifestándose desde el punto de vista ideológico la presencia de radicales y conservadores.

El día 30 de noviembre se efectuaron las elecciones para la mesa directiva del Congreso Constituyente, resultando Presidente en esta forma Luis Manuel Rojas; como Vicepresidentes Primero y Segundo Cándido Aguilar y Salvador González Torres, respectivamente; como Secretarios Fernando Lizardi, Ernesto Meade Fierro, José María Truchuelo y Antonio Ancona Albertos y como Presecretarios Jesús López Lira, Fernando Castaños, Juan de Dios Bojorquez y Flavio Bojorquez.

El Primero de diciembre en el "Gran Teatro Iturbide" actualmente denominado Teatro de la República, dió comienzo la sesión inaugural; Luis Manuel Rojas Presidente del Congreso, hizo la apertura del período único de sesiones y en ese mismo acto don Venustiano Carranza pronunció un importante discurso y entregó al Congreso su proyecto de Constitución. En su discurso Carranza recalcó su promesa hecha al reformar el Plan de Guadalupe, de conservar intacto el espíritu liberal de la Constitución de 1857 y señaló que con relación al problema social mediante la reforma de la fracción XX del artículo 72, que confiere al Poder Legislativo la Facultad de expedir leyes sobre el trabajo, se lograría implantar "todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agoto

sus energías y si tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías - y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante - para subvenir a las necesidades primordiales del individuo - y de la familia y para asegurar y mejorar su situación". (5) Carranza concluía haciendo votos por que las labores legislativas tuvieran éxito, "toca ahora dijo, a vosotros, coronar la obra a cuya ejecución espero os dedicaréis con toda la fe con todo el ardor y con todo el entusiasmo que de vosotros - espera nuestra Patria, la que tiene puestas en vosotros sus esperanzas y aguarda ansiosa el instante en que le déis instituciones sabias y justas". (6) A las palabras de éste, - contestó Rojas, Presidente del Congreso, con una serie de -- alabanzas para el Primer Jefe; entre otras cosas manifestó:-- "El Congreso Constituyente, que me honro en presidir, ha escuchado con profunda atención a lo que acabais de dar lectura, y en el que se delinearán de manera tan clara los principios políticos y sociales que os han servido de guía al hacer las diversas reformas que son indispensables para adaptar la Constitución de 1857 a las necesidades más hondas y a las nuevas aspiraciones del pueblo mexicano... Me limito ahora a daros por recibido del proyecto de reformas a la Constitución de 1857, y puedo aseguraros que todos y cada uno de - ciudadanos diputados que integran este Congreso Constituyente, estamos animados del mejor deseo de corresponder a la misión que el pueblo nos ha encomendado y que, como lo espe---

reis, secundaremos con todo celo y patriotismo vuestra labor, satisfechos de haber tenido la gloria de ser solidarios con usted en la obra grandiosa de la reconstrucción nacional".

Corrió la versión de que el proyecto propuesto por Carranza produjo gran decepción entre los presentes de la Asamblea Legislativa, puesto que en realidad el susodicho proyecto no aportaba casi nada en favor de los trabajadores, pues ninguna de las reformas sociales quedó debidamente garantizada, salvo una adición que se hizo al artículo 5o, que limitaba a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo.

Durante las primeras sesiones, el congreso se avocó al examen del dictámen de reformas al reglamento interior del Congreso General, que les fue presentado por una comisión. La comisión considerada como la más importante, fue la del 6 de diciembre en que se designó a la Comisión de Constitución. La mesa propuso a los Diputados Jose Natividad Macías, Gerzain Ugarte, Guillermo Ordorica, Enrique Colunga y Enrique Racio, proposición que fue recibida desfavorablemente en el seno de la Asamblea puesto que los tres primeramente mencionados estaban catalogados como individuos de pensamiento conservador -- formados en los conceptos individualistas y burgueses del siglo XIX. Ante tal situación la Presidencia del Congreso declinó su facultad de proponer candidatos para la Comisión de Constitución tomando en cuenta las controversias que con este motivo se habían suscitado y dejó en poder de la Asamblea la responsabilidad de decisión y nombramiento de los integrantes de la Comisión.

Los Constituyentes se reunieron en grupos para deli-
berar sobre las personas que habrían de formar parte de la -
Comisión de Constitución y de ésta resultaron Enrique Colun-
ga favorecido con 144 votos, Francisco J. Múgica con 135, --
Luis G. Monzón 132, Enrique Recio con 106 y Alberto Román --
con 37; los cinco nombrados gozaban de gran prestigio y ade-
más estaban considerados como las personas más idoneas, ya -
que por sus ideas avanzadas habfan destacado mucho en el Con-
greso Constituyente.

La Comisión ya había quedado integrada, el siguien-
te paso era dar lectura al proyecto de Constitución que pro-
ponía Carranza, el cual según parece había sido redactada --
por José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas con la ayuda -
de Félix Fulgencio Palavicini y Alfonso Cravioto. Fue Fer--
nando Lizardi quien dió lectura al proyecto. Cabe hacer no-
tar que el proyecto en muchas ocasiones se limitó a cambiar-
la redacción de los artículos de la Constitución de 1857, --
haciéndolos más explícitos, pero sin tocar el contenido de -
los mismos. En realidad su contenido era poco novedoso, ya-
que en términos generales siguió a la Constitución de 57 y -
en consecuencia, carecía del contenido y del prestigio que -
más tarde vinieran a cristalizarse en la Constitución de Que-
rétaro. La novedad que es pertinente señalar consiste en --
que en la sección primera del título primero se cambió el --
nombre y en lugar de llamarse "De los Derechos del hombre" -
se intituló "De las Garantías Individuales".

Del proyecto propuesto por el Primer Jefe Constitu-
cionalista, fué aceptado en casi la totalidad de las innova-

ciones que respecto a la Constitución de 1857 propuso relativo a la soberanía popular, no tocándose así los artículos 39- y 40 en la más mínima aclaración; más sin embargo, en cuanto al artículo 41 un diputado le quiso dar diferente redacción - y alcance resultando infructuosa su proposición. Resulta innegable la influencia de las ideas de Don Emiliano Rabasa, -- que en materia de organización política se hicieron palpables en el proyecto y en la Asamblea Legislativa.

En cuanto a las relaciones del Estado con la Iglesia Carranza en su proyecto no tocaba la parte de la Constitución de 1857 que en su texto primitivo o a través de las Leyes de Reforma regulaba; más sin embargo, el Constituyente fue más -- allá modificando radicalmente los artículos relativos del proyecto.

Pero la verdadera obra propia de la Asamblea Constituyente, fué la relativa a los Derechos del Hombre "De las -- Garantías Individuales", que resultó de los más apasionados -- debates, ya que en sus trascendentales debates abordaron profundamente la enseñanza, el trabajo y la tierra, brotando de estos dos últimos "Los Derechos Sociales del Hombre", bastante por sí solos para convertir al proyecto de reformas de Carranza en una nueva Constitución.

En el Decreto de Reformas al Plan de Guadalupe, como ya hemos visto, Carranza había planteado la Reforma Social. -- La convocatoria para el Congreso Constituyente se justificó -- con el Decreto respectivo, no porque considerara necesario dejar plasmadas en la Constitución las Reformas Sociales, sino-

sólo las Reformas Políticas. Se explica que las Reformas Sociales podían encomendarse al Legislador Ordinario sin poder ser tachadas de inconstitucionalidad, más no las políticas - que sí requerían la intervención del Constituyente.

Al respecto, la Asamblea de Querétaro, se pronunció inconforme que la resolución del problema social en sus dos grandes aspectos laboral y agrario quedara a cargo de las -- leyes secundarias, por lo que consideró necesario y abogó -- porque se fijara esta cuestión social en la Constitución Federal.

Artículo 5o.- Nadie podrá ser obligado a prestar -- trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la - Autoridad Judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular directa ó indirecta, - y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto - ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el -- menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la li-- bertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no reconoce - órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, -- cualquiera que sea la denominación u objeto con que preten-- dan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El Contrato de Trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

Este artículo, sólo contenía en materia laboral con relación a la Carta de 1857, dos innovaciones; una, que se refería a prohibir el convenio en que el hombre renunciara temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio; la otra, es la que consistía en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo e impedir que en él se renunciara a los derechos políticos o civiles.

La idea de un capítulo especial para regular la materia laboral, cada día se va abriendo brechas, y es en la vigésima tercera sesión celebrada el 26 de diciembre de 1916, después de discutirse la cuestión de soberanía y de los artículos 39, 40 y 41, que como ya hemos visto no tuvo mayores consecuencias, se vuelve al dictámen referente del artículo 50. del proyecto; bajo la dirección de Luis Manuel Rojas, -- las diputaciones por Veracruz y Yucatán presentaron dos iniciativas de reformas al citado artículo.

La comisión encargada de dictaminar el proyecto del

artículo 5o. la cual estaba presidida por Múgica, había aceptado por tanto el proyecto del Primer Jefe con algunas ligeras enmiendas al que presentó modificado y sólo agregaba al final un párrafo que incluía: Que la jornada máxima de trabajo no podía exceder de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por Autoridad Judicial; la prohibición del trabajo nocturno industrial a los niños y a las mujeres y además, establecía como obligatorio el descanso hebdomadario.

Al ser sometido a discusión el dictámen, se inscribieron 14 oradores para hablar en su contra, de ahí que se haya considerado este debate como el más importante en la historia de nuestro Derecho del Trabajo. Inició el debate don Fernando Lizardi en ese entonces Director y Catedrático de la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional de México, quien manifestó que las adiciones al artículo 5o. estaban fuera de lugar y por lo tanto deberían aplazar su estudio para cuando se llegara a discutir las facultades otorgadas al Congreso de la Unión para legislar en materia laboral. Defendieron el dictamen Cayetano Andrade y Heriberto Jara; sólo en la parte relativa a la protección a los trabajadores, apoyan la limitación a 8 horas de trabajo y la relativa a que las mujeres y los niños no desempeñen trabajos nocturnos. Este último en su trascendental discurso, se convierte en precursor de las constituciones político-sociales atacando arduamente a juriaconsultos y tradicionalistas. En cuanto a la jornada máxima de 8 horas, manifestó: "No es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida,-

es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosles en libertad para que trabajen así ampliamente, dejémosles en libertad para que trabajen en la forma que lo conciben; los impugnadores de esta proposición quieren, sencillamente, dejarlos a merced de los explotadores; a merced de aquellos que quieren sacrificarlos en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce, catorce o dieciséis horas diarias sin dejarles tiempo para descansar, sin dejarles tiempo ni para atender a las más imperiosas necesidades de sus familias... yo estimaría que se votasen por separado las proposiciones que contiene el dictamen; y al omitir vosotros, señores diputados, vuestro voto, acordaos de aquellos seres infelices, de aquellos desgraciados que claudicantes, miserables, arrastran su miseria por el suelo y que tienen sus ojos fijos en vosotros para su salvación". (7)

El discurso de Jara era interrumpido por el aplauso de sus correligionarios y por el público que se encontraba presente en las tribunas del Teatro de la República.

Vino después la decisiva intervención del diputado obrero por Yucatán, quien plantea la necesidad de crear bases constitucionales de trabajo y manifiesta que es lamentable que en un proyecto del que se dice revolucionario, se pisen por alto las libertades públicas como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios -- allá a lo lejos sobre todo tratándose de obreros. Consideró además que no se necesita ser jurisconsulto para comprender que se deben establecer Tribunales de Arbitraje en cada Esta

do, para que se garanticen los intereses de los trabajadores y no es porque se oponga a la diputación yucateca, ni a lo dicho por Jara, sino porque considera trunco el artículo 5o. pidió rechazar el dictámen y crear bases constitucionales -- que permitieran legislar en materia de trabajo comprendiendo entre otras: jornada máxima, salario mínimo, descanso semana- rio, higienización de Talleres, Fábricas, Minas, Convenios - Industriales, Creación de Tribunales de Conciliación y Arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones".

En el discurso de Victoria se refleja la idea fundamental del Artículo 123; pensaba que el Derecho del Trabajo necesitaba una adecuación constante a las realidades sociales y a las necesidades de los trabajadores. Zavala apoya las garantías de los trabajadores que la comisión propone en su dictámen, Von Versen por su parte habla no en contra, no por lo que favorece a los obreros, sino por lo que falta en su protección y no quiere que se vote por partes el artículo 5o. sino que pide que se rechace y se reconsidere.

Manjarrés tomó la palabra en la misma sesión y reclama un título especial dedicado al trabajo. Hace alusión en su discurso a la diferencia entre Revolución Política y Revolución Social. Mencionó que en un principio se había -- peleado sólo por un cambio de gobierno, pero que al incorporarse a las fuerzas de la revolución los obreros de todo el país, la lucha ya se había convertido en una Revolución Social. Insistió en la urgencia que había de establecer garantías suficientes para los trabajadores, discrepando de Victo

ria solamente en el sentido de que no sólo se debe ampliar el artículo 5o. de la Constitución, sino que se le debe dedicar todo un capítulo o título de la misma, en el que se reglamente toda la cuestión obrera. Insinuó la conveniencia de que se introdujeran en la Constitución toda las reformas necesarias relativas al trabajo; dijo al concluir su discurso: "Demosles los salarios que necesitan, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero, repito... porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queramos que todo esté en el artículo 5o.; es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a Ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda -- todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes; porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios".

En la sesión del día siguiente 27 de diciembre, continuó el debate con la participación de Josafat Márquez, Porfirio del Castillo, Fernández Martínez y Carlos L. Gracidas, quienes en sus discursos señalan que a los trabajadores se les debe conceder por precepto Constitucional el derecho de participar en los beneficios de quienes los explotan, mediante el sindicalismo y el derecho de huelga.

En la sesión del 28 de diciembre, con las brillantes intervenciones de los Diputados Alfonso Cravioto y José-Natividad Macías siguió el debate. Fueron estos Constituyentes quienes fundaron la necesidad de extender mucho más allá

del artículo 5o., las garantías de los obreros. Cravioto insistió que si la Asamblea así lo aprobaba, se retiraran del artículo 5o., las cuestiones obreras, para representarlas -- con toda amplitud en un artículo especial. Así pues dijo -- Cravioto, "como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros".

Carranza tenía la noticia de los debates que en torno a esta materia se había originado y comprendiendo que la decisión de la Asamblea ya estaba adoptada, y adelantándose a los Diputados Constituyentes, comisionó al Licenciado José Natividad Macías para que apoyara la adopción de un título especial sobre trabajo. Macías con trascendental discurso -- contradice hábilmente el dictamen sobre el artículo 5o., a pesar de que hace alarde de radicalismo. Con su discurso -- prendió el entusiasmo de los Constituyentes al exponer la -- teoría Marxista del salario justo y expuso los principios -- que en su concepto deberían constituir las columnas del futuro Derecho del Trabajo y leyó en el mismo acto varias disposiciones de un proyecto de ley que él había redactado por -- instrucciones de Carranza.

Monzón y Múgica defendieron con elocuencia el dictamen y dejaron abierta la posibilidad de que se estableciera un capítulo especial en materia laboral, ya que la preocupación no era que las cuestiones de jornada máxima, descanso --

hebdomadario, o protección a los obreros, etc., quedara en determinado lugar; lo que importaba era que quedara dentro de la Constitución. Gerzaín Urgarte, quien fuera Secretario Particular de Carranza, se pronunció en contra de éste último. De pronto en pleno debate, el Diputado Manjarrez introdujo moción suspensiva en la que manifestó, que todas las iniciativas que hasta ese día se habían presentado, no son ni con mucho la resolución de los problemas de trabajo. Por su parte pedía se concediera un capítulo especial en materia de trabajo y a la vez proponía que una comisión lo estudiara y lo sometiera al criterio de la Asamblea. Ante el asentimiento uniforme de varios Diputados, la Asamblea manifestó su conformidad y la Comisión de Constitución por voz de Múgica retiró el dictamen del Artículo 5o.

La proposición de Froylan C. Manjarréz a la letra dice: "Ciudadano Presidente del Honorable Congreso Constituyente: Es ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión del artículo 5o., que está a debate. Al margen de ello, hemos podido observar que tanto los oradores del pro como los del contra, están anuentes en que el Congreso haga una labor todo lo eficiente posible en pro de las clases trabajadoras.

Cada uno de los oradores, en su mayoría, ascienden a la tribuna con el fin de hacer nuevas proposiciones, nuevos aditamentos que redundan en beneficio de los trabajadores. Esto demuestra claramente que el problema del trabajo es algo muy complejo, algo de lo que no tenemos precedente y que, por tanto, merece toda nuestra atención y todo nuestro esmero.

A mayor abundamiento, debemos tener en considera---
ción que las iniciativas hasta hoy presentadas, no son ni --
con mucho la resolución de los problemas del trabajo; bien -
al contrario, quedan aún muchos escollos y muchos capítulos--
que llenar; nada se ha resuelto sobre las indemnizaciones --
del trabajo; nada se ha resuelto sobre las limitaciones de -
las ganancias de los capitalistas; nada se ha resuelto sobre
el seguro de vida de los trabajadores, y todo ello y más, --
mucho más aún, es preciso que no pase desapercibido de la --
consideración de esta Honorable Asamblea.

En esta virtud y por otras muchas razones que po---
drían explicarse y que es obvio hacerlas, me permito propo--
ner a la Honorable Asamblea, por el digno conducto de la Pre
sidencia, que se conceda un capítulo exclusivo para tratar -
los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como tí
tulo "Del Trabajo", o cualquiera otro que estime conveniente
la Asamblea.

Asimismo, me permito proponer que se nombre una co-
misión compuesta de cinco personas o miembros encargados de
hacer una recopilación de las iniciativas de los diputados, -
de datos oficiales y de todo lo relativo a este ramo, con ob
jeto de dictaminar y proponer el capítulo de referencia, en-
tantos artículos cuantos fueren necesarios".

Querétaro de Arteaga, 28 de diciembre de 1916, F.C.
Manjarréz, (Rúbrica). (8)

Mucho tuvo que hablarse sobre esta materia. A las

reformas del artículo 5o., que habían sido expuestas por un grupo de diputados de ideas avanzadas, de introducir bases reguladoras del trabajo, se oponía la iniciativa del grupo renovador. Pero ambos grupos al final de cuentas después de acaloradas discusiones, llegaron a una transacción que consistía precisamente en consignar dentro del texto de la Constitución de 1917, un capítulo especial para establecer las bases reguladoras del trabajo, originándose con ello la formulación del Proyecto del Artículo 123.

Fué en el domicilio del ingeniero Rouaix donde se procedió a elaborar el proyecto del capítulo del trabajo de acuerdo con el unificado criterio de confiar esta materia -- a una comisión especial, que de hecho había predominado en el Congreso, pero que en ningún momento medió votación alguna para este efecto. Estaba integrada la comisión por los diputados Rouaix, José N. Macías y Rafael L. de los Ríos, -- auxiliados por el Licenciado José Inocente Lugo a quien habían invitado ya que no era diputado, sino que en ese entonces estaba encargado de la Dirección de Trabajo en la Sección de Fomento. Este pequeño comité que se encargaría de redactar el mencionado proyecto, estaba presidido por el ingeniero Rouaix y tuvo que aprovecharse muchos de los anteriores estudios legislativos en los que habían participado, -- principalmente, Macías, siendo que con base en el proyecto de éste, la comisión formuló un anteproyecto que fue desarrollado durante los primeros 10 días del mes de enero de 1917. Cabe mencionar que esta tarea fue ardua; las reuniones se celebraron en las mañanas y en las tardes, antes y después de las sesiones del Congreso, destacando marcadamente la parti-

cipación de este cuádruple grupo, quienes cambiando impresio-
nes con otros 46 diputados constituyentes que se habían inte-
resado en el problema obrero, sacaron el proyecto final que-
el día 13 de enero sus autores turnaron como iniciativa a la
Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la Asamblea.

El proyecto se presentó al Congreso en forma de "Tí-
tulo VI de la Constitución Mexicana" y con rubro "Del Traba-
jo", compuesto de 28 fracciones y precedido de una exposi-
ción de motivos redactada por el Licenciado Macías; proyecto*
que entre otras cosas dijo:

"Los que suscribimos, diputados al Congreso Consti-
tuyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de
él un proyecto de reformas al artículo 5o. de la Carta Magna
de 1857, y unas bases constitucionales para normar la legis-
lación del trabajo de carácter económico en la República. es
incuestionable el derecho del Estado a intervenir como fuer-
za reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, -
cuando es objeto de contrato, ora fijando la duración mixta-
que debe tener como límite, ora señalando la retribución má-
xima que ha de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo -
o en proporción de la cantidad o calidad de la obra realiza-
da, tanto para que en el ejercicio de libertad de contratar-
no se exceda con perjuicio de su salud y agotamiento de sus-
energías, estipulando una jornada superior a la debida, como
para que tampoco se vea obligado por la miseria a aceptar un
jornal exiguo que no sea bastante a satisfacer sus necesida-
des normales y las de su familia, sin parar mientras en que-
los beneficios de la producción realizada con su esfuerzo ma

terial permiten, en la generalidad de los negocios, hacer -- una remuneración liberal y justa a los trabajadores.

Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el -- que dá y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la -- justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condi-- ciones humanas del trabajo, como las de salubridad de loca-- les, preservación moral, descanso hebdomadario, salario jus-- to y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de es-- tablecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores para dos involuntariamente, que constituyen un peligro iminente - para la tranquilidad pública... Hoy es preciso legislar so-- bre esta materia y cuidar de que la ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, - para que no sean interminables y onerosas las diligencias; - la conciliación y el arbitraje satisfacen mejor que la inter-- vención judicial esta necesidad, desde todos los puntos de - vista en que se considere este problema.

La facultad de asociarse está reconocida como un -- derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaa-- ria la unión entre los individuos dedicados a trabajar para-- otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones - en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribu-- ción más equitativa. Uno de los medios eficaces para obte-- ner el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando -

los patronos no acceden a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente (huelga), y todos los países civilizados reconocen ese derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia... Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta Honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra Patria"... Como podemos apreciar en la exposición de motivos de Macías, sobresalen dos aspectos fundamentales el uno es relativo a que las bases debían de regir el trabajo económico, es decir, el de los obreros, para la tutela de éstos; y el dos consiste en cuanto a la precisión de los fines de la legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos del proletariado.

En su dictamen la Comisión de Constitución, acogió de modo casi íntegro la iniciativa que le fue presentada; hizo sólo algunos cambios, modificó varias disposiciones no sustanciales más que la relativa a que la legislación debería versar no solo el trabajo económico, sino el trabajo en general, claro está, sin modificar las finalidades de la propia legislación del trabajo; adicionó otras y propuso algunas fracciones nuevas.

Al respecto y tomando en cuenta su trascendencia social, transcribimos textualmente el dictamen de la comisión, que dice:

Ciudadanos Diputados:

"En su primer dictamen sobre el artículo 5o. del -- proyecto de Constitución, la Comisión creyó oportuno proponer se incluyeran en dicho precepto algunas restricciones a la libertad absoluta de trabajo, por ser ellas de tal manera necesarias para la conservación del individuo y de la raza, -- que pueden fundarse en el mismo principio que sirve de base a las garantías individuales, el derecho de la vida completa. La Comisión se proponía, como lo hizo constar en su dictamen, estudiar los demás puntos relativos al contrato de -- trabajo en el lugar en que tuvieran amplia cabida en el curso de los debates, y después de que la Asamblea conoció en -- términos generales, el proyecto de legislación obrera elaborado minuciosamente por el ciudadano Primer Jefe, proyecto -- que comprende las diversas ideas que fueron emitidas por los diversos oradores en beneficio de la clase trabajadora. Se resolvió reunir en una Sección Constitucional las bases generales sobre el contrato de trabajo en la República, dejando a los Estados la libertad de desarrollarlas según lo exijan las condiciones de cada localidad. Un grupo de diputados, -- trabajando independientemente de la Comisión, tenía a su cargo el estudio de esa materia y formuló el proyecto que impreso ha circulado entre los representantes del pueblo, y que -- fue aprobado por un gran número de ellos.

En vista de tales antecedentes, la Comisión podría haberse limitado a adoptar el susodicho proyecto y presentarlo a la Consideración de la Cámara, pero hemos creído que -- nuestro deber exigía que sometiéramos «qué! a un análisis --

riguroso, para agotar el estudio de una materia tan ardua y delicada sobre la cual la Comisión ha recibido numerosas iniciativas de diputados, corporaciones y particulares.

Examinando y discutiendo ampliamente el proyecto en el seno de la Comisión, nos parece que aquél reúne en síntesis las ideas capitales desarrolladas en el curso de los debates, así como las que son aceptables, de las que contienen las iniciativas antes mencionadas, haciendo solamente las modificaciones y adiciones siguientes:

Proponemos que la sección respectiva lleve por título "Del Trabajo y de la Previsión Social" ya que uno y otro se refieren a las disposiciones que comprende.

El primer artículo, a nuestro juicio, debe imponer al Congreso y a las Legislaturas, la obligación de legislar sobre el trabajo según las circunstancias locales, dejando a esos cuerpos libertad para adoptar algunas bases más, siempre que no controvengan a las consignadas.

La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I.

Nos parece de justicia prohibir las labores insalubres o peligrosas a las mujeres y a los niños, así como el trabajo nocturno en establecimientos comerciales a unas y --

otros.

Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presen-ten sus servicios. A primera vista parecerá ésta una conce-
sión exagerada y ruinoso para los empresarios; pero, estu-
diándola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es-
provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus
labores con más eficacia, teniendo un interés personal en la
prosperidad de la empresa; el capitalista podrá disminuir el
rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre-
uno y otro con motivo de la cuantía del salario.

La renta que tendrán derecho de cobrar los empresa-
rios por las casas que proporcionaren a los obreros puede fi
jarse desde ahora en el interés de medio por ciento mensual.
De la obligación de proporcionar dichas habitaciones no de-
ben quedar exentas las negociaciones establecidas en algún-
centro de población, en virtud de que no siempre se encuen-
tran en un lugar poblado alojamientos higiénicos para la cl
ase obrera.

Como un medio de combatir el alcoholismo y el jue-
go, nos parece oportuno prohibir la venta de bebidas embria-
gantes y el establecimiento de casas de juego de azar en los
centros obreros.

Las garantías para la vida de los trabajadores que-
establece la fracción XV deben extenderse un poco más, impo-
niendo a los empresarios la obligación de organizar el traba

jo de manera tal, que asegure la salud y la vida de los operarios.

Creemos que queda mejor precisado el derecho de huelga fundándolo en el propósito de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, en lugar de emplear los términos Capital y Trabajo, que aparecen en la fracción XVIII. Nos parece conveniente especificar los casos en que puede considerarse lícita una huelga, a fin de evitar cualquier abuso de parte de las Autoridades.

En la fracción XXI proponemos, para mayor claridad, la supresión de las palabras, a virtud del escrito de compromiso. Proponemos también la solución del caso, que alguna vez pudiera presentarse, de que los trabajadores no aceptasen el laudo del Tribunal de Arbitraje.

En la fracción XXII deben substituirse, a nuestro juicio las palabras descendientes y ascendientes por las de hijos y padres, y debe hacerse extensiva la responsabilidad de que trata la última parte de dicha fracción a los malos tratamientos que suelen recibir los obreros de los familiares del empresario.

Es conveniente, para garantía del empresario y del obrero, no autorizar entre ambos el contrato de préstamos, o sea el anticipo a cuenta de salario, sino por el importe de éste en un mes, tal como lo proponemos por medio de una adición a la fracción XXIV.

Los abusos que se repiten constantemente, en perjuicio de los trabajadores que son contratados para el extranjero, nos sugieren la idea de proponer la intervención de las Autoridades Municipales y consultar en esta clase de contratos, el compromiso de parte del empresario de sufragar al trabajador los gastos de su viaje de repatriación.

El mismo género de abuso se ha venido cometiendo -- por las empresas llamadas de enganche, agencias de colocaciones y demás casas de contratación, por lo cual nos parece -- adecuado poner un límite definitivo a semejantes abusos, estableciendo que esas empresas no podrán hacer cobro alguno - a los trabajadores.

Una medida de protección de las más eficaces para - la clase de los trabajadores es la institución del Homestead o patrimonio de familia; aunque tiene conexión con las leyes agrarias, puede tener cabida en la legislación del trabajo - por lo que proponemos se establezca en la forma y términos - en que aconsejan las necesidades regionales.

Por último, aunque el proyecto que estudiamos propone la extinción de las deudas que los trabajadores hayan contraído por razón del trabajo, con los principales o sus intermediarios, no aparece la disposición relativa en el cuerpo del proyecto. Presentamos, para subsanar tal omisión, - un artículo transitorio que se incluirá entre los que, con - el mismo carácter, sirven al fin de la Constitución.

Una vez formulada la legislación fundamental del --

trabajo, el artículo 5o. deberá quedar como aparece en el referido proyecto, suprimiendo solamente el último párrafo, -- que es una redundancia.

En tal virtud, proponemos a esta Honorable Asamblea la aprobación del Artículo 5o. y de la Sección VI, en los siguientes términos:

Artículo 5o.- Nadie podrá ser obligado a prestar -- trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la -- autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de -- elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones -- electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto -- ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso, La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan -- erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre -- pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncia tem-

poral o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá -- extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

Capítulo VI.

Del Trabajo y de la Previsión Social.

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contra-- venir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo.

I.- La Duración de la jornada máxima será de ocho - horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y a otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis años tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser -- objeto de contrato;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fábril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que -- será regulada como indica la fracción IX;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de em--

bargo, compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo con mercancías ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres días consecutivos, los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblacio

nes y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cincuenta mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera el trabajo, que resulte, para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de

la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, -- etc.;

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán -- consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable previa apro--

bación del Consejo de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por el -- Consejo, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto, si la negativa fuere de los trabajadores -- se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará -- obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato -- o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. -- Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en -- la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no -- podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren -- con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos de los trabajadores que se les

adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año - y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes sólo será responsable el mismo trabajador, y, - en ningún caso y por ningún motivo, se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos ya sea efectuada por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado -- por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a -- cargo del empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a -- los contrayentes aunque se expresen en el contrato:

a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de los Consejos de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g).- Las que constituyen renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables.

bles; no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberán de fomentar la organización de Instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular;

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas para ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

Transitorio.

Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución, con los patrones, sus familiares o intermediarios".

Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 23 de Enero de 1917, Francisco J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Collunga, Alberto Román, L. G. Monzón. (9)

Este dictamen que fuera discutido en la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el 23 de Enero de ---

1917, en la que se presentaba a discusión el artículo 5o. el 123 y el transitorio del mismo 123, fué aprobado por unanimidad de 163 Diputados Constituyentes, naciendo así el artículo 123 Constitucional con el rubro de "Del Trabajo y de la Previsión Social" primer precepto que a nivel Constitucional otorga derechos a los trabajadores, rompiendo con los viejos moldes de las constituciones políticas del pasado y creando un verdadero estatuto protector y reivindicador de los derechos de los trabajadores. Con el artículo 123 Constitucional, México pasaba a la historia como el primer país en el mundo, que incorporaba las garantías sociales a una Constitución.

2.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Con la Constitución de 1917, México rompió con los viejos moldes de la Ley Fundamental de 1857 y recogió las -- cambiantes necesidades de la vida, el progreso de las ideas -- y todas las fuerzas del progreso nacional, señalando al mundo un nuevo enfoque del Constitucionalismo Social, que originariamente se concretó en 30 incisos del artículo 123, una -- síntesis de las normas más esenciales del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social. Estas normas constituyeron los pilares fundamentales de nuestro nuevo Derecho del Trabajo, -- que desprendiéndose del clásico y tradicional Derecho Civil -- y Comercial, surgía con la potencia del valor humano aplicado a la actividad laboral, fuerza que creaba y propugnaba -- por la civilización y el progreso económico y social y que -- no debemos tanto a los juristas, sino a los Diputados Constituyentes que venían del taller y de las fábricas, de las mi-

nas y del campo, y demás hombres que como éstos habían sentido en carne propia las necesidades de la clase obrera y propugnaban porque se consignara en la Constitución los derechos de los trabajadores.

Nunca olvidaremos la voz revolucionaria del General Heriberto Jara y de los obreros Victoria, Zavala, Von Versen Gracidas y de otros Constituyentes como Manjarrez y José Natividad Macías entre otros, que en cuyas intervenciones está latente la idea del nuevo Derecho del Trabajo con sentido -- eminentemente humano y reivindicador de los trabajadores, cuyos principios normativos se plasmaron posteriormente en la Ley Federal del Trabajo de 1931, que vino a unificar a nivel nacional el ordenamiento jurídico laboral con una concepción orgánica unitaria, no obstante el régimen político operante en ese entonces, que tras de ceder en sus esquemas, tuvo que dar lugar a la sanción laboral uniforme para todo el País.

Podemos considerar como antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, el "Proyecto Portes Gil", el cual había sido redactado en 1929.

En el anteproyecto de Constitución presentado por Carranza en Querétaro, se señalaba en la fracción X del Artículo 123, que sólo el Congreso tendría facultad para expedir leyes en toda la República en materia de trabajo; sin embargo, esta tesis fue desechada por los Constituyentes a raíz de dos motivos; el primero, la convicción de que contrariaba al sistema federal; y el segundo, la convicción de que las Entidades Federativas eran diferentes y por lo tanto requere--

rían de una legislación propia de cada Estado, concediéndose por estas razones en el proemio del artículo 123 Constitucional, la facultad extensiva tanto al Congreso como a los gobiernos de los Estados.

El 31 de noviembre de 1928 el Presidente Elías Cailles había terminado su período de gobierno y el día siguiente por muerte del Presidente electo, asumió el poder el Licenciado Emilio Portes Gil como Interino. Pero antes de esta fecha, el gobierno tenía planteadas las reformas a los Artículos 73 fracción X y 123 Constitucionales, reformas que resultarían indispensables para federalizar la Ley del Trabajo. Más tarde, en la Sesión Extraordinaria celebrada el 26 de julio de 1929 en la Cámara de Senadores, Portes Gil propuso la reforma de la Fracción X del artículo 73 y la del preámbulo del 123 Constitucionales además de la fracción XXIX del mismo relativa al Seguro Social, para que sólo el Congreso de la Unión pueda expedir leyes reglamentarias del trabajo. Las reformas fueron en este sentido:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Unica, en los Términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las Autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trata de asuntos relativos a ferrocarriles -

y demás empresas de transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, y por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir las leyes del trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

El proyecto de reformas no obstante la oposición de un Senador de apellido Sánchez, fué aceptado contando con el apoyo unánime tanto de los Diputados así como de las Legislaturas de los Estados y con fecha 22 de agosto de 1929 se declararon aprobadas las Reformas Constitucionales. Su publicación en el Diario Oficial fué el 6 de septiembre del mismo año y es a partir de entonces cuando se abrió el camino para la expedición de la Ley Federal del Trabajo de aplicación en toda la República; una Ley que sería unitaria y que sería expedida por el Congreso Federal, pero que su aplicación no sólo correspondería a las Autoridades Federales sino también a las Locales, mediante una distribución por competencias -- que en la misma Reforma Constitucional iba implícita.

Sin pérdida de tiempo el Licenciado Portes Gil, envió al Poder Legislativo un Proyecto de Ley, con el nombre de "Proyecto de Código Federal del Trabajo", que había sido elaborado por los juristas Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñárritu por encargo del mismo Portes Gil, pe-

ro las agrupaciones obreras determinaron que se rechazara -- con fundamento no sólo en los errores que presentaba el mencionado proyecto en materia sindical y de huelga, ya que establecía el principio de sindicalización única y la tesis -- del arbitraje obligatorio de las huelgas, sino también fué -- determinante su rechazo, la antipatía existente hacia Portes Gil.

Dos años más tarde se presentó un segundo proyecto de Ley Federal del Trabajo, que ya no llevaba el nombre de "Código", sino de Ley, que fue redactado en la Secretaría de Industria y Comercio, siendo Secretario de dicha Institución el Licenciado Aarón Sáenz, en la que tuvo intervenciones muy destacadas Eduardo Suárez, principalmente, contando con la valiosa ayuda de Aquiles Cruz y Cayetano Rufz García; consideraron que para las conclusiones de dicho proyecto era necesario una convención obrero-patronal organizada por la Secretaría de Industria y Comercio.

El Proyecto de Ley fue discutido en el Consejo de - Ministros y posteriormente remitido al Congreso de la Unión, donde fué ampliamente discutido y después de importantes modificaciones fue aprobado y promulgado por el Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, el 18 de agosto de 1931; - se publicó en el Diario Oficial de 28 del mismo mes y año, - fecha en que también entró en vigor. La Ley en su Artículo- 14 transitorio, declaró derogadas todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las Legislaturas de los Estados y por el Congreso de la Unión en materia de trabajo.

Esta Ley estuvo en vigor hasta el 30 de abril de -- 1970, en que por iniciativa del Presidente Días Ordaz, en el año de 1968 se avocó al estudio de una "Nueva Ley Federal -- del Trabajo", estructurando su texto con un sentido orgánico y unitario que rompió de su sistemática a una concepción integral, dentro del esquema de "Nueva Ley".

3.- LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, vino a su perar a la Ley de 1931. Independientemente y sin dejar de -- reconocer los verdaderos valores de esta última, particularmente en relación a las condiciones mínimas que establecía -- en favor de los trabajadores, entre los cuales podemos men- cionar por su marcada trascendencia social, el Sindicato, la contratación colectiva y el derecho de huelga, que no obstan te los vicios que de su aplicación práctica derivan, vinie-- ron a constituir el instrumento más idóneo para el logro de una mejora constante de gran parte de la clase obrera. No obstante y contra lo que muchos pensaban, en vez de significar un freno para la industrialización o para el desarrollo económico del país, gracias a estos tres instrumentos, se ha hecho factible el desarrollo económico y la paz social, dentro de un marco armónico de las relaciones obrero-patronales.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, vino a dar la pa- ta en una nueva Ley Social, como acertadamente lo expresó -- el insigne Maestro Mario de la Cueva.

En la misma exposición de motivos de la Ley, se se-

ñalan tres grandes momentos: "El primero se dió en la Asamblea Constituyente de Querétaro, cuando los diputados, al -- concluir unos bellos y profundos debates, lanzaron al mundo la idea de los derechos sociales como conjunto de principios e instituciones que aseguraran constitucionalmente condiciones justas de prestación de los servicios, a fin de que los trabajadores pudieran compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura. El segundo momento fue la consecuencia y la continuación del artículo 123 de la Constitución; se inició con la legislación de los Estados y culminó con la Ley Federal del Trabajo de 1931. El tercero de los momentos está constituido por los treinta y siete años que acaba de cumplir la Ley Federal del Trabajo. Si la Declaración de Derechos de la Asamblea Constituyente -- es inigualable por la grandeza de su idea, los autores de la Ley Federal del Trabajo pueden estar tranquilos, porque su obra ha cumplido brillante y eficazmente la función a la que fue destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que han apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación -- de las condiciones de vida de los trabajadores; la armonía -- de sus principios e instituciones, su regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los beneficios mínimos que deberían corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios, la fijación de las normas para el -- trabajo de las mujeres y de los menores, la consideración -- de algunos trabajos especiales, como la actividad ferrocarrilera o el trabajo de los marinos, la ordenación de los principios sobre los riesgos de trabajo, el reconocimiento y la afirmación de las libertades de coalición sindical y de huelga, la declaración de la obligatoriedad de la negociación y-

contratación colectiva, la organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la creación de un derecho procesal - autónomo, hicieron posible que el trabajo principiara a ocupar el rango que le corresponde en el fenómeno de la producción. (10)

Nos relata Mario de la Cueva, que fue el Presidente don Adolfo López Mateos quien designó en 1960, una comisión para que se encargara de preparar un proyecto de la Ley del Trabajo. Esta comisión estaba integrada por el Secretario de Trabajo y Previsión Social, Licenciado Salomón González Blanco, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, María Cristina Salmorán de Tama y Ramiro Lozano y el mismo Mario de la Cueva, para que hicieran una investigación y estudiaran las Reformas que deberían hacerse a la Ley del Trabajo.

Los trabajos de la Comisión culminaron con la redacción del anteproyecto en casi dos años, que no fue asentado como tal, pero que sirvió de base, ya que su adopción exigía previamente las reformas de las fracciones II, a la cual se le adicionó para impedir en lo general, el trabajo de los menores de 16 años después de las diez de la noche; la fracción III, que elevó la edad mínima para trabajar, de 12 a 14 años; la fracción VI, que estableció los salarios mínimos -- profesionales y modificó el sistema para la determinación de los salarios mínimos, los cuales a partir de entonces se fijan por razones económicas; la fracción IX que antes mencionaba que los salarios mínimos y la participación de los trabajadores en las utilidades se establecieran por comisiones-

municipales; ahora la fracción IX señala las bases para un sistema diferente en cuanto a la participación en las utilidades; las XXI y XXII se reformaron con el objeto de establecer lo que se ha llamado la estabilidad en el empleo, es decir, la posibilidad de que el patrón, sin causa justificada no pueda dar por terminada la relación de trabajo, salvo en los casos de excepción que se fijaron reglamentariamente; y la fracción XXXI que se adicionó con una relación de nuevas empresas determinantes de la Jurisdicción Federal, en los conflictos con los trabajadores; o sea, la petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de las minas; todas del apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

La iniciativa de Reforma Constitucional que quedó aprobada fue propuesta por el Presidente López Mateos y se publicó en el Diario Oficial de 21 de noviembre de 1962, para la reforma consecuente de la Ley del Trabajo de 1931.

En el año de 1967 el Presidente Díaz Ordaz, designó una segunda comisión formada con las mismas personas que formaron la anterior y con el Licenciado Adolfo López Aparicio, para que prepararan un segundo proyecto; nuevamente fué en la casa de Mario de la Cueva; en los primeros días de 1968, el Presidente Díaz Ordaz, fué informado de la terminación del anteproyecto. Por decisión de Díaz Ordaz se remitió una copia del que se llamó "Anteproyecto" a todos los sectores interesados para que expusieran sus puntos de vista en rela-

ción al mismo. Durante los primeros cuatro meses, las observaciones por parte de la clase trabajadora fueron abundantes en tanto que por la patronal se abstuvieron de hacer comentarios. En vista de lo anterior, se estimó oportuno que los sectores sociales nombraran comisiones para discusión con sus autores.

La clase patronal por conducto de sus organizaciones, formó una comisión en la que podemos señalar a distinguidos especialistas entre otros Fernando Yllanes Ramos, Manuel Merván, Rafael Lebrija, Manuel Ogarrío, Baltazar Cavazos Flores, Francisco Breña Garduño y eventualmente Salvador Laborde; formando el sector obrero se observó otro tanto igual, ambos grupos con muy distinta actitud.

Los primeros, de crítica feroz al anteproyecto, no solo censuraron las ideas y principios generales de éste, si no que también rechazaron todas las normas tendientes a mejorar las prestaciones en favor de los trabajadores; entre otras objeciones podemos mencionar: la que decía que la definición de la jornada de trabajo no correspondía a la realidad; se oponía también a la prima por trabajo en día domingo; el pago de un salario doble adicional por el servicio extraordinario prestado en días de descanso; rechazaron la idea de que los períodos de vacaciones coincidieran con los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y que se concediera a los trabajadores una prima que les permitiera disfrutar sus vacaciones con independencia de sus gastos diarios, la de un aguinaldo. En lo relativo a las habitaciones concluyeron que no debería reglamentarse la oblig-

ción constitucional y se negaron a hacer sugerencia alguna; manifestaron que la Ley del Trabajo no debía proteger las in venciones de los trabajadores, etc, al grado que pidieron -- que sólo se hicieran reformas procesales a la Ley de 1931 y no a las partes sustantivas.

El sector obrero por su parte fué distinto, acudieron a la Comisión con sus respectivas observaciones y pro puestas. Exigían que se tratara de un ordenamiento que gene ralizara las conquistas de los obreros y elevara los niveles de vida de todos los trabajadores; otorgándoles una partici pación más justa en los resultados de la producción y distri bución de los bienes. Fué de las observaciones de este sector de donde derivaron algunas modificaciones en materia de libertad sindical, contratación colectiva y ejercicio del de recho de huelga.

Formulado de nuevo el proyecto con las observacio-- nes y sugerencias de los diversos sectores, se hizo preceder de una exposición de motivos; en el mes de diciembre de 1968 se remitió la iniciativa de la nueva Ley a las Cámaras, donde nuevamente acudieron las partes, es decir, los represen-- tantes tanto del Sector obrero como del empresarial.

En esta ocasión la clase patronal, presentó un estu dio ante las Cámaras en que señaló algunos aspectos del pro yecto de Ley al que dividían en tres aspectos: no objetables aspectos objetables divididos éstos en conflictos administra tivos y económicos, y aspectos inaceptables.

Entre los primeros colocaron a los que no implicaban nuevos beneficios para el trabajo. De los segundos podemos mencionar: "el nuevo concepto de intermediario, cuya finalidad fue suprimir la vaguedad de la Ley de 1931; las normas que reconocieron el derecho de huelga en los problemas del contrato-ley; las disposiciones sobre el llamado desistimiento tácito de la acción, una institución que debió suprimir la comisión por ser contraria a la equidad y de una constitucionalidad dudosa; muchas de las normas sobre las reglamentaciones especiales; el reconocimiento que hizo la Ley de la propina como parte del salario; el pago del tiempo que exceda al de trabajo extraordinario autorizado por la Constitución con un salario mayor; la prima por trabajo en domingo; el pago del trabajo en días de descanso con salario doble; - dos nuevos días de descanso obligatorio, el primero de enero en el que sí se trabajaba en el pasado y el cinco de febrero aniversario del primer reconocimiento constitucional de los derechos del trabajo; el aumento del período de vacaciones; - la prima de vacaciones; el aguinaldo; la obligación de otorgar becas y de fomentar el deporte; la indemnización en los casos de reajuste de trabajadores; y la creación de hospitales en empresas de personal numeroso. De los últimos se señalan lo referente a la interrupción de la jornada de trabajo durante media hora, la integración del salario, el escalafón ciego, la prima de antigüedad, el concepto de empleado de confianza, las normas sobre agentes de comercio y en especial de seguros, las relativas de trabajos a domicilio, huelgas, participación de utilidades y casas habitación; además, este sector intentó introducir el contrato a prueba y restablecer el de aprendizaje.

Al concluir las reuniones con los representantes, también acudieron a las Cámaras los miembros de la Comisión-redactora del proyecto a fin de cambiar impresiones con los Diputados y Senadores, quienes hicieron varias modificaciones, algunas convenientes, otras no (como la del artículo 3o., Transitorio, relativo a la prima de antigüedad), pero sin alterar sustancialmente el texto original del proyecto.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, que fuera promulgada por el Ejecutivo Federal el 23 de diciembre de 1969 y publicada en el Diario Oficial del 1o. de abril de 1970, y que entró en vigor el 1o. de mayo del mismo año, fue una Ley que como ya habíamos dicho, vino a superar a la de 1931, puesto que establece mejores prestaciones perfeccionando la técnica legislativa, que descansa en la nueva idea de justicia social. No podemos decir que sea todo el derecho del trabajo, sino que es el ejemplo de un proceso de formación social que llama y exige su transformación de acuerdo con el progreso nacional y las constantes necesidades de los hombres, pilares incansables de la civilización.

4.- SISTEMA ACOGIDO POR EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El Artículo 123 Constitucional de nuestra Carta Magna, vino a recoger todos los ideales, aspiraciones y necesidades de todas las clases laborantes del País; anhelos que parecían inalcanzables y que con mucha anterioridad a 1917, venían siendo las más grandes preocupaciones del pueblo mexicano.

Aquellas famosas Leyes de Indias que fueron el punto de partida de nuestra Legislación Laboral, en cuyas disposiciones establecieron normas tuitivas del Trabajo Humano, como son las relativas al salario mínimo, a jornadas de trabajo, a prohibir las tiendas de raya, etc, habían señalado el camino hacia la consecución de nuevas y mejores condiciones obreras. El tiempo transcurría, y fue en 1857 cuando se frenó la constitucionalización del Derecho del Trabajo, al confundir el constituyente los problemas de la libertad de la industria e intervencionismo del Estado y por evitar la intromisión de éste último en las industrias y empresas particulares. Esto no podía ser un obstáculo, la fructífera idea de que era indispensable legislar cuando menos en materia de accidentes, latía en los corazones de la clase asalariada y en 1904 en el Estado de México Don José Vicente Villada expidió la primera Ley en esta materia.

Dos años más tarde en el Estado Neoleonense, don Bernardo Reyes expidió una Ley que fué considerada como la más completa en materia de accidentes laborales, ley que vino a servir de base a otras legislaciones Estatales, que abarcaron no sólo los riesgos de carácter profesional, sino también normas relativas al descanso obligatorio, a la protección del salario y a la jornada de trabajo.

En 1914, Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de resonancia nacional, la cual contenía una serie de innovaciones que garantizaba de manera más efectiva, un mínimo de derechos en favor de la clase trabajadora, y un año más tarde en la misma entidad Veracruzana se

expidió la primera Ley de Asociaciones Profesionales, que -- contribuyó en gran parte para que nuestro Derecho Laboral se encauzara como una disciplina jurídica muy distinta a la del Derecho Civil. En el mismo año 1915, pero en diferente lugar, el general Alvarado promulgó en Yucatán una Ley del Trabajo por la que se creaba el Consejo de Conciliación y Arbitraje; con esta Ley se le dió al Derecho del Trabajo una finalidad positiva, "La de elevar el nivel de vida de la clase trabajadora y la de evitar la explotación del hombre por el hombre". Se unieron a esta Ley, las Agrarias, las de Hacienda, las de Catastro, y las del Municipio Libre, originando - en su conjunto un nuevo sistema económico de Leyes denominadas como "Las Cinco Hermanas", que vinieron a servir como -- antecedente directo a los constituyentes de 1917.

El Proyecto inicial del artículo 123 Constitucional como anteriormente vimos, estaba empapado de sanos principios laborales y basados en el ferviente deseo de reivindicar la dignidad de la persona humana, mediante el establecimiento de justas condiciones de trabajo. Estableció normas - tuitivas de los trabajadores tales como: jornada máxima de - trabajo, prohibición de laborar para mujeres y menores de 16 años después de la diez de la noche, prohibición de ocupar - a éstos en labores insalubres y peligrosas, en horas extraordinarias y en centros de vicios; descanso semanal, salarios, riesgos profesionales, despido y separación del trabajo, trabajo de las mujeres en estado de embarazo y durante - el período de lactancia, el derecho de asociación profesional tanto de los obreros como de los patrones, servicios varios - a la comunidad, agencias de colocaciones, establecimientos -

de escuelas y enfermerías, casas para los obreros, medidas -
contra la embriaguez y juegos de azar en los centros de tra-
bajo; derecho de participar en las utilidades, el patrimonio
familiar, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, condicio-
nes nulas en los contratos de trabajo; aplicación de las le-
yes de Trabajo, etc, etc. Todos estos principios basados en
la idea de Justicia Social y alentados por la lucha obrera,-
fueron acogidos por nuestro artículo 123 Constitucional, el-
cual consta de dos apartados el "A", que se refiere a los --
Derechos y Obligaciones del Capital y el Trabajo; y el "B" -
que regula las Relaciones del Estado y sus trabajadores.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Tena Remírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, --- 1808, 1975, 6a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1975 pag. 809.
- 2.- Moreno Díaz Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, -- Editorial Pax-México, 1972, pag. 242.
- 3.- Mancisidor José, *Historia de la Revolución Mexicana*, -- 11a. Edición, Editores Mexicanos Unidos, México, 1968,- pag. 308.
- 4.- Carpizo Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, 1a. Edición UNAM. México, 1969, pag. 67.
- 5.- *Diario de los Debates del Congreso Constituyente de --- 1916-1917*, Tomo I, México, 1922, pag. 265.
- 6.- Palavicini Félix F. *Historia de la Constitución Mexicana de 1917*, Tomo I, México, 1937, pag. 161.
- 7.- *Diario de los Debates*, pags. 681 y siguientes.
- 8.- *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Tomo I, pags. 716 a 740.
- 9.- *Idem. Op. Cit. Tomo II*, Pags. 602 a 606.
- 10.- Breña Garduño Francisco y Cavazos Flores Baltazar, *Nueva Ley Federal del Trabajo, Comentada y Concordada*, Tomo I. C.P.R.M. México, 1970, pag. 7.

CAPITULO TERCERO

"LA TEORIA INTEGRAL Y SUS CONCEPTOS FUNDAMENTALES"

	Pag.
1.- Origen y Nacimiento de la Teoría Integral.	116
2.- Las Fuentes de la Teoría Integral.	122
3.- Objeto de la Teoría Integral	128
4.- Teoría Proteccionista de los Trabajadores.	134
5.- Teoría Reivindicatoria de los Derechos de los Trabajadores	139
Citas Bibliográficas	147

LA TEORIA INTEGRAL Y SUS CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

Nuestro sistema jurídico y sus leyes en general, no siempre han sido claras, escapando al mejor de los investigadores de la ciencia jurídica; de ahí que, el estudioso del Derecho tenga que recurrir a sus antecedentes, como son: documentos históricos, exposición de motivos de leyes, o a -- cualquier otra fuente que éste crea conveniente para encontrar el verdadero sentido de una ley y así poder explicar -- con exactitud su interpretación jurídica.

El investigador por otra parte, para encontrar la - correcta interpretación y significado de las normas jurídicas, también tiene que acudir a otras normas que tengan un - punto de contacto con la norma que se desee interpretar; o - bien, seguir el sentido general del Derecho para así llegar - a la conclusión precisa. Los medios o métodos para la interpretación pueden ser distintos, pero el fin perseguido o sea la correcta interpretación de una norma o ley, debe ser inequívoca.

Cuando penetra en nuestro espíritu un pensamiento - verdadero, penetra una luz que nos hace ver muchos objetos - que anteriormente se nos ocultaban. Es aquí donde brilla y - resalta el mérito, y cabe invocar al eminente Jurista Mexicano Dr. Alberto Trueba Urbina, quien descubrió un nuevo matiz. Uno de los Juristas más importantes, en la tesis proteccionista y reivindicatoria del artículo 123 Constitucional que es considerado como uno de los pilares del Derecho Social. - No se trata de una aportación científica personal nos dico-

el Dr. Trueba Urbina, sino que se trata de una mera revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, (1) de gran repercusión en nuestra Legislación del Trabajo y que configura "La Teoría Integral" de -- nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.

Esta aportación como ya hemos visto, fue sacada a -- la luz por el excelente Jurisconsulto Dr. Alberto Trueba Urbina, a quien seguiremos sus lineamientos para hacer una exposición más clara, de la susodicha "Teoría".

La Teoría Integral, es el mensaje dialéctico a profesores, tratadistas y ministros del más alto Tribunal de la Nación, quienes en la práctica desintegraron el artículo 123 (2) para prohijar la doctrina y la legislación extranjeras. "Es la integración de todo lo desintegrado y soslayado, con el propósito de divulgar que el derecho del trabajo nació en México, y para el mundo en el artículo 123 de la Constitu--- ción de 1917, el cual sigue siendo el más avanzado por su fi nalidad proteccionista y reivindicatoria del proletariado".

Es necesario para entender más a fondo esta teoría, empezar a estudiarla desde sus orígenes heredados por el -- Constituyente de 1917.

1.- ORIGEN Y NACIMIENTO DE LA TEORIA INTEGRAL.

La Teoría Integral tiene su origen en el proceso de formación de las normas del Derecho Mexicano del Trabajo y -- de la Previsión Social, así como en la identificación y fu--

sión del Derecho Social en el artículo 123 de nuestra Constitución Federal de 1917, por lo que sus normas no solo son -- proteccionistas, sino también reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica, en razón de su carácter clasista. (3)

En nuestra Carta Magna nacieron simultáneamente el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, siendo el Derecho -- del Trabajo parte del Derecho Social y en consecuencia el Derecho del Trabajo, no es, ni Derecho Público ni Derecho Privado, sino una ciencia autónoma, no obstante su íntima vinculación como rama del Derecho Social, que nace y se fundamenta en la dialéctica Revolucionaria de 1910 y en los principios y textos del artículo 123 de la Constitución de 1917.

En los debates del Constituyente y consecuentemente en la interpretación económica de la historia del artículo -- 123 Constitucional, la Teoría Integral descubre el carácter social del Derecho del Trabajo; en tal razón, cabe hacer un breve resumen de los mencionados debates a fin de entender -- de manera más clara nuestra teoría proteccionista y reivindicatoria de los trabajadores.

En la mañana del 26 de diciembre de 1916, en la -- Asamblea Legislativa de Querétaro fue presentado por tercera vez el dictamen del artículo 5o., que viniera a originar tanta conmoción a los Constituyentes y polémica entre Juristas -- y profanos de la Ciencia Jurídica. El debatido dictamen del artículo 5o. de la Constitución de 1857, no sólo contenía -- el texto del citado artículo, "nadie puede ser obligado ---

a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento - y sin la justa retribución", sino que también incluía nuevos principios que restringían la libertad del trabajo, disponiendo que el contrato de trabajo no podría exceder su obligatoriedad de un año en perjuicio del trabajador; además comprendía dicho texto, la jornada máxima de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores, y el descanso semanal; principios éstos expuestos y recogidos de las bases de las Legislaciones Yucatecas, a iniciativa presentada por la Diputación Veracruzana entre los que figuraban Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victor E. Góngora.

Los fueron los bandos que en un principio se formaron en las discusiones parlamentarias, siendo uno de ellos el de los Juristas que sostenían la tesis del Constituyente de 1856-1857, negando la inclusión de preceptos reglamentarios en nuestra Ley Suprema, mientras que el otro grupo estaba constituido por todos aquellos que no tenían formación jurídica pero que siempre lucharon porque se plasmaran sus ideas revolucionarias en nuestra Constitución, Jara, Victoria y Manjarrez clamaron la inclusión de principios sociales en una nueva Constitución, en tanto que Don Fernando Lizardi se opuso al dictamen recordando la tesis Vallarta, que consiste en que la Constitución no debe contener preceptos reglamentarios ya que éstos corresponden a las leyes que se derivan de la misma Constitución, argumentando el citado Jurista que las normas sobre la jornada máxima de trabajo de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de mujeres y menores y el descanso hebdomadario era objeto de una reglamentación derivada de la Carta Magna.

Fue Heriberto Jara quien erigió uno de los más trascendentales discursos, en el que planteó la necesidad de una Constitución Político-Social, que rompiera los viejos conceptos políticos y saliera de los moldes estrechos, convirtiéndose éste en el precursor de las Constituciones Político-Sociales. Jara en su peroración propuso un nuevo tipo de Constitución, arrollando a los letrados de aquellos tiempos que sólo conocían las Constituciones Políticas que se componen de: la parte dogmática, derechos individuales del hombre organización de los poderes públicos y responsabilidad de funcionarios, sin contener nada más de importancia ya que nada se sabía en el mundo de algún otro tipo de Constitución; razón ésta, que una vez más viene a demostrar que nuestra Constitución fue la primera en el mundo en consagrar garantías sociales en favor de los trabajadores.

En el gran "Teatro Iturbide", también se planteó la necesidad de establecer bases constitucionales de trabajo como son: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, Tribunales de Conciliación y Arbitraje, prohibición de trabajos nocturnos a las mujeres y niños, seguros e indemnizaciones, etc, bases propuestas por un joven obrero yucateco llamado Hector Victoria; Pastrana Jaimes más tarde interviene, se adhiere a la opinión de Victoria y habla en favor de los trabajadores.

En las sesiones del día 27 continúan los discursos en favor de una Legislación Laboral, protectora del trabajador del taller y de la fábrica; en tanto que Carlos L. Graci

das se pronuncia contra la explotación en el trabajo y reclama una participación en las utilidades empresariales en favor de los obreros; derecho éste que se encuentra consagrado tanto en nuestro artículo 123 Constitucional, como en el 117 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 117.- "Los trabajadores participarán en -- las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas".

En la siguiente sesión del día 28, el Diputado Ma--cías interviene para exponer la sistemática del Código Obrero que por orden del Primer Jefe había redactado y defiende las ideas expresadas en la tribuna parlamentaria para protección de la clase trabajadora, señalando que la Revolución -- Mexicana tendrá el orgullo legítimo, de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros. Este Diputado de grandes convicciones fué una de las más elocuentes figuras y pilares del Congreso Constituyente, es el hombre que vino a imprimir al -- artículo 123 su sentido clasista; invoca la teoría del valor la plusvalía, el salario justo y declara que la huelga es un derecho social económico. Habla también de la necesidad de compensar en forma justa al obrero; asimismo, enfatiza del -- derecho de los inventores que se los roban los dueños de las industrias; explica la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para redimir a la clase obrera y proclama su credo socialista estimando como la solución más viable, tal vez la única del problema obrero, la socialización del capital -

en favor de la clase trabajadora; pugna además por la reivindicación de los derechos de éstos, presentando como armas de lucha para hacer valer sus derechos de clase, la asociación-profesional y la huelga.

La fase más importante para nuestro estudio, es el proceso de gestación del artículo 123 Constitucional, fué en la sesión del 13 de enero de 1917, cuando se presentó un proyecto que se concretaba a proteger al obrero, que sintéticamente dice:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

a).- La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos saneamiento y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transportes, faenas de carga y descarga, en labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico".

Lógicamente que este proyecto sólo protegía y tutelaba el trabajo económico de los obreros de los talleres y fábricas que eran los más explotados y no se aprobó; sin embargo, sí se aprobó el dictamen que modificó el preámbulo --

del anterior que comprende: el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo. Fue presentado por la Comisión de Constitución y redactado por Múgica en el cual se hace extensiva como ya vimos, la protección para el trabajo en general, es decir, para todo aquel que presta un servicio a otro; concepto básico en la Teoría Integral ya que comprende todos los contratos de prestación de servicios. Podemos decir que donde antes se alzaba el famoso catálogo de los derechos inalienables del hombre, aparece ahora la modesta Carta Magna de la jornada legal del trabajo que establece por fin claramente, donde termina el tiempo vendido por el obrero y donde empieza aquel de que él puede disponer.

Nacen así por primera vez en México los Estatutos Sociales del Trabajo y de la Previsión Social y el Derecho a la Revolución Proletaria para la Reivindicación de los Derechos de los Trabajadores, tal como lo habían dicho los Constituyentes del 17, las bases para la legislación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado. Así queda fincada la Teoría Integral, en la Función revolucionaria del derecho mexicano del trabajo, que es un derecho de los trabajadores y de la clase obrera "proteccionista y reivindicatoria".

2.- LAS FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL.

Por fuente entendemos el lugar donde brota agua de la tierra, ahora bien, por fuente del derecho del trabajo se entiende "La génesis de la norma y las diversas expresiones-

de la misma; el derecho legislado, el espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier otra costumbre laboral proteccionista de los trabajadores".

Hemos visto que la Teoría Integral, su origen, y la esencia social del derecho del trabajo, las encontramos en el Diario de los Debates; consecuentemente, las fuentes de nuestra teoría integral las encontramos en la historia de nuestras luchas sociales contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías; en relación a esta última Carlos Marx dice:

"El valor de las mercancías está en razón inversa a la fuerza productiva del trabajo. Igualmente lo está, porque se halla determinado por valores de las mercancías, el valor de la fuerza del trabajo. Por el contrario, el plusvalor relativo está en razón directa a la fuerza productiva del trabajo. Aumenta cuando aumenta la fuerza productiva, y baja cuando ésta baja".

Otras fuentes las encontramos en las luchas contra la explotación y la propiedad privada, en el humanismo socialista y la más fecunda de las fuentes de esta teoría la encontramos en las normas proteccionistas y reivindicatorias del artículo 123 Constitucional. Por la trascendencia social de sus normas, transcribimos aquí las bases que constituyen los estatutos proteccionistas y reivindicatorios de los trabajadores bien en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados survi

cios personales o de uso.

Son normas proteccionistas señaladas por el citado artículo, las mencionadas en las siguientes fracciones:

I.- Referente a la jornada de ocho horas.

II.- Que se refiere a la jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años y normática del trabajo nocturno industrial.

III.- De la jornada máxima de seis horas para los mayores de 12 años y menores de dieciséis.

IV.- Que establece un día de descanso por cada seis de trabajo.

V.- Que prohíbe los trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.

VI.- Se fijan los salarios mínimos que deben disfrutar los trabajadores para satisfacer sus necesidades normales.

VII.- Establece, que para trabajo igual debe corresponder salario igual.

VIII.- De la protección al salario mínimo.

X.- Que establece el pago de salarios en moneda de curso legal.

XI.- Que limita el trabajo extraordinario y señala el pago por este concepto en un ciento por ciento más.

XII.- Que establece la obligación de los patrones de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a sus trabajadores.

XIII.- Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes; así como la prohibición de expendios de bebidas alcohólicas y juegos prohibidos en los centros de trabajo.

XIV.- Responsabiliza a los empresarios por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

XV.- Obliga a los patrones a observar preceptos de higiene y salubridad y de tomar medidas preventivas de riesgos del trabajo.

XX.- Señala la integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje con representación de los trabajadores, de los patrones y del gobierno.

XXI.- Se responsabiliza a los patrones en caso de no someterse al arbitraje de las Juntas y por no acatar el -

laudo.

XXII.- Que establece la estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos. Además la obligación patronal en caso de despido injustificado de trabajadores, de reinstalarlos en el trabajo o pagarles el importe de tres meses de salario a elección de éstos.

XXIII.- Otorga preferencia de créditos a los trabajadores, por encima de cualesquiera otros, en caso de concurso o de quiebra.

XXIV.- Que establece la no exigibilidad de las deudas que excedieran de un mes de sueldo.

XXV.- Señala el establecimiento de servicios gratuitos de colocación.

XXVI.- Brinda protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.

XXVII.- Nulifica las condiciones del contrato de trabajo, que sean contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores, o las renunciaciones a estos derechos.

XXVIII.- Se determinan los bienes que constituyen el patrimonio familiar.

XXIX.- Que señale de utilidad social el establecimiento de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación voluntaria del trabajo, de accidentes o de cualquiera otra con los mismos fines; y

XXX.- Declara de utilidad social la construcción de casas baratas e higiénicas a cargo de las Sociedades Cooperativas, para ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

En cuanto a las normas reivindicatorias podemos señalar las que a continuación enunciamos, las cuales en la actualidad la clase trabajadora no ha visto realizados sus derechos, porque en un sistema como el nuestro, en el que como ya hemos dicho en el capítulo que antecede, todo se convierte en mercancía y se compra o se vende; la democracia capitalista avanza y se consolida día a día, mientras que en su trillar va dejando marchita, la justicia social reivindicatoria.

Estas normas son:

Fracción IX.- El derecho que les asiste a los trabajadores a la participación en las utilidades de las empresas o patronos.

XVI.- El Derecho de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., y...

XVII.- El reconocimiento del derecho de huelga pro-

fesional o revolucionaria.

3.- OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL.

El objeto de la Teoría Integral, es explicar la Teoría del Derecho del Trabajo como parte del Derecho Social; - como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para lograr el bienestar social de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social, socializando -- los bienes de la producción. (3)

La Teoría Integral, es derecho del trabajo en cuanto a la regulación jurídica de que todo aquel que desempeña un trabajo, es trabajador, y por su carácter lo protege, lo reivindica y lo dignifica en el más amplio contenido de justicia social.

Esta teoría explica que el Derecho del Trabajo, es protector de todo aquel que presta un servicio a otro, en el campo de la producción económica o en cualquier actividad la boral, tratándose de obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, domésticos, artesanos, médicos, abogados, ingenieros, artistas, y en general a todos los profesionistas. Asimismo, explica que es derecho nivelador frente a -- los patrones; que es derecho reivindicatorio de la clase tra bajadora, para socializar los bienes de la producción; que es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará a la estructura capitalista. En este sentido, Kelle y Kovalzón nos dicen que: "el antagonismo entre las clases ---

oprimidas y las clases opresoras las lleva inevitablemente - al enfrentamiento. Por eso, a la par con la división de la sociedad en clases, engendrada por la detentación de la propiedad privada, la lucha de clases es para la clase dominante y explotadora un medio de consolidar su dominación, y para la clase oprimida y explotada, el único medio de emancipación. La lucha revolucionaria de clases es el único medio - con que se resuelven en las formaciones antagónicas, los problemas candentes del desarrollo social y se asegura la victoria de lo nuevo sobre lo viejo... La revolución misma es el punto culminante del desarrollo de la lucha de clases. Así - la lucha de clases revolucionaria, es la forma de actividad social históricamente necesaria que permite rebasar el marco de la caduca formación socioeconómica e impulsa de este modo el progreso de la sociedad; la eleva a un peldaño nuevo y superior, cuyas condiciones materiales han sido preparadas para el avance de la producción".

La Teoría Integral señala también, que el derecho - administrativo del trabajo está constituido por reglamentos laborales para hacer factible la protección social de los -- trabajadores y que el derecho procesal del trabajo, como norma del Derecho Social, ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso, en razón de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora supliendo sus quejas o reclamaciones mal planteadas.

Estimamos que en la medida de aplicación conjunta - de toda esta gama de principios básicos de la Teoría Integral, ésta podrá realizar en el devenir histórico, la protec

ción y reivindicación de todos los trabajadores, sea cual --
fuere su actividad ya que la Teoría Integral supera el con--
cepto tradicional de proletariado, hablando únicamente de --
trabajadores en general.

La Teoría Integral en la lucha por la clarividencia
del Derecho del Trabajo, persigue, no sólo la realización de
la dignidad humana, sino también su protección y reivindica-
ción; apreciación ésta, de profundo contenido social, consi-
derado como el Summun de todos los derechos protectores y --
reivindicatorios de obreros, campesinos o de cualquier clase
económicamente débil, para acuñar desigualdades y corregir -
injusticias sociales derivadas del capital.

Podemos decir, que con el sindicato y su arma "El -
Derecho de Huelga", surge la dinámica de la Teoría Integral-
haciéndose latente en la protección, dignificación y reivin-
dicación del trabajador. He aquí la intromisión de ésta en-
su carácter tutelar para todos aquellos que se asocian en de-
fensa de sus respectivos intereses. En este caso la Teoría-
Integral debe aplicarse tanto en teoría como en práctica; es
decir, la finalidad de esta teoría es la protección del tra-
bajador en sus derechos, evitando a toda costa las injusti-
cias que sobre este hiciere objeto la clase patronal, siendo
por lo tanto derechos niveladores entre los patrones o empre-
sarios y la clase trabajadora.

Es Derecho Dignificador en cuanto que implica en sí
mismo la igualdad en el trato, es decir, que se le considera
como ser humano respecto a los demás y especialmente frente-

el patrón; por tanto, es un Derecho de dignidad, un Derecho a no soportar más humillaciones, vejaciones o menosprecios. - Es Derecho Reivindicatorio, porque tiene por objeto que los trabajadores recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

En tal razón, cabe advertir que la justicia Social del artículo 123 Constitucional, no sólo es reivindicadora - en el equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera sino que tiende al equitativo reparto de los bienes de la -- producción, es decir, es socializador de estos bienes. De ahí la idea a la que el Dr. Trueba Urbina llama "juvenil", - consistente en que "El Derecho Social es Reivindicatorio y - la huelga es Derecho Social que en un momento dado transformará el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas".

El Derecho del Trabajo es protector y reivindicador de la persona humana considerada como "trabajador", que se encuentra desposeída y sólo cuenta con su fuerza de trabajo para poder subsistir. Al capitalista le hace falta un trabajador interesado económicamente que venda su fuerza de trabajo. Ante tal situación el capital le quita al obrero, tanto los medios de trabajo, como el producto obtenido, obligándolo a vender su mencionada fuerza de trabajo. Para el trabajador, el trabajo no es más que un medio de existencia, en tanto que para el capitalista la producción mediante el trabajo, es un medio de obtener ganancias.

Carlos Marx, nos brinda un ejemplo del Proceso del-

Trabajo, "El uso de la fuerza de trabajo es el trabajo mismo. El comprador de la fuerza de trabajo la consume haciendo trabajar a su vendedor... El trabajo es en primer lugar un proceso entre el hombre y la naturaleza, un proceso en que el hombre media, regula y controla su metabolismo con la naturaleza... El proceso de trabajo en cuanto proceso, en el cual el capitalista consume la fuerza del trabajo, muestra dos fenómenos peculiares: primero, el obrero trabaja bajo control del capitalista, a quien pertenece el trabajo de aquél, Segundo, el capitalista vela porque el trabajo se efectúe de la debida manera y los medios de producción se empleen con arreglo al fin asignado, para que no se desperdicie materia-prima y se economice el instrumento de trabajo, o sea que sólo se desgaste en la medida en que lo requiera su uso durante un día de trabajo, como le pertenecerá el uso de cualquier otra mercancía que éste alquilara". Luego entonces la fuerza de Trabajo crea el valor y el poseedor del dinero, adquiere esa fuerza como mercancía; pero el artículo 123 vino a elevar al trabajo al más alto rango humano, no sólo para su protección sino para su definitiva redención.

La Teoría Integral no es sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 y de sus leyes reglamentarias, sino que es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, procurando la transformación de las estructuras económicas que sólo con la revolución proletaria se logrará algún día.

La explicación de esta teoría, deriva de una síntesis

sis de la investigación del Derecho Mexicano del Trabajo, de la Historia de las luchas proletarias y de las angustias y malestares de los campesinos y obreros de la Revolución Mexicana de 1910, episodios tristes pero que dieron origen a la ideología social del Constituyente de 1917, posteriormente plasmadas en el artículo 123, el cual establece principios igualitarios en las relaciones de trabajo, con la finalidad de liquidar evolutivamente la explotación del hombre por el hombre. De ahí que la teoría del Derecho del Trabajo, se -- avoque al estudio no sólo de la complejidad de las relaciones entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre preste un servicio a otro, o que trabaje para sí mismo, para explicar su naturaleza y señalar la norma aplicable, así como determinar las funciones del Estado de Derecho Social, en lo que se refiere a la Legislación del Trabajo, demostrando evidentemente que es fruto genuino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana y que es una norma autónoma con derechos materiales e inmanentes exclusivos para todos los trabajadores del país en las relaciones obrero-patronales.

La Teoría Integral explícitamente lo ha demostrado sin disfrazamiento de ninguna naturaleza como lo han hecho los juristas burgueses que han tratado de desmembrar en todas sus formas el artículo 123 Constitucional. También queda demostrado que los derechos sociales están vivos para cumplir con su función, la más importante, su función Revolucionaria de Proteger, Tutelar y Reivindicar a los trabajadores en general, a todos los económicamente débiles frente a los poderosos capitalistas, para zafar al hombre de las odiosas garras de la explotación y de la miseria.

4.- TEORIA PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES.

El Dr. Trueba Urbina, señala que el artículo 123 a la luz de la Teoría Integral, persigue dos finalidades:

La Primera "Proteccionista", a la que el citado jurista llama cara o lado visible del artículo 123 y

La Segunda "Reivindicatoria", cara o lado invisible.

El Derecho del Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales para los trabajadores. Estos derechos mínimos del artículo 123, son el punto de partida "Arriba de --- ellas todo, por debajo de sus prestaciones nada"; ejercibles tanto por los trabajadores como por la clase proletaria con la finalidad de socializar el capital.

Los principios o derechos consignados en el citado artículo, tienen un sentido más proteccionista que reivindicatorio. En este sentido entendemos por proteccionista al conjunto de normas que de una manera general tutelan a todos aquellos trabajadores, que viven de sus esfuerzos físicos -- (materiales) o intelectuales sirviendo a otro. Cabe recalcar que nuestro Derecho del Trabajo, no es sólo un estatuto de lucha abierta contra el capitalismo, sino también de lucha perpetua contra el imperialismo y colonialismo.

El artículo 123 Constitucional invariablemente tuvo

su origen en la Colonia, umbral donde se cobija el régimen de la explotación humana, Las leyes de Indias constituyen el punto de partida, a la luz de sus estatutos en defensa del trabajo, aunque nunca éstos hayan dado un paso positivo. Vinieron posteriormente la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, las demás Constituciones políticas hasta la del 5 de febrero de 1857, que únicamente consagraron la libertad de trabajo o industria y sus preceptos son más bien políticos que protectores y tutelares de los trabajadores.

Con la Revolución Mexicana comienza el desbordamiento en la lucha por el Derecho del Trabajo, principios que pocos años más tarde vinieran a cristalizarse en el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, que nacieron como un conjunto de normas proteccionistas tanto en el campo del trabajo económico, como en el trabajo en general.

En general dice Trueba Urbina, todas las disposiciones sociales del artículo 123 son proteccionistas de los trabajadores y de la clase obrera. La aplicación de las mismas tiene por objeto el mejoramiento de sus condiciones económicas y por consiguiente alcanzar cierto bienestar social, en función niveladora.

Mario de la Cueva, se había pronunciado en contra de esta tesis, ahora argumenta siguiendo de Marx, que el derecho colectivo de trabajo, después del Constituyente cambió de perspectiva y se produjo la supremacía del trabajo; de manera que el Derecho Colectivo de Trabajo no fué una concesión de la burguesía y del estado burgués, sino que se trata de -

una imposición del trabajo al capital. Aceptar la tesis proteccionista para de la Cueva significa, que sería como intentar una tutela que los trabajadores no necesitan, es negar la fuerza de la clase trabajadora lesionando la dignidad del trabajo ya que los trabajadores poseen la fuerza suficiente para luchar de igual a igual con el Capital y aún más para luchar con el Estado, protector de la burguesía. El autor citado prácticamente demuestra, que las disposiciones consignadas en nuestro artículo 123 fluyeron como resultado de las inaplazables exigencias de la clase obrera.

La teoría jurídica y social del artículo 123, desde la gestación de sus normas, ha venido a demostrar y a poner en evidencia el carácter proteccionista y tutelar de éstas - no sólo a los mal llamados "trabajadores subordinados", sino a todos los trabajadores en general, es decir, no solo en el campo del trabajo económico, sino que su juricidad es de mucho más alcance englobando a todos los trabajadores como son obreros, campesinos, profesionistas, artesanos, domésticos, etc.

La extensión y alcance proteccionista y tutelar de los trabajadores primeramente se estampa en el dictamen de nuestro artículo 123 Constitucional, al decir "que la legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados, artesanos y domésticos. El preámbulo de dicho artículo sin embargo, recoge esta aportación estatuyendo:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión, y las Le--

gislaturas de los Estados deberán expedir Leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos - y de una manera general, todo contrato de trabajo". (4)

Es obvio que las normas de trabajo, partiendo de -- estos principios, consagren un mínimo de garantías sociales en favor de la clase laborante frente a los explotadores y -- lleven inmanente su espíritu protector al grado que amparando al trabajador contra su permanente estado de necesidad, -- nulifique de pleno derecho todas las renunciaciones que éste haga valer, como pueden ser las señaladas en la fracción XXVII de nuestro artículo 123 Constitucional, que a continuación mencionamos:

a).- Las que estipulen una jornada inhumana notoriamente excesiva;

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para el pago de salarios;

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, cantina o tienda para el pago de salarios, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos;

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta

ta de adquirir artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;

f).- Las que estipulen retención de los salarios -- por concepto de multas;

g).- Las que constituyan renuncia por parte del -- obrero, de las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a que éste tenga derecho; y generalizando;

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen -- renuncia de algún otro derecho consagrado a favor de éstos, -- señalados en las Leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Es manifiesto el proteccionismo del artículo 123, -- que por su esencia social se encuentra integrado por un conjunto de normas que tienen como finalidad la dignificación, -- protección y reivindicación de los trabajadores para solicitar los bienes de producción.

La Teoría Integral de nuestro artículo 123, es válida tanto desde el punto de vista de las relaciones individuales de trabajo, como en las colectivas, puesto que el contrato de trabajo como nueva figura jurídica social, tiende a -- superar el desequilibrio entre el trabajo y el capital, nivelando a los trabajadores frente a los patrones; es decir, -- todo aquél que preste un servicio frente al que lo recibe, -- dinamizando los principios de Justicia Social, parte y esen-

cia de nuestro Derecho del Trabajo.

La protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores en general, ya se trate de obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, artistas, profesionales, técnicos, etc., a través de la legislación, es la primera finalidad del artículo 123; ese carácter tuitivo que tiene por objeto nivelar a todos los trabajadores en general frente a los patrones para socializar los bienes de la producción, es el llamado lado visible del artículo 123: "proteger a los trabajadores en general y al trabajo como factor de la producción".

5.- TEORIA REIVINDICATORIA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

Las normas del trabajo, no sólo son proteccionistas de la clase obrera, sino que también tienen una función reivindicatoria que tiende al mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, a la creación de un derecho autónomo del trabajo superior a la Ley, y a la transformación de las estructuras económicas y sociales, a la Revolución Proletaria. El Dr. Trueba Urbina, nos señala que la segunda finalidad, cara o lado invisible, que persigue el artículo 123, es más trascendental, puesto que no se basta con la sola protección y tutela de los trabajadores, sino que se encamina con los mismos derechos que integran dicho precepto a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, procurando que se recupere

la plusvalía con los mismos bienes de la producción originados por la explotación en el trabajo.

Sin embargo es menester que para que se lleven a -- efecto estas reivindicaciones sociales, deben ponerse en --- práctica dos derechos fundamentales opacos hasta la fecha, - ya que nunca se han ejercitado con tal finalidad. Estos son el Derecho de Asociación Profesional y el de Huelga, independientemente claro está y sin descartar la posibilidad de que puedan ejercitarse otros derechos como puede ser el de participar en las utilidades de las empresas.

Entendemos por normas reivindicatorias de los derechos del proletariado, todas aquellas que tienen como finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora, todo lo que por derecho les corresponde en razón de la explotación de -- que siempre han sido objeto en el campo de la producción económica.

Podemos decir que la fuente de esta Teoría Proteccionista, la encontramos en el mensaje laboral y social, que por primera vez se oyó de labios del Constituyente José Natividad Macías, al abordar en la XXVI Legislatura Maderista la teoría de Carlos Marx, en la que proclama la socialización - del Capital en beneficio de los explotados; tesis ésta que - posteriormente sirviera de fundamento al artículo 123. Así se escribió en el dictamen del Proyecto:

"Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque es-

peramos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el Proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República, las bases para la Legislación del Trabajo, que ha de reivindicar los derechos -- del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra Patria".

La génesis de la Teoría de Macías, está en el artículo 123, bases firmes de nuestra legislación del -- trabajo. Su mejor definición Marxista con fines reivindicatorios, la encontramos en las normas de las fracciones IX, - XVI y XVII, que consignan como tales: Los Derechos a participar en las utilidades de las Empresas, a la Asociación Profesional y a la Huelga respectivamente. Estos Derechos Reivindicatorios de la clase trabajadora, nunca han sido ejercitados con estos propósitos, sino que únicamente se ponen en -- marcha para conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, mediante el mejoramiento económico de los trabajadores.

Cuando hablamos de reivindicación proletaria, nos -- estamos refiriendo a los Derechos no ejercitados por los trabajadores, aún cuando éstos siempre han tenido y tienen las -- armas en sus manos. La reivindicación de los derechos del -- proletariado, tiene por objeto la recuperación de lo que en -- realidad les corresponde, la plusvalía, por el desgaste de -- sus energías y fuerza de trabajo en el campo de la produc-- ción económica.

La Teoría Reivindicatoria de la plusvalía, tiene co -- mo fundamento el propio Artículo 123, al no establecer en --

ninguna de sus normas la prescripción de tales derechos de la clase trabajadora, para recuperar tanto trabajo a la fecha no remunerado justamente, pero sí muy bien acumulado en las manos de los explotadores, llámense capitalistas o empresarios. Es por eso que el proletariado mexicano siempre luchará por la abolición del régimen capitalista. Es necesario -- sin embargo, tener en cuenta que en un país como el nuestro -- que gravita en la órbita del imperialismo, resulta indispensable para llegar al objetivo primeramente enunciado, buscar previamente la liberación política y económica del país.

La guerra imperialista y el fascismo, significan -- terror y empobrecimiento general de las condiciones de vida -- del proletariado. Contra ellos, éste debe pronunciarse y en cualquier momento debe luchar con todas sus fuerzas llevando consigo la idea de que "el primer paso de la revolución obrera es la elevación del proletariado a clase dominante, la -- conquista de la democracia".

El Derecho del Trabajo, "es reivindicador de la entidad humana desposeída, que solo cuenta con su fuerza de -- trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los -- trabajadores y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen Social de Derecho". Como disciplina social, consigna en sus textos derechos reivindicatorios de la clase trabajadora, a saber:

a).- El Derecho a participar en las utilidades de --

las empresas, tal Derecho se consigna en el primer párrafo de la fracción IX del artículo 123 Constitucional que a la letra dice:

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas...

Esta fracción viene a señalar prestaciones muy independientes al salario normal y su finalidad reivindicatoria, es para recuperar en una mínima parte la plusvalía del trabajo, es decir, la jornada de trabajo que no le fué justamente retribuida al trabajador, pero que con ésta se le otorgó un arma de lucha para que la haga valer y participe en las ganancias del empresario, a quien siempre ha servido con su fuerza de trabajo.

b).- El Derecho de Asociación Proletaria. Este Derecho está consignado en la fracción XVI, y dice:

XVI.- Los obreros tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos asociaciones profesionales, etc.

Del carácter que reviste a la Asociación Profesional, se desprende que está inspirada en los principios universales de la lucha por la liberación de la explotación del hombre por el hombre y obedece a diversos cambios sociales operados en las sociedades humanas, por las revoluciones a raíz de la revolución industrial.

El Derecho de Asociación Profesional fundado en la inspiración socialista de nuestra Constitución obedece a dos aspectos:

El Primero, de formación de asociaciones profesionales o sindicatos para el mejoramiento de los intereses comunes y para la celebración del contrato colectivo de trabajo;

El Segundo, aún no se ha ejercitado como derecho -- reivindicatorio que tiende a realizar la revolución proletaria, ya que se piensa que ésta solo se puede realizar a través de la violencia, no obstante que el derecho social de revolución proletaria, es realizable pacíficamente como los de más derechos sociales reivindicatorios del artículo 123.

c).- El Derecho de Huelga, Este se encuentra establecido en la fracción XVII, que a la letra dice:

XVII.- "Las Leyes reconocerán como un derecho de -- los obreros... las huelgas...".

Las huelgas en nuestro país, no sólo deben tener -- como objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, sino que también uno de sus principales fines a que deben estar encaminadas, es precisamente la lucha por la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora. La huelga debe entenderse como un derecho social-económico, con el cual la clase trabajadora puede exigir el pago de la plusvalía, para recuperar lo que se le ha venido quitando con mañosas tácticas de que se vale la clase patro-

nal en beneficio propio.

Generalmente la dinámica social de la huelga se origina en la necesidad de aumentar los salarios de los trabajadores, de manera que al ejercitarse se puede lograr la finalidad reivindicatoria perseguida y con ésta la socialización del capital. Es pertinente sin embargo, poner de manifiesto que la clase trabajadora siempre ha sido amenazada por la -- patronal y se le ha coartado la libertad de ejercitar sus de -- rechos en beneficio de sus respectivos intereses como lo establece la Ley. Pero consideramos, que el día en que los -- trabajadores tengan la educación suficiente y conozcan la -- fuente de sus derechos heredados del constituyente de 1917, -- esta práctica se legitimará y entonces sí podremos decir que se ha cumplido plenamente el principio de socialización de -- los bienes del capital.

La tarea revolucionaria de los trabajadores, está -- preñada de factores adversos a vencer para su liberación y -- emancipación. Adoptar medidas firmes y decididas ante tal -- dominio, será la actitud del militante consciente de su papel -- esencial en la lucha de clases. Las bases para hacer efecti -- va la insurgencia obrera, se encuentran en la propia estruc -- tura económica: Las contradicciones entre el capital y el -- trabajo.

Seamos conscientes que el Derecho a la Revolución -- Proletaria para el cambio de las estructuras económicas del -- regimen capitalista, sólo se logrará fortaleciendo los nive -- les de conciencia proletaria, desprendiéndose de los falsos --

valores que la clase dominante ha impuesto, y revaluando los auténticamente populares, estableciendo la ideología proletaria. Cuando la Socialización del Capital se haga realidad, - entonces si estaremos ante un auténtico trabajo como Derecho y ante un Derecho del Trabajo auténtico de la clase trabajadora.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Alberto Trueba Urbina - Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley-Federal del Trabajo Reformada; 24a. Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1974, Pag. -XXIII-.
- 2.- Trueba Urbina Alberto - Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. - Porrúa, S. A., México, 1975, Pag. 211.
- 3.- Idem. Ob. Cit. Pag. 205.
- 4.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Tomo-II, Pag. 602.

CAPITULO CUARTO

"EL TRABAJO COMO DERECHO Y DEBER SOCIAL"

	Pag.
1.- El Trabajo como Derecho.	153
1.1.- Idea de la Libertad de Trabajo	168
2.- El Trabajo como Deber Social	172
3.- Objetivos y Metas.	177
a).- Derecho a Adquirir un Empleo.	179
b).- Derecho a Conservar un Empleo	182
Citas Bibliográficas	185

EL TRABAJO COMO DERECHO Y DEBER SOCIAL.

El hermoso principio que expresa "que el trabajo es un derecho y un deber sociales", no podemos ni siquiera pensar que haya sido innovación de nuestro orden jurídico positivo, sino que fué derivado de un sistema jurídico internacional.

Nos estamos refiriendo con ésto, al Artículo 3o. de la Nueva Ley Federal del Trabajo, cuyos antecedentes se remontan a la Carta de la Organización de Estados Americanos - firmada en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, que en uno de sus Artículos declaró:

"Los Estados miembros están de acuerdo en que es -- conveniente desarrollar su legislación social sobre las siguientes bases:

a).- Todos los seres humanos sin distinción de raza nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho a alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, igualdad, dignidad, oportunidad y seguridad económica.

b).- El trabajo es un derecho y un deber social; no será considerado como artículo de comercio..."

Al respecto nuestro Artículo referido, dice:

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber -

sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para -- las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel-económico decoroso para el trabajador y su familia... No du-- damos que el artículo de referencia haya sido copiado de --- otras Legislaciones extranjeras, pero de lo que sí podemos -- estar seguros y porque no decirlo así, vale la pena dejar -- asentado que tal principio rector de las relaciones humanas-- ya se encontraba implícito en el artículo 123 de la Constitución de 1917.

El mencionado artículo 3o., ha sido objeto de mu--- chas críticas en el sentido de que sería aceptable como De-- claración de Principios, más no como norma impositiva; por-- que se piensa que dicho artículo resultaría conflictivo ya - que las Leyes deben de contener disposiciones de tipo positivo y no declarativo y corresponde a la doctrina y no a la -- Ley establecer los principios rectores de las disciplinas a-- que se refieren y dar contenido a las normas que posterior-- mente se incluyan en las Leyes respectivas.

Los organismos empresariales inclusive, en memorán-- dum que presentaron a la Cámara de Diputados no solo censuraron, sino que también insistieron en la supresión del susodicho Artículo, argumentando que ya era materia de pacto inter-- nacional y que en todo caso debería estar en la Declaración-- de Principios de la Ley. La respuesta de la Cámara fué en - el sentido de que la Legislación Laboral tenía que recoger - las normas dispersas del derecho del trabajo, máximo de aquellas que por su transcendental importancia tendrían que sub-

asistir aún suponiendo que las normas internacionales perdieran su vigencia. Nos comenta el maestro de la Cueva, que -- los Delegados de la Conferencia de Bogotá, comprendieron que la fórmula "El trabajo como derecho y deber sociales" equivaldría al enterramiento del individualismo radical del sistema capitalista, para el cual el hombre no tiene derechos -- contra la sociedad, tampoco está contra aquél, pues dado su enunciado ésta fórmula conducía al derecho de los hombres a -- que la sociedad creara condiciones que garantizaran a los -- hombres la posibilidad de cumplir su deber que consistía en -- realizar un trabajo útil para el propio trabajador, para su -- familia y para la sociedad misma a la cual perteneciera. Por -- otra parte, insiste el autor citado, las normas sociales de -- la Carta de Bogotá, más que un programa a realizar, "constitufan el anuncio de que en cumplimiento del deber de traba-- -- jar, los hombres no estarán solos, pues los Estados tendrían -- que desarrollar su legislación social a fin de asegurarles -- un nivel decoroso de vida en el presente y en el futuro".

Las razones que apoyaron el proyecto de la Delegación Mexicana en Bogotá, fueron en base a que "La concepción moderna de la sociedad y del derecho, sitúa al hombre en la -- sociedad, le impone deberes y le concede derechos, derivados -- unos y otros de su naturaleza social"; la sociedad tiene el -- derecho de exigir de sus miembros el ejercicio de una activi -- dad útil y honesta y el hombre a su vez, tiene el derecho de -- reclamar de la sociedad la seguridad de una existencia compa -- tible con la dignidad de la persona humana.

El derecho del hombre a la existencia tiene hoy un-

contenido nuevo: en el pasado, significó la obligación del Estado de respetar la vida humana y dejar al hombre en libertad para realizar por sí mismo su destino; en el presente, - el derecho del hombre a la existencia quiere decir: obligación de la sociedad de proporcionar a los hombres la oportunidad de desarrollar sus aptitudes; consecuentemente, la sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo -- útil y honesto, y por ésto el trabajo es un deber, pero al - reverso de este deber del hombre, es la obligación que tiene la sociedad de crear condiciones sociales de vida que permitan a éstos el desarrollo de sus actividades.

Encontramos que la historia de todas las sociedades que han existido hasta nuestros días, es la lucha de clases. Hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, señores y - siervos, maestros y oficiales, y en una palabra, opresores y oprimidos se enfrentaron y siempre mantuvieron una lucha -- constante, velada unas veces y otras franca y abierta; lucha que terminó siempre con la transformación revolucionaria de toda la sociedad o el hundimiento de las clases beligerantes.

En efecto, si se admite que el hombre es por su misma naturaleza, titular de ciertos derechos fundamentales cuyo ejercicio no puede impedirse sin injusticias, se atribuye un sentido y un contenido precisos al proceso de evolución - histórica. Pero no es sólo ésto, sino que se lanza además - un formidable llamado revolucionario, apenas se tiene idea - del status de la condición real del hombre. "El hombre nace libre y en todos lados se encuentra encadenado" afirmaba -- Rousseau, reconocer la existencia de un derecho natural, es-

observar la conciencia revolucionaria inmanente en todo hombre, es elevar a la categoría de derecho inalienable y de dignidad de la razón, la revolución que se desata por todo oprimido.

La clase trabajadora y en general la clase oprimida había advertido que la revolución y el cambio no podía ser obra de un solo hombre ni de algunos, ni del genio, sino de todos y que solo la revolución desalojando el campo podría esclarecer el horizonte y despejar casi todas las nubes, dejando de paso también, la libertad y el derecho al trabajo y el desarrollo de éste en condiciones de dignidad humanas.

1.- EL TRABAJO COMO DERECHO.

Suele creerse que el trabajo nació como pena en el edén perdido el día de la caída del hombre, sin embargo creemos que no es así, sino que fue solamente el dolor del trabajo lo que tuvo sentido de sanción, el texto Bíblico es terminante al decir "Tomó, pues, el Señor Dios al hombre y lo puso en el Paraíso de Delicias, para que lo cultivase y guardase", deduciéndose por tanto que el trabajo fue originariamente una feliz actividad humana en la perfección de la naturaleza, el sudor y la fatiga vinieron después.

El grado es tal, que llegamos a pensar que el más hermoso presente que Dios Hizo al hombre, fue la necesidad de trabajar. El trabajar es la vida misma, es el goce, es la felicidad más grande que el hombre ha deseado siempre en todas las épocas y lugares; no es castigo como tal vez al --

gunos piensan. Si bien es cierto que el hombre nació para vivir del sudor de su frente, no es menos cierto que el sudor se hizo para complementar la salud del hombre. Trabajar es sudar y sudar es gozar, y no un castigo o sufrimiento del hombre. Es crear, producir, multiplicarse en las obras de su hechura y nada puede ser más placentero que el trabajar.

Toda vida es trabajo, la vida necesita del trabajo para subsistir, el trabajo es del hombre, desborda el ámbito personal y tiene por virtud propia servir a otras vidas. No con la servidumbre inerte y ciega de las fuerzas físicas, -- sino con la luz de la inteligencia y con la claridad dentro de un marco de Libertad. Es el cimiento y la estructura de la primera de las comunidades humanas; la más extensa que -- abarca todas las ramas de la actividad que una a una van hilándose para la existencia propia y familiar, tejiendo necesariamente en concurso innumerable la tela única de las relaciones económicas y en general, profesionales que alimentan la convivencia social.

El trabajo no es del esclavo, sino el cumplimiento de las mejores capacidades humanas, vía de acceso a los más altos niveles posibles de realización personal; que los trabajadores lo sientan, que lo vivan, que lo gocen quienes más se afanen en la dura y bendita tarea; que se enorgullezcan de sus esfuerzos, de su fatiga y de su sudor.

Si nos remontamos allá por el siglo de las luces, -- nos damos cuenta que la mayoría de los filósofos son ideólogos que apenas conocían la condición de los campesinos y en-

absoluto de los obreros, entre los escritores sólo Buffon, - quien fuera maestro herrero y Voltaire que en determinada -- forma tuvo participación en negocios industriales, poseyeron cercano conocimiento de los problemas económicos de su tiempo. De ahí el alcance de las máximas de éste último sobre - el trabajo. En primer lugar, la siguiente, dura y brutal, - extraída de sus consideraciones sobre la pena de muerte "Forzad a los hombres al trabajo, los haréis honrados". Después la de Cándido, más serena puesto que va dirigida a personas - de condición desahogada. El trabajo aleja de nosotros tres - grandes males: el aburrimiento, el vicio y la necesidad. Pos - teriormente los versos sobre la moderación en los que Voltai - re expresa la satisfacción que halla en su tarea de escritor "El trabajo es a menudo el padre del placer. Compadezco al - hombre abrumado por el peso del ocio".

La idea del derecho al trabajo aparece en Francia - a mediados del siglo XVIII, nos dice Pierre Jaccard, (1) - y se precisa en el mismo siglo. En 1748 Montesquieu, dá una fórmula del mismo todavía vaga y prudente en la que dice "un hombre no es pobre porque no tiene nada, sino porque no tra - baja". En los países de comercio donde muchas personas sólo poseen su arte, el Estado se ve a menudo obligado a atender - a las necesidades de los ancianos de los enfermos y de los - huérfanos. Pero un Estado que esté bien organizado tiene -- que extraer esta subsistencia del fondo de las mismas artes; dá a unos el trabajo para lo cual son capaces o pueden hacer lo y enseña a hacerlo a quienes no saben trabajar, lo cual - ya significa un trabajo. Las limosnas tan escasas que a un - hombre desnudo se le den en la calle, no cumplen las obligg

ciones del Estado, el cual debe a la ciudadanía una subsistencia asegurada, la comida, un vestido conveniente y un género de vida que no vaya contra su salud, la moral y las buenas costumbres.

Rousseau años más tarde hace eco de esta idea en el contrato social "El pacto social establece entre los ciudadanos una igualdad tal, que todos se comprometen bajo las mismas condiciones y deben gozar de los mismos derechos... Todo hombre tiene naturalmente derecho a todo lo que le es necesario".

Desde mucho tiempo atrás Francia había luchado contra el paro, ya prohibiendo el uso de máquinas, ya al contrario favoreciendo la creación de nuevas industrias, obligando a menudo a los patronos a dar trabajo a sus obreros aún en tiempo de crisis tomando como ejemplo a Inglaterra, se abren en 1740 unos talleres llamados "talleres de caridad", donde los parados se presentaban libremente y ganan lo suficiente para no morir de hambre, sin embargo estas instituciones fracasaron, pero no por ello podemos pensar que fué un período de excesiva miseria para los artesanos y los obreros.

En 1770 por el contrario, la situación había cambiado debido a que la competencia industrial se amarra y la falta de trabajo acrecienta repercutiendo duramente en la clase trabajadora que ya es mucho mayor y que tiene la necesidad de comer. Hay carestía en París y en las provincias, pero surge la idea de un descendiente de una familia escocesa -- quien conoce los secretos del régimen inglés en materia de -

socorro a los indigentes y de inmediato aplica inteligentemente sus experiencias. Sus ordenanzas crean asambleas, oficinas y talleres de caridad en todas las parroquias rurales y en todas las ciudades del territorio parisiense. Todo había quedado previsto, suscripciones públicas, libre circulación de los cereales para impedir la especulación, intervenciones cerca de los propietarios agrícolas y de los fabricantes para que no despidan a sus empleados, levantamiento de censos de los parados en todas las localidades, reexpedición a su pueblo con pasaporte y subsidio de los pobres que andaban en busca de un trabajo, creación de obras públicas para los hombres aptos, facilitación de tornos para hilar, etc., etc., lo que se perseguía con este plan era proporcionar trabajo para los pobres que estaban desocupados. Este plan fué puesto en práctica y aportó gran aliento a la población suscitando una buena voluntad tan grande, que fue imitado y aplicado en otras provincias. Tres años más tarde, Turgot fué nombrado Inspector de Finanzas e intentó sin gran éxito, dar a su Organización de socorro un estatuto permanente en toda Francia; sin embargo, el principio estaba sentado y en el se inspiraron más tarde otros intentos, aunque con muy escasos resultados. Malouet, un Diputado, pide la noche del 4 de agosto de 1789 a la Asamblea Constituyente que en cada parroquia de las grandes ciudades se establezcan oficinas de socorro y de trabajo. El Diputado Malouet deseaba que se hiciera la lista de todos los individuos carentes de trabajo y de subsistencia, con el fin de asegurarles alimentos suficientes. Ya Turgot muy intoligente en una ocasión lo había dicho "El trabajo primero, la limosna después". Por otra parte, éste había recogido de hecho los mismos términos de

las instrucciones de Lutero y de Calvino.

Malouet, lógico riguroso, dá una nueva definición de Derecho al Trabajo, diciendo: "Estas subsistencias y este trabajo se basan en las obligaciones de la sociedad para con los que carecen de ellos".

En el año de 1796, encontramos de nuevo la idea de una obligación de la comunidad para con los parados en las Grandlagedes Maturrechts, de Fichte: "El Estado debe asegurar a todos el trabajo necesario para su subsistencia". Es sorprendente saber que este derecho no sea mencionado en 1776 en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, inspirada precisamente en la filosofía política de John Locke; muy cierto era que en aquella época era todavía un país agrícola, poco poblado y aún no conocía el paro. Sin embargo, Gurley admite que Jefferson asustado ante la Revolución Industrial de Europa, pensó en el derecho al trabajo, cuando en 1791, hizo aprobar la Novena Enmienda especificando que la enumeración de determinados derechos en la Constitución no implica que se haya querido negar o dejar al margen otros derechos del pueblo. En Francia sucedió lo mismo, la declaración de los derechos del hombre se limitó exclusivamente a unos principios generales que lejos de excluir la noción de derechos al trabajo, la justifican; los considerados de la Ley Chapelier promulgada en 1791 son evidentemente claros al respecto: "A la Nación y a los Funcionarios Públicos incumbe proporcionar trabajo a los que lo necesitan para su existencia, y dar socorro a los inválidos".

Muy claro está que la Asamblea Constituyente no pensaba en garantizar solamente el libre acceso a los oficios, sino que quería por este medio al mismo tiempo que por otras medidas adecuadas, asegurar a todos los ciudadanos la subsistencia y una vida dignas. Sin embargo, fué con la Revolución Francesa, la reivindicación popular más importante en el campo social, ya que versó sobre la libertad de trabajo. Esta idea estaba orientada hacia la meta final que antes y después de esta época ha sido siempre la misma: "Asegurar el derecho a la existencia a través del derecho al trabajo".

En los siglos XVII y XVIII mucho más que la máquina era el gremio lo que impedía a los parados ganarse el sustento. Por eso en 1753 en Inglaterra y a partir de 1776 en Suiza, vemos cómo desaparecen las organizaciones gremiales, claro está por la hostilidad de los patronos, que contribuyó en gran medida a esta reforma, pero el movimiento recibió su fuerza impulsado por los trabajadores. En Francia, la lucha fue viva y tenaz porque el régimen gremial se había reafirmado como en ningún otro país. En virtud de los edictos de los Enrique II y IV y de Luis XIV, el derecho a trabajar no era un derecho de todos, sino un privilegio señorial y regio. Nadie podía ejercer un oficio sin haber sido aceptado en uno u otro de los gremios que estaban reunidos y éstos pagaban muy caro en tasas y contribuciones, el monopolio que habían adquirido de ejercer los oficios. Se comprende que este sistema de coto cerrado en materia de trabajo trajera como consecuencia el coraje del pueblo, más aún que los privilegios de la nobleza y del clero.

En 1776, Turgot propuso en el más famoso de sus -- edictos, la abolición de los gremios en una tentativa última pero infructuosa de evitar con ello la Revolución.

Turgot había recogido los mismos términos de Locke para justificar su reforma: "Dios al dar al hombre necesidades, al hacerle necesario el recurso al trabajo, hizo del de recho a trabajar la propiedad de todo hombre; esta propiedad es la primera, la más sagrada y la más imprescindible de todas". La gente parisiense desbordó su alegría, pero desgraciadamente la oposición de los beneficios del régimen gremial hizo fracasar la iniciativa; el edicto fué revocado y el Ministro destituido. El Rey Luis XVI que era débil pero clarividente, al respecto pronunció estas bellas palabras: - "Solo Monsieur de Turgot y yo amamos al pueblo".

En 1790 en la Asamblea Constituyente reunida, la -- mayoría de los presentes pedía la libertad de trabajo. Allá se propone recogiendo las argumentaciones de Locke y Turgot, abolir los gremios y declara: "La facultad de trabajar es -- uno de los primeros derechos del hombre, y las jornadas lesionan este derecho. Son además, fuentes de abusos en razón de la duración del aprendizaje, de la servidumbre, de la oficialía y de los gastos de ingreso". El 17 de marzo de 1791 el Decreto es adoptado y todos los privilegios de las profesiones son suprimidas a partir del 1º de abril, dos meses -- después una Ley elaborada por el Abogado Le Chapelier proclama la libertad absoluta de la industria y del trabajo. Pero como se verá, esta Ley tuvo consecuencias imprevistas en el campo social, ya que prohibía toda organización obrera; los-

trabajadores se encontraban ahora aislados como lo habían estado los campesinos, se encontraban indefensos ante las exigencias de los patronos; pero a pesar de todo, consideramos que la Ley Le Chapelier sigue siendo la primera victoria en Francia del principio del derecho de todos al trabajo.

La idea del Derecho al Trabajo históricamente está asociada a todas las luchas sociales. El proyecto de declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que - - - Robespierre expuso el 21 de abril de 1793 en su artículo 11 decía que "La sociedad está obligada a subvenir la subsistencia de todos sus miembros, procurándoles medidas de existencia a quienes no están en condiciones de trabajar". Estas -- ideas fueron posteriormente adoptadas en la declaración Constitucional de Derechos de 24 de junio de 1793, bajo el artículo 8º, que declaraba: los socorros públicos son una deuda sagrada. La sociedad debe la subsistencia a los ciudadanos desgraciados, sea procurándoles trabajo ó asegurándoles los medios de existir en aptitudes de trabajar.

La constitución Social de 1848 aceptó el principio de los socorros públicos, e intentó dar forma a los Derechos Sociales favoreciendo el desenvolvimiento del trabajo por la enseñanza primaria gratuita, la educación profesional, la -- igualdad de utilidad entre el patrono y el obrero, las instituciones de previsión y de crédito, los organismos agrícolas, las asociaciones voluntarias y los establecimientos públicos, propios para emplear brazos desocupados; aceptó también el derecho al trabajo, y al respecto decía en su artículo 2o., que la Constitución garantiza a todos los ciudadanos

la libertad, la igualdad, la seguridad, el trabajo, la propiedad, la asistencia; acuñando en su artículo 7o., que "El Derecho al Trabajo es el que tiene todo hombre de vivir trabajando. La sociedad debe, por medios productivos y generosos de que disponga y que serán organizados ulteriormente, proporcionar trabajo a los hombres inválidos que no puedan procurárselo de otro modo".

En 1860 el Canciller Bismarck, presentó un proyecto de Ley que fué probado nueve años más tarde, el cual establecía que: "El Estado debe cuidar de la subsistencia y el sostenimiento de los ciudadanos que no puedan procurarse a sí mismos medios de existencia, ni obtenerlos de otras personas privadas, obligadas a ello por leyes especiales. A aquellos a quienes no faltan más que los medios y la ocasión de ganar por sí su propia subsistencia y la de su familia, debe proporcionárseles trabajo conforme a sus fuerzas y a su capacidad".

El pueblo de Francia sin embargo, durante todo el siglo XIX sufrió las más graves consecuencias del paro industrial. Se comprobó que la libertad del trabajo no permitía, por sí solo garantizar el empleo a todos. Se comprendió también que el derecho al trabajo no podía ser asegurado sin que el Estado interviniera creando lo que actualmente llamamos bolsas de trabajo. Sismondi fué el primero no solamente en señalar la responsabilidad social del Estado frente al trabajador, sino que exige que se elabore sin tardar una sana política de empleo, además recalca y defiende el derecho que el hombre tiene a vivir y a trabajar para vivir.

Fourier dijo con su lenguaje bíblico que la Escritura nos -- dice: Dios condenó al hombre y su posteridad a trabajar con el sudor de su frente, pero no nos condenó a vernos privados del trabajo del cual depende nuestra existencia. Podemos -- pues, en materia de derechos del hombre, invitar a la filosoffa y a la civilización a no arrebatarnos el recurso que -- Dios nos ha dejado. Este derecho al trabajo no es más que -- el derecho del trabajador a intervenir en todo tiempo en la rama de trabajo que más le convenga elegir una vez justifica da su providad y aptitud.

La presión a lo largo de todo este siglo se hizo -- sentir, levantándose con ello los movimientos sociales, que cada vez van empujando hacia la exigencia de una legislación que fuera más humana y adecuada a las necesidades del proletariado. Pero es determinante y origina que en 1871, se diera el movimiento revolucionario conocido como "La Comuna de París", primer intento de gobierno popular que fuera de efímera duración pero de considerable trascendencia social. -- Tras el fracaso que culmina con la gran matanza, la Comuna -- de París triunfa en la medida en que se convierte en una dramática llamada de atención a los Gobiernos, y pese al triunfo de la reacción, se establece la libertad de asociacion y -- en 1884 el parlamento vota por la Ley que reconoce este deregcho.

La Primera Guerra Mundial indudablemente, paralela -- al movimiento de nuestra Revolución Mexicana fué el punto de partida en la evolución de los derechos sociales. Primero -- en Querétaro de 1916 a 1917 y posteriormente Versalles en --

1919, son las ciudades en que nace el nuevo derecho y a partir de ese momento las constituciones y leyes reconocen el derecho al trabajo con un sentido más amplio, entre los que podemos mencionar el artículo 163 de la Constitución Alemana de 1919; el artículo 46 de la Constitución Española de 9 de diciembre de 1931; los artículos 12 y 118 de la Constitución Soviética de 1936; artículo 60 de la Constitución de Cuba -- 1940; etc. A manera de ejemplo y por su trascendencia social mencionaremos el artículo 118 de la Constitución Rusa -- que a la letra dice:

Artículo 118.- Los ciudadanos de la U.R.S.S., tienen derecho al trabajo, es decir, a obtener un trabajo garantizado y remunerado según su cantidad y calidad.

Asegura el Derecho al Trabajo, la organización socialista de la economía nacional, el crecimiento constante de las fuerzas productivas de la sociedad soviética, la eliminación de la posibilidad de crisis económicas y la supresión del paro forzoso.

Con la Segunda Guerra Mundial de 1940 a 1945, se da tiene el progreso social, debido al momento histórico en el que se vive, pero en ella surgen nuevos documentos en los -- que el derecho al trabajo se reafirma como una de las más -- grandes e importantes garantías sociales. Así podemos mencionar la declaración de Filadelfia dictada con motivo de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1944 que pugna por la "Conservación plena del empleo y la elevación del nivel -- de vida", el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas,

aprobada el 28 de junio de 1945 que en su inciso a) intenta promover el trabajo permanente para todos, la Constitución Francesa de 1946 que en sus declaraciones afirma que toda persona tiene el deber de trabajar y el Derecho a obtener un empleo, y finalmente la Carta de la Organización de Estados Americanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 23, inciso primero señala que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

El derecho al trabajo, ha sido la preocupación constante de todos los movimientos sociales. Las raíces del artículo 3o., de la Nueva Ley Federal del Trabajo, han sido obvias; sus antecedentes inmediatos los encontramos en el artículo 29 de la Carta de los Estados Americanos en cuyo inciso "B" a la letra dice:

"B".- El trabajo es un derecho y un deber social, no está considerado como artículo de comercio; reclama respeto para la libertad de asociación y dignidad de quien lo presta y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo como en la vejez o cuando cualquier circunstancia prive al hombre de la posibilidad de trabajo. Este pacto fue ratificado por México el día 23 de noviembre de 1948 y su publicación en el Diario Oficial fué el 13 de enero de 1949.

Es bien sabido por todos, que la sociedad necesita para mantener su vida, que se le proporcione bienes y servicios; de ahí que el derecho al trabajo signifique la contribución del individuo a la obtención de esos bienes y servicios. Si el derecho del trabajo tiene como finalidad proteger el desarrollo físico, moral y cultural del trabajador, - así como garantizarle un estandar de vida, es muy natural -- que para la realización de esta finalidad, reglamente la relación del trabajo para fijar un salario que le permita colocarse en un nivel social adecuado. El hombre apareció en el mundo en un estado de indigencia más absoluta y es a partir de la indigencia original del hombre de donde se debe examinar el desarrollo de la sociedad. Vemos que el hombre, por medio del trabajo, lentamente a lo largo de varios centenares de milenios, transforma la naturaleza y la somete a su dominio. La necesidad es el motor que impele al hombre a -- acometer esta empresa. El trabajo es el medio de que el hombre dispone para llevarla a cabo. El trabajo es la primera manifestación concreta del ser humano. El hombre por el trabajo responde al acto divino de creación, se empeña en él en forma íntegra, física y mentalmente, y en cierta forma, la materia del trabajo es la vida y el tiempo como posibilidades irreversibles.

El hombre no solo tiene el derecho al trabajo, sino que al mismo tiempo tiene el derecho de percibir un salario adecuado a su trabajo que le permita una vida digna. Que el trabajo es un derecho es muy cierto, de ahí que nuestra Constitución fiel a este propósito, haya consagrado en su primer capítulo, las garantías individuales del trabajo en los artí

culos 4o. y 5o.; lo establece también el artículo 3o. de --
nuestra nueva Ley Federal del Trabajo de 1970; consignas 6s-
tas, que reiteramos han sido el resultado de una larga y --
acérrima lucha que ha venido sosteniendo el individuo frente
al Estado y de las Instituciones que consagraban la jurici--
dad del trabajo obligatorio.

El trabajo es un derecho humano porque es imprescin-
dible para su subsistencia; en igual modo es un derecho del-
hombre, de toda comunidad de hombres que como humanos tienen
la imperante necesidad de trabajar para subsistir y dar vida
a la sociedad entera, en razón de que de las tantas citadas-
actividades depende su convivencia, así como la del Estado.

El hombre vive en un mundo en el que sólo puede vi-
vir de los resultados de sus propios esfuerzos. Pero no zo-
basta a sí mismo y tiene la necesidad de vivir dentro de un-
sistema de vida llamado comunidad y para ello se necesitan -
determinadas reglas que definan las condiciones naturales y -
espirituales de su existencia. A estas condiciones de vida-
social, sin las cuales el hombre no puede perfeccionar y ---
afirmar su propia personalidad, se les ha denominado "Dere--
chos".

No basta ser buenos observadores para darnos cuenta,
si no que nuestra experiencia personal nos ha dado la pauta-
y enseñado que todos los hombres tienen derecho para reali-
zar su vida de la mejor manera posible claro está, dentro de
los márgenes del derecho; y que estos derechos son condicio-
nes sin las cuales los individuos no pueden alcanzar la per-

facción de su personalidad. Una de estas condiciones, la más valiosa fundamentalmente para el individuo, es "El Derecho - al Trabajo". En tal razón, la sociedad empresarial debe estar comprometida y debe proporcionarle al hombre los medios necesarios para que pueda ejercer y desarrollar sus funciones. Hacer inaccesibles dichos medios, sería privarles de - todo aquello a que tienen derecho y que hace posible la realización de su personalidad en su más amplio contenido.

Idea de la Libertad de Trabajo.

Por naturaleza el ser humano es esencialmente libre. Todos los ordenamientos jurídicos históricamente dados, han tomado en consideración más o menos adecuadamente la condición natural del hombre. Ello es así ya que de no presentarse esa situación, nos encontraríamos ante pueblos serviles - y abyectos de los cuales la historia es pródiga en ejemplos.

Hablar de libertad humana, es referirse al hombre - en contacto con la sociedad. El hombre tiene derecho a la - libertad sin lesionar la de los demás, tiene derecho a desenvolverse, a manifestar su conducta, pero sin lesionar la libertad de los que lo rodean; esta delimitación de la conducta del hombre en sus relaciones con los demás, es objeto del derecho para lograr la regulación entre los intereses del -- hombre y la sociedad; por lo tanto, la libertad debe estar - canalizada hacia el bien común, sin detrimento de la libertad propio del sujeto. Ahora bien, debemos distinguir la libertad como atributo del hombre, de la libertad como derecho; la primera es concebida generalmente como poder o facultad -

natural de su autodeterminación; podríamos definirla como la voluntad de obrar por sí mismo; esta es la libertad del querer como hecho. La segunda es la facultad derivada de una norma, no es poder ni capacidad derivada de la naturaleza, sino del derecho que autoriza dicha facultad. Estar autorizado significa tener el derecho de realizar o de omitir ciertos actos.

El hombre vive bajo la autoridad de los Gobiernos.- La obligación de respetar sus órdenes deviene de su propia naturaleza. Se presenta el hombre como el conjunto de impulsos que actúan conjuntamente en una personalidad total. Vive en comunidad con sus semejantes, se educa y se desarrolla -- con ellos; construye centros de diversión para reír en su -- compañía y edifica iglesias para orar con ellos. Del ensayo de su curiosidad frente a la naturaleza, desenvuelve su espíritu creador. Adquiere cosas, se enamora, se casa y defiende sus intereses creados y los de los suyos frente a la sociedad. Comer, beber, vestir, la necesidad de un hogar, son el mínimo de sus deseos humanos. Desde luego, el hombre no es simplemente un ser con impulsos, sino que también es un ser dotado de razón, si observáramos mesuradamente los actos, las aspiraciones, las inquietudes del hombre, podemos observar que todo ello gira alrededor de un solo fin, ese fin es el de obtener una satisfacción subjetiva que probablemente le brinde la felicidad anhelada. Para esto reflexiona sobre su conducta, observa la armonía y los contrastes de la vida y mide los resultados posibles de sus actos, para aumentar la posibilidad de satisfacerse a sí mismo.

Los fines del hombre tienden a ser realizados según las posibilidades de cada individuo, pero en todos los objetivos humanos es común el mantenimiento y desarrollo de la vida, para cuya realización es menester el trabajo o gasto de energía humana, entendiendo al trabajo como el esfuerzo humano aplicado a la producción de los elementos útiles a la vida.

El hombre necesita de varios elementos para el desarrollo de su vida, como son las necesidades de orden biológico fundamentalmente, pero además tiene otras muchas necesidades, tanto materiales como espirituales, y es que las sociedades humanas, mientras más evolucionan, más complejas son sus necesidades y más incapaz es el individuo para satisfacerlas por sí solo; por lo que tiene que recurrir a sus semejantes, estableciéndose así una interdependencia cada vez más intensa. Pero acontece que el hombre se torna egoísta y se entrega a la producción de utilidades para satisfacer sus propias necesidades y sólo en función de ellas despliega su actividad; o que además, el mismo no trabaja para satisfacer sus necesidades y entonces sean otros hombres los que produzcan lo necesario para él, trayendo como consecuencia dos sectores en la comunidad; el sector productivo y el sector estéril o parasitario.

Como se ha dicho, el hombre en el único ambiente que puede prosperar es en el social, teniendo al derecho y la obligación de trabajar, de tal modo que su esfuerzo redunde en beneficio de la comunidad. Como el trabajo tiene un lugar importante en el logro de los fines, el hombre puede -

escoger libremente la actividad que más le convenga o llene sus aspiraciones, pero también debe estar sujeto a ciertas condiciones sociales de orden moral y jurídicas. Toda ocupación humana de finalidad económica que satisfaga estos requisitos, esta garantizada por el artículo 4o. de nuestra Constitución Federal de 1917, (Artículo 5o. según reforma del 6 de diciembre de 1978).

Cesarino Junior, define la libertad de trabajo "como la forma de libertad individual, que consiste en la facultad de escoger y ejercer la profesión en condiciones que más convengan al interesado", resulta así que cada individuo elija el género de actividad que crea más conveniente por adaptarse a sus condiciones.

Fue a partir de la Declaración de Derechos de la -- Constitución Francesa de 1789, cuando se empieza a hablar de la libertad de trabajo, como un Derecho del Hombre; principio ésta que primeramente fue adoptado por nuestra Constitución de 1857 y posteriormente por la Constitución de Querétaro de 1916-1917, consagrado en el ya mencionado Artículo 4o. esta libertad, como un derecho inalienable que deriva de la condición del ser humano.

Este principio de libertad, vino a romper el sistema corporativo, y el hombre actualmente está en aptitud de escoger una actividad libre, la que más le convenga; siendo por lo mismo esta libertad el atributo esencial de la persona del trabajador. Los hechos históricos demuestran que las primeras luchas obreras se dirigieron en busca de las liber-

tades de coalición, de negociación y contratación colectivas y de huelga, y siguiendo a éstas "la libertad de trabajo". -- Tal principio lo encontramos también en el artículo 3o. de nuestra nueva Ley Federal del Trabajo y alcanza una expresión más concreta el de artículo 40o. que señala, "que los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por más de un año". La consecuencia que de este precepto se deriva, consiste en que el hombre es libre para retirarse en cualquier tiempo de la empresa a la que preste sus servicios, sin que pueda ejercerse en ningún caso, coacción sobre su persona y se encuentra garantizado por el artículo 5o. párrafo tercero de nuestra Carta Magna, en el entendido que la libertad del hombre, no sufre ni puede sufrir restricción alguna por y durante la prestación de sus servicios; -- que si bien es cierto se encuentra obligado a entregar su energía de trabajo en los términos y condiciones convenidos, su persona y su libertad son intocables.

2.- EL TRABAJO COMO DEBER SOCIAL.

La libertad fué una de las principales aspiraciones del constituyente. Pero además pensaron que no era suficiente por sí misma para afirmar los derechos humanos y consolidar su eficacia, sino que necesitaba de un complemento necesario para asegurar la posibilidad de hacerla efectiva en la plenitud de su significado, con dignidad humana, entendiéndose se ésta como los atributos que corresponden al hombre, por el hecho de ser hombre. Con tal motivo nació la idea del trabajo como actividad que permitiera en base a la libertad, asegurar la vida del ser mediante la obtención de los medios

de subsistencia sin que para ello declinara la dignidad de la libertad.

La obtención de conciencia de la dignidad humana -- ofendida y humillada y la adquisición de conciencia de la misión del mundo obrero en la historia moderna, significa la ascensión hacia la libertad y la personalidad con un sentido de expresión social. Ahora bien, el hecho de que el sujeto encause su actividad a la consecución de un fin, ha provocado la consideración de la personalidad humana; es decir, se ha concebido al hombre como persona.

El factor indispensable para que el hombre realice sus propios fines, es la Libertad en sus términos ya concebidos. Indudablemente, el trabajo constituye una función social al derivar de la necesidad a la cual sirve, que no viene a ser sólo la creación de mayor bienestar y la satisfacción inmediata de las necesidades del individuo considerado como tal, sino también un factor determinante para el desarrollo de la sociedad. Por lo que afirmamos que en la sociedad actual, el trabajo no se nos presenta como una actividad sentida que se traduce espiritualmente en la concepción de deber impuesto por la vida en sociedad. Oportuno es subrayar que cuando el esfuerzo físico o psíquico emplea simultáneamente proyecciones más amplias que las de servir sólo al interés individual, nos encontramos sin lugar a duda frente a un valor de mucho más alcance, un valor de orden social; -- ya que al servir a una necesidad individual, sirve simultáneamente a otra de carácter más elevado a la que llamamos -- "Social".

El trabajo se eleva a la categoría de deber y lo -- dignifica la necesidad a la que sirve, en tal forma que desde el más humilde labriego hasta el más grande científico, - pasando por el obrero, el campesino, el escritor que orienta el dirigente que ordena, etc., todos ellos con su esfuerzo - contribuyen a dar al trabajo, un contenido que lo eleve en - lo más alto del campo de la economía y que lo hace penetrar - en el campo de la Sociología, como un valor del progreso y - del bienestar común.

El trabajador viene a constituir una obligación de carácter social, impuesta a todos los hombres en cumplimiento de un deber que tienen éstos con la sociedad. La idea -- del deber de trabajar, está concebida como el medio por el - cual se puede proveer el sustento propio, el de la familia, - así como cubrir las necesidades que derivan de la vida en so - ciedad; de allí que el trabajo tenga en el hombre carácter - personal, siendo por completo de quien lo ejerce y al cual - corresponde la fuerza activa necesaria, puesto que el hombre tiene necesidad y ha de trabajar para el mantonimiento de su vida. Ahora bien, si el mantenimiento de la vida representa para el hombre algo insoslayable, tal forzocidad afecta por - entero a éste; insoslayabilidad y necesidad no tanto en el - plano fisiológico cuanto sobre el espiritual, por el cual, - asumida por la conciencia fundida en la esencia misma del -- ser humano, dignifica al trabajo que sirve a tales fines ele - vándolo al plano de la moralidad, de donde resulta que el -- trabajo tomado como valor en vista de semejante necesidad, - es deber. Es deber en cuanto que el hombre está obligado a - conservar la vida que Dios le dió, haciendo tanto cuanto ne-

cesita para su subsistencia.

Bruccleri nos dice que el hecho de ver en el trabajo, un deber universal, después no sin contradicción limitado dicho deber de un modo verdaderamente imprevisto distinguíéndolo en él, el aspecto estrictamente moral de la obligación y la mera exigencia moral, no se niega la existencia de un deber para cada individuo, sino que por el contrario se subraya. Estando fundado tal deber, nos dice el autor citado, -- además de la Ley Natural que se muestra en la necesidad que el hombre tiene de apoderarse con sus esfuerzos y de utilizar para satisfacción de sus necesidades los bienes de la -- tierra, sabe la ley positiva revelada que Dios impuso esa -- obligación como consecuencia y en castigo del pecado original. Pero hay que distinguir que una cosa es el deber moral, la obligación, y otra la exigencia económica como tal.

Si la primera nos obliga a todos, la exigencia económica no puede afectar más que a aquellos que se encuentran desprovistos de los medios necesarios para la subsistencia; -- no está forzado a trabajar para acumular riquezas o para -- transformar las cosas, quien las posee con suficiencia bastante para sí y para los suyos. El deber moral del trabajo se traduce para éste, de un modo que le es peculiar, en una actividad desinteresada o cabalmente desprovista de utilidad económica; para cultivo del propio espíritu o para educarse.

Si se llega a ser persona mediante el trabajo, si -- ser persona es deber, el trabajo es deber; de aquí que todos debemos trabajar y desarrollar el trabajo para el que seamos

capaces.

Si el trabajo es deber, si el trabajo productivo es social, si el social en cuanto que es movido por un espíritu de cooperación, habremos de concluir que la cooperación en sí misma, es un auténtico deber derivado del deber social -- del trabajo; es decir, una faceta social del deber de trabajar.

El trabajo sirve al deber moral y al ético, es Ley-Humana práctica. El hombre llega a sujeto moral, merced al impulso creador de sí mismo y de su mundo; es responsable y libre gracias al trabajo tanto en los aspectos individuales, como en los aspectos sociales, por lo cual el trabajo es deber y deber absoluto. Pero este deber no expresa una obligación jurídica concreta, sino como ya antes lo dijimos, es -- una obligación de tipo social. Es pertinente mencionar que la Constitución Rusa establecía este deber del trabajo en su artículo 12, al decir: "El trabajo en la URSS es, para todo ciudadano apto para el mismo, un deber y una honra, de acuerdo con el principio: "El que no trabaja no come", Artículo- éste que últimamente fue modificado, pero sin perder su carácter de deber.

El trabajo es necesario y constituye un deber social garantizado por el Derecho, como instrumento de la dignidad y de la independencia del hombre. El trabajo es deber humano hacia la sociedad, ya que ésta necesita a su vez del factor económico necesario para su desenvolvimiento; de tal manera que el trabajo como deber social crea el deber del --

ciudadano emanado de su incorporación a la sociedad y ésta, - en compensación de los beneficios que recibe, fundamenta la justicia social en el Trabajo.

La abstención de trabajar sólo es legítima cuando - ella se funda en condiciones que emanan de la naturaleza de cada individuo y de acuerdo a ésta, pero no se justifica -- cuando deriva del hecho de no ser necesaria la actividad económica por tener asegurados medios suficientes para subsistir. Para concluir, diremos que el trabajo como deber social, sólo es una de las tantas funciones o tareas que la sociedad reclama de cada miembro que la constituye, para hacerse o para desarrollarse y que se presenta por convicción o - por deber moral, nunca por obligación. Es aquí donde radica precisamente su franqueza. La plenitud de la identificación del hombre y su grupo se alcanza ni más ni menos, a través - del cumplimiento de aquellas tareas o funciones en las cuales está y debe estar el trabajo.

Recordemos que el nivel de vida de un hombre se mide por el grado en que pueda proporcionarse a sí mismo, a su familia, y en una palabra a la sociedad, lo necesario para - sustentarse y disfrutar de la existencia. Para lograr estos fines: alimentación, vestido, vivienda, etc., el hombre tiene el deber de trabajar.

3.- OBJETIVOS Y METAS.

Afirmar que nuestro Artículo Tercero de la Ley Federal del Trabajo se inspiró en las legislaciones extranjeras,

no es más que la verdad absoluta. Pero también muy cierto -- es que el texto del mencionado artículo, no sólo tiende a -- dignificar al trabajador, sino que su alcance es mucho mayor "es originario de reivindicaciones sociales".

Desde los Romanos y hasta el Código de Napoleón, el contrato de prestación de servicios era considerado como un arrendamiento de servicios, sin embargo, desde 1870 los autores de nuestro Código Civil, desecharon las disposiciones sobre el arrendamiento de servicios y proclamaron la teoría de la dignidad de la persona humana, considerando que: "fuere -- cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas; parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales".

No hubo de esperarse mucho, cuando en 1917 nuestra Constitución Federal vino a hacer efectiva esta dignidad, al crear textos proteccionistas y normas reivindicatorias ansiosamente esperadas por la clase trabajadora.

Así nuestro artículo 3o. vino a cristalizar un viejo anhelo del trabajador, aún cuando parece discutible su situación actual en las sociedades capitalistas en las que "todo se convierte en mercancía, en valor de cambio, todo se compra y todo se vende; la mano de obra, la conciencia, el honor, la dignidad del hombre y sus virtudes, el amor de la belleza, el talento del artista y la inspiración del poeta, el genio del sabio y los sermones del sacerdote... El dinero

es la riqueza, el ideal de la sociedad burguesa; ante él se sacrifican millones de vidas humanas. Quien posee dinero lo posee todo; quien carece de él se halla condenado a la miseria, a las privaciones y al sufrimiento, (2) de ahí que de no ser realizable el objetivo del citado artículo, tampoco nos es insólito, ya que ejemplos de los que llamamos "letra-muerta" no hacen falta mencionar. Al menos el susodicho artículo vino a dar cuerpo a una meta consistente en "garantizar que todos los hombres mediante una ocupación razonable puedan adquirir los medios necesarios para vivir con salud y decorosamente".

A).- DERECHO A ADQUIRIR UN EMPLEO.

El Derecho a adquirir un empleo, deriva de la interpretación del artículo 3o. en relación de los artículos 154- a 157 de nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo, y tiene una expresión parecida a la Ley del Trabajo de 1931, que en su artículo III, fracción I establecía que "son obligaciones de los patrones: preferir en igualdad de circunstancias, a los mexicanos respecto de quienes no lo sean, a los que les hayan servido satisfactoriamente con anterioridad, respecto de quienes no estén en ese caso y a los sindicalizados respecto de los que no lo estén, a pesar de que no exista relación -- contractual entre el patrono y la organización sindical a -- que pertenezcan, entendiéndose por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical lícita". Sin embargo, la Comisión Redactora de la Nueva Ley, nos comenta el maestro de la Cueva, tomando en -- cuenta muchos aspectos no previstos por la Ley de 1931, lle-

gó a la conclusión de que urgía crear un sistema doble, según que los trabajadores estén prestando servicios a la empresa, o se trate de personas que o bien prestaron su trabajo en el pasado, o pretenden ingresar por vez primera. (3)

El artículo 154 de nuestra Nueva Ley al respecto -- dice: "Artículo 154.- Si no existe contrato colectivo o el celebrado no contiene la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo primero del artículo 395, los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén".

Si comparamos el texto del Artículo III, Fracción I de la Legislación anterior con el 154 de la Nueva Ley, nos damos cuenta que tiene dos variantes: la primera consiste en que el artículo 154, cuando se trata de trabajadores que han prestado su trabajo con anterioridad, otorga preferencia a quienes sirvieron por mayor tiempo, y la segunda corresponde a la reforma de 1975, que otorga preferencia a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico, si tienen a su cargo una familia.

Se consideró oportuno también, que no era suficiente la declaración de la existencia del derecho, sino que era preciso consignar los procedimientos para su efectividad y -

para este efecto nació el artículo 155; finalmente el artículo 157 vino a otorgar la opción entre la asignación del puesto y el pago de una indemnización de tres meses de salario, además de los salarios devengados, como si esto se tratara de un despido injustificado, estableciendo una acción a favor de los trabajadores para que ocurran ante los tribunales de trabajo que podría desembocar en un laudo que constituya la relación laboral en contra de la voluntad del patrón.

Nuestra actual Ley Federal del Trabajo es muy explícita al respecto, pero que de no realizarse o hacerse efectivo este derecho, esto creemos se debe, a que el Estado no ha asumido la obligación de dar empleo, ya sea creando seguros de desempleo o bien responsabilizando y obligando a los particulares para que éstos lo hagan; pero sí, nuestras convicciones son en el sentido de que nuestras leyes laborales -- siempre han tenido y siguen teniendo un amplio contenido social, nacidas e inspiradas en el artículo 123 Constitucional que por primera vez en México, consignó exclusivamente derechos en favor de los trabajadores, y por consiguiente recalamos que cualquier excepción de los principios fundamentales de tipo social del artículo 123, es y seguirá siendo excepción que nació herida de inconstitucionalidad, pero que algún día la fuerza de la clase obrera la modificará y la hará valer, para colocar al multimencionado artículo 123 en la altura revolucionaria que merece por ser pactado con la sangre también revolucionaria de la clase trabajadora.

B).- DERECHO A CONSERVAR UN EMPLEO.

Es el trabajador el primer obligado a respetar el trabajo, que no es tan solo fuente de Derecho, sino misión y deber sagrados. El trabajo es un tesoro que debe ser guardado, defendido y amado entrañablemente, no para degradarlo en explotaciones tramposas, ni para entregarlo al líder corrompido, al funcionario venal o a las empresas internacionales de inversión.

La Historia nos ha demostrado que a lo largo de muchos años los trabajadores han venido luchando por conservar su trabajo, como medio de subsistencia de éstos y de su familia frente al régimen de explotación capitalista, puesto que con anterioridad al nacimiento de nuestro artículo 123 Constitucional, tanto los obreros como los trabajadores en general, estaban a expensas de los patrones y estos últimos podían despedirlos libremente a la desocupación con todas las consecuencias que de ésta derivan.

La lucha por la conservación del empleo contribuyó a conservar el régimen de la explotación capitalista, ya que los trabajadores tenían necesidad de trabajar para dar sustento a su familia, originándose la pérdida de la libertad contractual laboral y se veían obligados a aceptar aún en pésimas condiciones la voluntad de los patrones, que operaban por el principio de autonomía de la voluntad, instrumento de dictadura patronal en la que el trabajador para no morir de hambre tenía que aceptar las condiciones impuestas por el patrón.

Con el nacimiento de nuestro artículo 123 Constitucional, los trabajadores del país no sólo adquirieron la dignidad de personas, sino que también obtuvieron el derecho a conservar sus trabajos; y desde entonces, todo trabajador -- tiene derecho a conservar su empleo, salvo que hubiere una -- causa justa para privarle de él; principio éste que se le -- bautizó como el de estabilidad en el empleo y en la empresa, y que está consagrado como antes lo dijimos en el nuestro -- originario artículo 123, fracción XXII. Estabilidad absoluta consistente en que cualquier despido hecho arbitrariamente por el patrón, le dá derecho al trabajador a exigir el -- cumplimiento del contrato de trabajo mediante su reinstalación, quedando el patrón obligado a cumplir con el contrato de trabajo y a pagar los salarios vencidos en los casos de -- despido injustificado; o bien, la indemnización de tres meses de salario en caso de que así le conviniera; sin embargo la Suprema Corte de Justicia por ejecutoria de 25 de febrero de 1941, estableció que "la reinstalación forzosa era imposible por tratarse de una obligación de hacer" y sustituyó en todos los casos la obligación por el pago de una indemnización. Esta prevaleció hasta la reforma constitucional de -- 1962, que con el propósito de aclarar y considerando el texto original de la Fracción XXII del artículo 123 limitó el -- derecho de los trabajadores para conservar su empleo al establecer una estabilidad relativa; lo estableció como a la letra dice:

Artículo 123.

XXI.- "Si el patrono se negare a someter sus dife--

rencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres -- meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente.- Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo";

XXII.- "El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad - del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea - en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos, o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, - cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o -- familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de - él".

De ahí que el principio de estabilidad en el empleo y en la empresa deba ser aplicado rigurosamente, mediante la acción correspondiente que tiene el trabajador, para hacer - efectiva la garantía constitucional de reinstalación en los - casos de despido injustificado.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Jaccard Pierre, Traducción de Ramón Hernández, Historia Social del Trabajo, 1a. Edición, Plaza y Janes, S. A., - Editores Barcelona, 1971, págs. 252 y siguientes.
- 2.- Konstantinov, F. V., El Materialismo Histórico, Editorial Grijalbo, S. A., México, 1957, pág. 349.
- 3.- De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., México 1974, págs. 405 y 406.

C O N C L U S I O N E S

1.- En la actualidad no existe un concepto uniforme de Derecho universalmente aceptado; sin embargo, justo es reconocer que muchas de las definiciones en razón de la justicia a que aspiran, satisfacen el objetivo de tal concepto.

2.- El Derecho debe atender a las manifestaciones sociales y al desenvolvimiento de las mismas, para obtener su vigencia.

3.- No fué sino hasta que la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, vino a demostrar a los Tratadistas, que el Derecho del Trabajo nació en México y para el mundo con un sentido proteccionista y reivindicatorio de los trabajadores, en nuestro Artículo 123 Constitucional.

4.- El Derecho del Trabajo es dignificador, proteccionista y reivindicatorio de los derechos de la clase trabajadora.

5.- Fué la Constitución Mexicana de 1917, la primera en consignar en su texto garantías sociales en favor de la clase trabajadora, rompiendo así los viejos moldes de las anteriores Constituciones Políticas.

6.- El concepto moderno de la Sociedad y del Derecho, sitúa al hombre en la sociedad, le impone deberes y le concede derechos. La sociedad, por tanto, necesita para mantener su vida, que se le proporcione bienes y servicios. El Derecho al Trabajo significa la contribución del individuo a la obtención de esos bienes y servicios.

7.- El Derecho Social es Derecho de Sociedad y de integración de la misma, con fines de igualdad y de bienestar sociales.

8.- La idea central del Derecho Social, es la nivelación de las desigualdades existentes entre las personas.

9.- La Sociedad tiene la ineludible obligación de proporcionar a los hombres, la oportunidad de desarrollar sus aptitudes con un trabajo humano y justo.

10.- El Derecho Social entraña plena identificación en el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, puesto - que persigue el equilibrio en las relaciones humanas, para - llegar a la nivelación de los desiguales.

11.- El hombre no sólo tiene Derecho al Trabajo, si no que al mismo tiempo tiene derecho a percibir un salario - justo y adecuado a su trabajo, que le permita una vida digna y decorosa.

12.- El hombre tiene el Derecho y la necesidad de - trabajar, y ha de trabajar para mantener su vida y la de su familia. Esta necesidad se traduce en deber y es deber en - cuanto que el hombre debe sentirse obligado a trabajar.

13.- El trabajo es necesario y constituye un Deber- Social garantizado por el Derecho. Es deber humano hacia la sociedad, ya que ésta necesita a su vez del factor económico que sólo con el trabajo se pueda lograr.

ENSEÑAME SEÑOR, TUS CAMINOS,
PARA QUE ANDE SIEMPRE EN TU VERDAD.

(Salmo 86).

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Cabanellas Guillermo, *Introducción al Derecho Laboral*, - Bibliografía Omeba, Buenos Aires, 1960.
- 2.- Carpizo Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, UNAM. - México, 1969.
- 3.- Castorena J. Jesús, *Manual de Derecho Obrero*, Ed. Fuentes Impresoras, México, 1973.
- 4.- Cavazos Flores Baltazar, *El Artículo 123 Constitucional y su proyección en Latinoamérica*, Ed. Jus. México, 1976.
- 5.- Cavazos Flores Baltazar, *El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica*, Ed. Jus. México, 1972.
- 6.- *Constitución General de la República*, Ed. Especial en homenaje al -LX- Aniversario de su promulgación; talleres gráficos de la Cámara de Diputados, Febrero 4, 1977.
- 7.- Cottely Esteban, *Teoría del Derecho Económico*, Ed. Frierio Artes Gráficas, Buenos Aires, 1971.
- 8.- De Buen Lozano Nestor, *Derecho del Trabajo*, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1974.
- 9.- De la Cueva Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Ed. Porrúa, México, 1975.
- 10.- *Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916 1917*, Tomos I y II, México, 1922.
- 11.- Dieguez Gonzalo, *Derecho y Trabajo*, Ed. Rialp, S. A., Madrid, 1963.
- 12.- *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo VI, Ed. Bibliográfica-Omeba, Argentina, 1968.
- 13.- Friedmann Georges, *Tratado de Sociología del Trabajo*, -- Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1971.
- 14.- García Maynes Eduardo, *La Definición del Derecho*, Colección Bibliográfica de la Universidad Veracruzana, México 1960.
- 15.- García Maynes Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, 14a. Edición, México, 1971.

- 16.- García Manuel Alonso, Curso de Derecho del Trabajo, Ed.- Ariel, Madrid, 1973.
- 17.- García Oviedo Carlos, Curso de Derecho del Trabajo Social, Distribuidores Exclusivos para España y Extranjero Madrid, 1974.
- 18.- González Díaz Lombardo Francisco, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Textos Universitarios, México 1973.
- 19.- Guerrero López Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo - Ed. Porrúa, México, 1973.
- 20.- H. G. Olivera Julio, Derecho Económico, Ed. Arayu, Buenos Aires, 1960.
- 21.- Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho, Ed. Universitaria de Buenos Aires, 1973.
- 22.- Introducción al Estudio del Trabajo, Oficina Internacional del Trabajo Ginebra, 1973.
- 23.- Jaccard Pierre, Historia Social del Trabajo, Ed. Plaza - y Janes Barcelona, 1971.
- 24.- Konstantinov, F.V., El Materialismo Histórico, Ed. Grijalbo, México, 1957.
- 25.- Mancisidor José, Historia de la Revolución Mexicana, Editores Mexicanos Unidos, México, 1968.
- 26.- Marx Carlos, El Capital, Tomo I, Volúmenes 1 y 2, Ed. Siglo Veintiuno México, España, Argentina, 1976.
- 27.- Marx Carlos y Engels Federico, Manifiesto del Partido -- Comunista Ediciones en Lenguas Extranjeras, Pekin, 1973.
- 28.- Melotti Humberto, Revolución y Sociedad, Ed. Fondo de -- Cultura Económica, México, 1917.
- 29.- Mendieta y Nuñez Lucio, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1973.
- 30.- Moreno Díaz Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Pax-México, México, 1972.
- 31.- Palavicini Felix Fulgencio, Historia de la Constitución de 1917, Tomo I, México, 1973.
- 32.- Pérez Botija Eugenio, El Derecho del Trabajo, Ed. Tecnós S, A., Madrid, 1960.

- 33.- P.I. Stucka, *La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado*, Ed. Península, Barcelona, 1969.
- 34.- Radbruch Gustavo, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1965.
- 35.- Ricasens Siches Luis, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, S. A., México, 1970.
- 36.- Sánchez Alvarado Alfredo, *Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo I, Volumen I, México, 1967.
- 37.- Stammler Rodolfo, *Tratado de Filosofía del Derecho*, Ed.- Porrúa, México, 1975.
- 38.- Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, 1808 1975, Ed. Porrúa, México, 1975.
- 39.- Tena Ramírez Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, -- Ed. Porrúa, S.A., México, 1973.
- 40.- Trueba Urbina Alberto, *La Primera Constitución Política-Social del Mundo*, Ed. Porrúa, México, 1971.
- 41.- Trueba Urbina Alberto, *Nuevo Derecho del Trabajo*, Ed. -- Porrúa, México, 1975.
- 42.- Trueba Urbina Alberto, *Derecho Administrativo del Trabajo*, Ed. Porrúa, México, 1973.
- 43.- Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, *Nueva Ley - Federal del Trabajo Reformada*, Ed. Porrúa, S.A. México, - 1974.
- 44.- Villoro Toranzo Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1966.
- 45.- V. Kelle y M. Kavalzón, *Materialismo Histórico*, Ed. de - Cultura Popular, México, 1975.



TERESIO BOLIVAR
Portrait No. 599 Col. Caracas
Mexico & U.S.

578 - 68 - 66